



6 de julio de 2017

(17-3589)

Página: 1/85

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE
DETERMINADO TEREFALATO DE POLIETILENO
PROCEDENTE DEL PAKISTÁN**

(WT/DS486)

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [***]*

El presente *addendum* contiene los Anexos A a E del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS486/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de la Unión Europea	B-13

ANEXO C

ARGUMENTOS DEL PAKISTÁN

Índice		Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado del Pakistán	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado del Pakistán	C-20

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-5

ANEXO E

REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo E-1	Reexamen intermedio	E-2

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO A-1

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADO TEREFTALATO DE POLIETILENO PROCEDENTE DEL PAKISTÁN (WT/DS486)

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

ADOPTADO EL 15 DE MARZO DE 2016

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Pakistán solicita tal resolución, la Unión Europea responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita la Unión Europea, el Pakistán presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. El Grupo Especial señala que en esta diferencia ya se ha presentado una solicitud de resolución preliminar, y se ha establecido el procedimiento adecuado para atenderla. A menos que el Grupo Especial decida otra cosa, para cualquier solicitud

ulterior de resolución preliminar se deberá seguir el procedimiento establecido en el presente párrafo.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Grupo Especial podrá admitir excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. Si una parte tuviera conocimiento de cualesquiera inexactitudes en las traducciones de las pruebas documentales que haya presentado, informará sin demora al Grupo Especial y a la otra parte, y facilitará una nueva traducción.

10. Se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales.

11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Pakistán podrían numerarse PAK-1, PAK-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada PAK-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría PAK-6.

Preguntas

12. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará al Pakistán a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas

oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Pakistán formulará en primer lugar.
15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a la Unión Europea si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular su declaración inicial, seguida del Pakistán. Si la Unión Europea decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará al Pakistán a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitirle una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

17. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
 - c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

19. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

20. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus primeras comunicaciones escritas, sus primeras declaraciones orales iniciales y finales y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva y, por separado, un resumen integrado de su réplica escrita, sus segundas declaraciones orales iniciales y finales y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte distinta de su informe, ni en los anexos de este.

21. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

22. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos presentados por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

23. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

24. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

25. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

26. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará dos copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a geoffrey.carlson@wto.org y a lina.somait@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.
- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al Secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

27. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADO TEREFTALATO DE POLIETILENO PROCEDENTE DEL PAKISTÁN (WT/DS486)

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

ADOPTADO EL 14 DE ABRIL DE 2016

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS486.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:
 - a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*;
 - b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en esta diferencia, sobre la base de una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.
2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Además, la información a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación en materia de derechos compensatorios en litigio en esta diferencia no puede ser designada ICC si la persona que la facilitó en el curso de dicha investigación conviene por escrito en hacerla pública.
3. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.
4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia.
5. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en las actuaciones de este Grupo Especial solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.

6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o un tercero que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de investigación en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

7. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

9. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular declaraciones o conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para que se asegure de que no contiene información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de la Unión Europea	B-13

ANEXO B-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. En este resumen integrado, la Unión Europea resume los hechos y argumentos expuestos al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, su declaración oral inicial formulada en la primera reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

2 MEDIDAS EN LITIGIO Y ANTECEDENTES FÁCTICOS

2. Las medidas en litigio en esta diferencia, mencionadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Pakistán, son los derechos compensatorios provisionales y definitivos impuestos por la Unión Europea sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno ("PET") procedente del Pakistán, así como determinados aspectos de la investigación en que se basan esas medidas y las determinaciones conexas, enunciados en los siguientes instrumentos:

- Reglamento (UE) N° 473/2010 de la Comisión, de 31 de mayo de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de Irán, Pakistán y los Emiratos Árabes Unidos, DO L134/25.
- Reglamento de Ejecución (UE) N° 857/2010 del Consejo, de 27 de septiembre de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de Irán, Pakistán y los Emiratos Árabes Unidos, DO L254/10.

3. La Unión Europea se remite a la descripción de los hechos que figura en los Reglamentos N° 473/2010 ("determinación provisional") y N° 857/2010 ("determinación definitiva").

2.1 Investigación inicial

4. De conformidad con el Reglamento (CE) N° 597/2009 del Consejo de 11 de junio de 2009 sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas de países no miembros de la Comunidad Europea (el "Reglamento básico en materia de derechos compensatorios"), el 3 de septiembre de 2009 la Unión Europea inició un procedimiento antisubvención relativo a determinado PET originario, entre otros países, del Pakistán, como consecuencia de una denuncia presentada el 20 de julio de 2009 por el Comité del Tereftalato de Polietileno de Plastics Europe (el "denunciante"). La Comisión Europea (la "Comisión") estableció un derecho compensatorio provisional el 31 de mayo de 2010 mediante el Reglamento N° 473/2010.

5. El 27 de septiembre de 2010, el Consejo estableció, mediante el Reglamento N° 857/2010, derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinado PET con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, según la norma ISO 1628-5, originario, entre otros países, del Pakistán.

6. La investigación sobre la subvención abarcó el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009 (el "período de investigación") y el análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del daño abarcó el período comprendido entre el 1° de enero de 2006 y el final del período de investigación (el "período considerado"). Si bien la Unión Europea investigó siete medidas, el Pakistán solo cuestiona en esta diferencia las determinaciones en relación con dos medidas, el programa MBS y el programa LTF-EOP.

2.2 Impugnación jurídica y modificación de las cuantías del derecho compensatorio

7. El 6 de diciembre de 2010, Novatex interpuso un recurso ante el Tribunal General en el que solicitaba la anulación del Reglamento N° 857/2010 en la medida en que se aplicaba a Novatex,

alegando que el FTR no es una subvención en el sentido del Reglamento básico en materia de derechos compensatorios y que el cálculo de la cuantía de la subvención otorgada en el marco del programa LTF-EOP era erróneo.

8. El Tribunal General, en su sentencia en el asunto T-556/10 de 11 de octubre de 2012 ("la sentencia del Tribunal General"), concluyó que la Comisión Europea y el Consejo no tuvieron en cuenta determinada información con respecto al FTR y que el error a que ello dio lugar afectaba a la legalidad del artículo 1 del Reglamento N° 857/2010 en la medida en que el derecho compensatorio definitivo fijado por el Consejo fuera superior al derecho aplicable de no haberse producido el error. Por consiguiente, el Tribunal General anuló el artículo 1 del Reglamento N° 857/2010 en la medida en que afectaba a Novatex y el derecho compensatorio definitivo fuera superior al aplicable de no haberse producido el error. El Tribunal General desestimó la reclamación de Novatex con respecto al programa LTF-EOP. Novatex no apeló la sentencia del Tribunal General.

9. Tras la sentencia del Tribunal General, la Comisión inició el 17 de mayo de 2013 una reapertura parcial del procedimiento antisubvención con respecto a las importaciones de determinado PET originario, entre otros países, del Pakistán. El 25 de septiembre de 2013, el Consejo adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) N° 917/2013 a fin de reducir el tipo del derecho compensatorio aplicable a Novatex de conformidad con la sentencia del Tribunal General. El tipo del derecho revisado se aplicó retroactivamente desde el 2 de junio de 2010.

2.3 Terminación de los derechos compensatorios

10. El 26 de septiembre de 2015, la Unión Europea publicó en su Diario Oficial el Anuncio de la expiración de los derechos compensatorios establecidos sobre determinado PET procedente del Pakistán de conformidad con el Reglamento N° 857/2010. Con arreglo a ese Anuncio, la Unión Europea dejó de aplicar los derechos compensatorios en litigio el 30 de septiembre de 2015.

3 ARGUMENTO JURÍDICO

3.1 Alegaciones en relación con el programa MBS

11. El programa MBS permite importar insumos libres de derechos con la condición de utilizarlos para una exportación posterior. La Comisión constató que el MBS constituía una subvención ya que se trataba de una condonación de ingresos públicos, lo cual supone un beneficio para la empresa beneficiaria, y era específica. El tipo de subvención establecido con respecto a este régimen durante el período de investigación para el productor exportador del Pakistán que cooperó, a saber, Novatex Limited ("Novatex"), ascendía a 2,57%.

3.1.1 El Pakistán no planteó alegaciones específicas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con una supuesta determinación incorrecta de la cuantía de la subvención en este asunto

12. El Pakistán parece estar de acuerdo en que el programa MBS equivalía a una subvención susceptible de derechos compensatorios, incluso en vista de los Anexos II y III del Acuerdo SMC. De hecho, el Pakistán conviene en que durante el período de investigación Novatex obtuvo un reembolso de los derechos de importación sobre las materias primas "en cuantía superior" a la de los realmente pagados por Novatex. En consecuencia, el argumento del Pakistán queda reducido todo él a un desacuerdo sobre la cuantía de la subvención otorgada a Novatex durante el período de investigación.

13. Sin embargo, el Pakistán no ha planteado ninguna alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en cuanto a una supuesta infracción por la Comisión al calcular la cuantía de la subvención en el presente asunto (por ejemplo, con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 1 o al artículo 14 del Acuerdo SMC, a diferencia de sus alegaciones en relación con el programa LTF-EOP). En consecuencia, la Unión Europea considera que el Grupo Especial no está facultado para examinar si la determinación de la Comisión (de que la cuantía íntegra de los derechos de importación condonados, y no solo la cuantía excesiva otorgada por el Pakistán, debía ser objeto de un derecho compensatorio) era incompatible con el Acuerdo SMC. A este respecto, la Unión Europea considera que las alegaciones del Pakistán al amparo del artículo 10, del párrafo 1

del artículo 32 y del párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC no pueden servir para que el Grupo Especial formule resoluciones sobre la constatación de una supuesta cuantía incorrecta de la subvención. Esas alegaciones son claramente consiguientes. El Pakistán no ha desarrollado tampoco sus alegaciones al amparo de esas disposiciones en su primera comunicación escrita, aparte de las consiguientes infracciones de la supuesta determinación incorrecta por la Comisión.

14. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que se abstenga de examinar los argumentos jurídicos y los hechos presentados por el Pakistán en vista de los hechos no controvertidos de que i) ninguna de las partes discute que el programa MBS equivalía a una subvención susceptible de derechos compensatorios en vista del párrafo 1 del artículo 1, de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 y del apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC; y ii) dado que el Pakistán no ha planteado ninguna alegación al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 o del artículo 14 del Acuerdo SMC en relación con una supuesta infracción de las obligaciones al determinar la cuantía de la subvención, el Grupo Especial debería rechazar la alegación del Pakistán.

3.1.2 La interpretación del Pakistán de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC es incorrecta

15. Al parecer, el Pakistán opina que la obligación de compensar solamente la reducción o el reembolso excesivos de los derechos ya figura en los Anexos I a III del Acuerdo SMC y, por tanto, en situaciones en que se está investigando un supuesto sistema de devolución de derechos, la autoridad investigadora solo puede compensar las cuantías proporcionadas en exceso a fin de cumplir su obligación en virtud de esos Anexos. Sin embargo, un examen de los Anexos I a III muestra que este no es el caso.

16. Para empezar, el artículo 1 del Acuerdo SMC es una disposición definitoria de los tipos de medidas comprendidas en las disciplinas del Acuerdo SMC y la nota 1 contiene una exclusión o disposición sobre el alcance: "no se considerarán subvenciones" la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados, es decir, no deben estar sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC. La referencia a la nota al artículo XVI del GATT en la nota 1 es meramente repetitiva, ya que contiene la misma referencia a la exclusión. Sin embargo, la nota 1 especifica además que para que la exclusión sea aplicable, esas exoneraciones y remisiones de derechos deben tener lugar "[d]e conformidad con las disposiciones ... de los anexos I a III del presente Acuerdo". El uso de los términos "de conformidad con" tiene un sentido exhortativo, y normalmente se refiere a un conjunto de condiciones o normas que hay que cumplir.

17. En el apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC se contemplan situaciones en las que determinados tipos de subvenciones se considerarían prohibidas. Esta disposición no habla de *cómo* determinar si la remisión de los derechos de importación fue en cuantía superior a la de los percibidos sobre los insumos importados. Simplemente confirma una situación que lleva a una subvención prohibida. A su vez, esta disposición dice que "[e]ste apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de cargas a la importación en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación, enunciadas en el Anexo III".

18. El Anexo II del Acuerdo SMC contiene "directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción". Los párrafos 1 y 2 de la primera sección del Anexo II recuerdan simplemente la nota 1 y el apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC. Tampoco esta disposición habla de *cómo* calcular la cuantía de la subvención en esos casos. Solo contiene la consecuencia de haber determinado que la medida en cuestión equivale a un sistema de devolución de derechos de conformidad con los Anexos II y III.

19. La segunda sección del Anexo II contiene determinadas normas o medidas que las autoridades investigadoras deben adoptar a fin de determinar los insumos que se han consumido o incorporado en el producto exportado. Sin embargo, esas disposiciones no establecen qué ocurre si la autoridad investigadora no puede determinar de modo fiable qué insumos se han consumido en la producción del producto exportado y en qué cantidades.

20. En una situación en la que no hay un sistema para controlar y confirmar los insumos consumidos o incorporados en el producto exportado, y en la que es evidente que el sistema de devolución de derechos carece absolutamente de fiabilidad, al no haber pruebas fiables de las cantidades de los insumos incorporados realmente en el producto exportado, la Unión Europea considera que, en vista de los principios rectores contenidos en el artículo 14 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora está facultada para compensar toda la cuantía reembolsada. De hecho, el artículo 14 del Acuerdo SMC trata específicamente del cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor.

21. A este respecto, contrariamente a lo que alega el Pakistán, la Unión Europea no considera que, a falta de un sistema de verificación o de la demostración por el Miembro exportador de que no se redujo o reembolsó ninguna cuantía en exceso, haya una presunción automática de que se puede compensar toda la cuantía de los derechos de importación condonados o reembolsados. Si no se cumplen las condiciones de los Anexos II y III, la exclusión de la nota 1 (y del apartado i) del Anexo I) simplemente tampoco se cumple, ya que esas disposiciones estipulan que deben interpretarse "de conformidad con" los Anexos II y III. Los Anexos I a III contienen normas que deben cumplirse a fin de evitar calificar una remisión o exoneración de derechos como una subvención. Por tanto, cada caso debe examinarse por sí mismo y teniendo en cuenta los principios rectores establecidos en el artículo 14 del Acuerdo SMC para el cálculo de la cuantía de la subvención.

22. Por último, con respecto al Anexo III del Acuerdo SMC, la Unión Europea observa que este Anexo ofrece directrices para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones a la exportación en casos de sustitución. También en este caso es significativo que el Anexo III no hable de *cómo* determinar la cuantía de la subvención cuando se trata de sistemas de devolución en casos de sustitución. El Anexo III dispone simplemente que, si una autoridad investigadora está satisfecha con el procedimiento para verificar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devolución de las cargas a la importación no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestión, "no deberá presumirse que exista subvención". A falta de ese sistema de verificación, si el Miembro exportador no demuestra si se ha hecho un pago excesivo sobre la base de las transacciones reales, la autoridad investigadora podrá concluir legítimamente que esa cuantía excesiva tuvo lugar. Por tanto, se aplicarían los principios para determinar la cuantía del beneficio establecidos en el artículo 14 del Acuerdo SMC.

23. En suma, la Unión Europea considera que la interpretación del Pakistán de las disposiciones en cuestión es demasiado amplia. Contrariamente a lo que alega el Pakistán, nada en la nota 1 ni en los Anexos I a III exige que las autoridades investigadoras compensen solamente el exceso de los derechos reembolsados en todos los casos, imponiéndoles con ello la obligación activa de estimar en todos y cada uno de los casos la cuantía de los derechos de importación pagados sobre los insumos que se consumieron e incorporaron en los productos exportados y las cuantías de los reembolsos otorgados en el momento de la exportación. Los Anexos II y III contienen las normas o las medidas necesarias que hay que adoptar para determinar si un supuesto sistema de devolución de derechos da lugar a una subvención prohibida a causa de la reducción o devolución excesiva de los derechos de importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado. Si ese sistema no existe o no se aplica debidamente un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía, y el Miembro exportador no demuestra que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de las cuantías reducidas o reembolsadas en el momento de la exportación de los productos que incorporen esos insumos, entonces la única conclusión posible es que el supuesto régimen de subvenciones no está comprendido en la exclusión de la nota 1 (o del apartado i) del Anexo) del Acuerdo SMC. Por tanto, los principios generales que rigen el cálculo del beneficio se aplican a esa medida. Si se constata que no hay información fiable proporcionada por el Miembro exportador sobre las cantidades de los materiales importados incorporados realmente en los productos exportados para los cuales se otorgó una reducción o reembolso, la autoridad investigadora está facultada para considerar la cuantía íntegra como base para el cálculo de la subvención.

3.1.3 El Pakistán aplica erróneamente su interpretación incorrecta del derecho a los hechos de la investigación sobre el PET

24. En su primera comunicación escrita, el Pakistán emplea una interpretación incorrecta de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC para crear a las autoridades investigadoras la obligación de calcular precisamente la cuantía de los derechos que fueron reembolsados en exceso de los pagados con respecto a los insumos importados consumidos e incorporados en los productos exportados. No hay tal obligación y, en consecuencia, las alegaciones del Pakistán deben rechazarse. En cualquier caso, en la investigación que nos ocupa, la Comisión cumplió las normas pertinentes previstas en los Anexos II y III del Acuerdo SMC.

25. El Pakistán afirma erróneamente que la opinión de la Comisión era que la "falta de un proceso de supervisión adecuado, incluido un examen suficiente por el gobierno exportador" era suficiente para justificar la consideración de la cuantía íntegra de los derechos devueltos como la cuantía de la subvención, y que "el enfoque de la Comisión convierte la indagación en una simple pregunta binaria, ¿existe o no un mecanismo adecuado?". Sin embargo, la posición de la UE no es que la falta de un mecanismo de control adecuado implique que la cuantía íntegra de la reducción o el reembolso deba ser compensada. Si no existe ese sistema o procedimiento de control fiable establecido, el Miembro exportador puede también demostrar que no se redujeron o reembolsaron cuantías en exceso, algo que el Pakistán no demostró en este caso sobre la base de las transacciones reales.

26. El Pakistán sostiene también erróneamente que la Comisión no dio al Pakistán la oportunidad de contribuir a la determinación por la Comisión de la cuantía excesiva. Recordamos que, de conformidad con los Anexos II y III, en los casos en que la autoridad investigadora constata que no hay un sistema o procedimiento fiable establecido, corresponde al Miembro exportador demostrar que no hubo cuantías reducidas o reembolsadas en exceso. Como puede verse en el párrafo 76 de la determinación provisional, el Pakistán fue informado suficientemente de las conclusiones de la Comisión en esa fase de la investigación.

27. Asimismo, el Pakistán considera erróneamente que correspondía a la Comisión pedir al Pakistán que aportara pruebas de que no se habían reducido o reembolsado cuantías excesivas mediante su sistema de devolución de derechos. La Unión Europea discrepa. El párrafo 2 de la segunda sección del Anexo II (similar al párrafo 3 de la segunda sección del Anexo III) no especifica *cuándo* el Miembro exportador tiene que examinar nuevamente las transacciones reales para demostrar que no se han reducido o reembolsado cuantías en exceso. Puede también ocurrir después de que la autoridad investigadora haya llegado a sus conclusiones preliminares en cuanto a si un programa de subvenciones concreto es susceptible de derechos compensatorios.

28. Además, al formular sus alegaciones erróneas, el Pakistán insinúa que la Comisión podría haber estimado la cuantía del beneficio otorgado en este caso sobre la base de la información proporcionada por Novatex y que se incluye en el expediente de la investigación. Sin embargo, el argumento de Novatex en realidad consiste en una repetición de su principal argumento de que el sistema de devolución de derechos era fiable. Si bien Novatex proporcionó una lista de alrededor de 500 transacciones relativas a la importación de insumos durante el período de investigación, fue imposible para la Comisión, sobre la base de la información facilitada por Novatex, confirmar las cantidades incorporadas en los productos exportados, en una situación en la que, además, Novatex vendía tanto internamente como para exportar. Por añadidura, la Comisión constató que tampoco se había llevado a cabo un control efectivo por parte del Gobierno sobre la base de un registro de consumo real correctamente gestionado, y que el Gobierno pakistaní no había llevado a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión. En consecuencia, la determinación de la Comisión de compensar la cuantía íntegra de los derechos de importación reembolsados a Novatex fue razonada y razonable en vista de las circunstancias específicas del caso.

29. Por último, el Pakistán alega que la Comisión no investigó si los mecanismos de verificación de la devolución de los derechos estaban basados en "prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación". La Unión Europea discrepa. Si bien el párrafo 1 de la segunda sección del Anexo II enumera los elementos que la autoridad investigadora debe examinar para cerciorarse de la fiabilidad del sistema de verificación (es decir, todos los elementos, en vista del término "y"), el párrafo 2 de la segunda sección del Anexo II se formula de manera alternativa ("o"), lo que indica que se exige un nuevo examen por el Miembro exportador

cuando la autoridad investigadora constate que el sistema o procedimiento establecido "no [es] razonable, o cuando exist[e] y se consider[a] razonable pero no se apli[ca] realmente o no se apli[ca] con eficacia". La Comisión no tuvo que examinar si el sistema del Pakistán estaba basado en "prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación" puesto que ya había constatado que ese sistema no era razonable y no se aplicaba con eficacia.

3.2 Alegaciones en relación con el programa LTF-EOP

30. Con respecto al programa LTF-EOP, el Pakistán sostiene en lo esencial que, al amparo de lo dispuesto en la parte introductoria del artículo 14, la Comisión no explicó, como establece su derecho interno, la metodología que utilizó en la investigación en cuestión para calcular la cuantía del beneficio para Novatex. La Comisión también calculó erróneamente la cuantía del beneficio otorgado a Novatex mediante el programa LTF-EOP infringiendo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 14.

31. El programa LTF-EOP era un mecanismo de financiación establecido por el Banco Central del Pakistán en 2004. Permitía a las instituciones financieras que podían beneficiarse otorgar a los prestatarios facilidades de financiación por un máximo de 7,5 años en condiciones atractivas para la importación de maquinaria, instalaciones, equipo y accesorios correspondientes. Solo está disponible para las empresas que exporten directa o indirectamente un mínimo del 50% de su producción anual.

32. Las características principales del programa LTF-EOP, según se constató durante la investigación, eran las siguientes: en primer lugar, una empresa admisible podía contratar financiación por una cuantía específica en el marco del programa. Sin embargo, no estaba obligada a retirar la cuantía íntegra en el momento de la contratación (como sería el caso, por ejemplo, de un préstamo hipotecario típico). En su lugar, podía retirar tramos cuando los necesitara. Por tanto, el programa LTF-EOP es comparable a una línea de crédito. Una "línea de crédito" no es un acuerdo *ex ante* sobre el desembolso de cuantías de financiación específicas en un momento predeterminado en el futuro, sino más bien un mecanismo de préstamo consistente en una promesa por parte del prestamista de poner a disposición fondos (puede ser en uno o más plazos) a un prestatario en caso de que se solicite. Los tipos de interés que la empresa tenía que pagar por cualquier financiación en el marco del régimen se habían fijado a un máximo del 3% por encima de los tipos notificados por el Banco Central del Pakistán ("SBP") y en referencia a los rendimientos medios ponderados de los bonos del tesoro a 12 meses y de los bonos de inversión pakistaníes a tres y cinco años, en función del periodo de financiación. En consecuencia, el interés real pagadero se determinaba *solamente* en el momento en que la empresa retiraba dinero en el marco del régimen. Por consiguiente, era un sistema de financiación muy flexible, comparable a una línea de crédito, que permitía a las empresas que cumplían las condiciones para beneficiarse de él solicitar fondos cuando los necesitaran para financiar la importación de máquinas y otro equipo.

3.2.1 Las alegaciones del Pakistán al amparo de la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC son infundadas

33. El Pakistán alega que la Unión Europea no explicó adecuadamente la aplicación de su método a la luz de sus propias normas para el cálculo de la cuantía de una subvención en las investigaciones en materia de derechos compensatorios. El Pakistán sostiene que la Comisión no siguió su propia metodología para establecer "la diferencia entre la cuantía del interés pagado por el préstamo del gobierno y el interés normalmente pagadero por un préstamo comercial comparable durante el periodo de investigación" y, por tanto, el método no se explicó adecuadamente en las determinaciones de la Comisión. El Pakistán alega que la Comisión no describió correctamente las características del préstamo de Novatex ni explicó qué tipo de préstamo comercial disponible en el mercado sería comparable al contrato de préstamo de Novatex. Según el Pakistán, la Comisión no tuvo en cuenta los préstamos presentados por Novatex como comparables ni trató de identificar un préstamo comparable. La Comisión tampoco tuvo en cuenta que el programa LTF-EOP contemplaba varios tramos y procedió sobre la base incorrecta de que la cuantía íntegra del programa LTF-EOP se había retirado durante el periodo de investigación.

34. El Órgano de Apelación constató anteriormente que al amparo de la parte introductoria del artículo 14 el método utilizado para calcular el beneficio estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, ese método en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicado y será compatible con las directrices de los apartados a)-d) del artículo 14.

35. En el presente caso, la Comisión se comprometió a identificar un préstamo comercial comparable -y el tipo de interés de referencia correspondiente- que Novatex pudiera realmente obtener en el mercado con respecto a la cuantía del programa LTF-EOP que Novatex había retirado durante el período de investigación. Esto es exactamente lo que la legislación de la UE (y el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC) exige de la autoridad investigadora en el caso de los préstamos (una línea de crédito es un tipo de préstamo, aunque haya que tratarlo de manera distinta a un préstamo comercial típico). La Comisión constató que este tipo de interés de referencia era el tipo de interés medio del SBP con respecto a los préstamos pendientes durante el período de investigación. Novatex y el Pakistán propusieron de forma activa y reiterada el tipo del SBP (si bien el tipo del SBP propuesto correspondía a un año distinto del período de investigación).

36. En el proceso de identificación de este tipo de interés sustitutivo la Comisión descartó otros préstamos (y tipos) que Novatex había propuesto porque no eran comparables. La Comisión explicó en la divulgación provisional de 1º de junio de 2010 que el interés de referencia comparable utilizado era el tipo de interés del 14,44% aplicado por el SBP durante el período de investigación. En la divulgación y las determinaciones definitivas la Comisión también explicó que había rechazado los demás préstamos propuestos por Novatex porque no correspondían al período de investigación.

37. La Comisión dejó claro en sus determinaciones que trataba el programa LTF-EOP como una línea de crédito y no como un préstamo típico y, por tanto, tenía en cuenta la naturaleza compuesta de este régimen. Esto se desprende por ejemplo de los párrafos 121 ("créditos facilitados"), 122 ("tipos de interés para la financiación con arreglo al régimen LTF-EOP se fijan en referencia a ..., en función del período de financiación") y 126 ("préstamos a largo plazo a tipos de interés preferentes") en la determinación provisional. Esto también se desprende del anexo II de las divulgaciones provisional y definitiva sobre empresas específicas ("utilización de una línea de crédito"). En la determinación definitiva la Comisión se refirió al hecho de que se "dividió en tramos la financiación negociada en 2004/2005".

38. La Comisión también explicó debidamente su metodología de utilizar un valor sustitutivo prevaleciente durante el período de investigación con respecto a las cuantías pendientes en el marco del LTF-EOP durante el período de investigación (es decir, las cuantías efectivamente utilizadas u obtenidas por Novatex durante el período de investigación). El expediente también muestra que Novatex había entendido claramente la metodología de la Comisión de utilizar un valor sustitutivo para el período de investigación y de compensar la cuantía íntegra pendiente durante el período de investigación.

3.2.2 Alegaciones erróneas del Pakistán al amparo del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC

39. En primer lugar, el Pakistán considera que la Comisión no identificó un préstamo de referencia adecuado y, por tanto, utilizó un tipo de interés de referencia inadecuado. En segundo lugar, el Pakistán alega que la Comisión pasó por alto pruebas fácticas relativas a otros préstamos a disposición de Novatex. En tercer lugar, el Pakistán aduce que la Comisión aplicó indebidamente el valor sustitutivo del tipo de interés comercial correspondiente al período de investigación; la Comisión debería haber utilizado una referencia del período 2004-2005 o debería haber tomado diferentes referencias dependiendo de cuándo se retiraron los respectivos tramos.

40. La Unión Europea recuerda que un préstamo de referencia al amparo del apartado b) del artículo 14 debe ser un préstamo que sea "comparable" al préstamo del gobierno investigado y debe tener el mayor número posible de elementos en común con el préstamo investigado para que sea comparable. El Órgano de Apelación reconoció que la existencia de ese préstamo de referencia ideal será extremadamente rara y por tanto también debería ser posible hacer una comparación con otros préstamos que presentan un grado de similitud menor o con un valor sustitutivo.

41. La Comisión en el presente asunto evaluó cuidadosamente la información facilitada por Novatex sobre préstamos privados comparables. La Comisión constató que los préstamos propuestos no eran comparables con el mecanismo de financiación especial en el marco del programa LTF-EOP, que era más similar a una línea de crédito. Los préstamos y tipos de interés propuestos por Novatex tampoco correspondían al período de referencia correcto, ya que databan del período 2004-2005 mientras que la Comisión aplicó como valor sustitutivo un tipo del período de investigación, es decir, 2008-2009. El Pakistán y Novatex defendieron reiteradamente e incluso "pidieron" la utilización del tipo del SBP como referencia. El tipo del SBP fue el valor sustitutivo que la Comisión utilizó finalmente, si bien para un año distinto de lo propugnado por el Pakistán y Novatex. Fue pues perfectamente razonable que la Comisión recurriera a un valor sustitutivo propuesto por la empresa investigada en lugar de utilizar préstamos privados no comparables para un período de referencia incorrecto.

42. La Comisión también fue razonable a la luz de los principios contenidos en el apartado b) del artículo 14 al utilizar el tipo del SBP (KIBOR) en 2008-2009 como referencia del mercado. En primer lugar, la Comisión solo compensó la cuantía de la que se benefició o "utilizó efectivamente" Novatex en 2008-2009 y, por tanto, fue pertinente aplicar también una referencia para ese mismo período. En segundo lugar, se siguieron retirando cuantías del programa LTF-EOP durante el período de investigación, lo que también confirma el estrecho nexo entre la referencia escogida por la Comisión y el programa LTF-EOP. En tercer lugar, Novatex no había proporcionado ninguna información sobre las fechas de inicio de los respectivos tramos y la Comisión, en consecuencia, no tenía ningún medio para calcular las respectivas referencias como ahora solicita el Pakistán. En cuarto lugar, si se hubieran utilizado distintos tipos de interés de referencia para cada tramo no se habría reflejado el carácter del mecanismo LTF-EOP como régimen de financiación único y de hecho los tramos se habrían considerado préstamos individuales separados, lo que no reflejaría la realidad del régimen de financiación. La Unión Europea también señala que el Tribunal General de la UE convino en que la Comisión tenía razón al utilizar el KIBOR en 2008-2009 como referencia, y Novatex no apeló esa constatación ante el Tribunal de Justicia de la UE.

43. De hecho, la Comisión actuó de forma razonable al adoptar el tipo del SBP propuesto por el Pakistán y Novatex, que era un promedio de diversos tipos de corta duración (de un día, una semana, un mes, un año y tres años), mientras que el plazo de reembolso del mecanismo LTF-EOP era en principio de 7,5 años. Como es lógico, un tipo a corto plazo es más bajo que un tipo a un plazo mayor debido a que el riesgo de impago que conlleva es más alto. La Comisión fue especialmente razonable ya que no tuvo en cuenta el beneficio para Novatex resultante de la flexibilidad obtenida en el marco del LTF-EOP, a saber, la disponibilidad de dinero para Novatex en cualquier momento, y tampoco tuvo en cuenta el período de gracia generoso para los reembolsos en el marco del programa LTF-EOP.

3.3 Alegaciones relativas a la relación causal (párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC)

3.3.1 La alegación errónea del Pakistán relativa a la naturaleza de la obligación de examinar otros factores de los que se tenga conocimiento

44. El Pakistán aduce que el párrafo 5 del artículo 15 exige a las autoridades investigadoras no solo separar y distinguir los efectos de otros factores de los que se tenga conocimiento de los de las importaciones subvencionadas, sino más concretamente realizar este análisis con arreglo a un orden determinado. Según el Pakistán, los efectos de otros factores deben evaluarse "en primer lugar", y después seguiría un análisis de los efectos de las importaciones subvencionadas. Cuando menos, el Pakistán aduce, los efectos perjudiciales de otros factores y los de las importaciones subvencionadas deben evaluarse al mismo tiempo. El Pakistán sostiene que el método de la Comisión de analizar primero si las importaciones subvencionadas causaron el daño y solo después, en segundo lugar, evaluar si los demás factores rompen la relación causal no está en conformidad con el párrafo 5 del artículo 15.

45. Ninguna de la jurisprudencia citada por el Pakistán respalda esa interpretación. Contrariamente a la afirmación del Pakistán, el Órgano de Apelación no prescribe ningún orden de análisis en particular. Según el Órgano de Apelación, los efectos perjudiciales de otros factores de los que se tenga conocimiento deben separarse y distinguirse de los de las importaciones subvencionadas. Es más, el Órgano de Apelación de hecho hizo hincapié en que no se prescribe un método concreto para esta evaluación. Incluso el Pakistán reconoce que las autoridades disfrutaban de "un margen de discrecionalidad" para llevar a cabo el análisis de la no atribución. El método

aplicado por la Comisión en el presente caso también está apoyado por la redacción del párrafo 5 del artículo 15. El párrafo 5 del artículo 15 exige a las autoridades investigadoras, en la primera oración, que demuestren que las importaciones subvencionadas causaron daño por sus efectos y solo posteriormente, en la tercera oración, que "también examinen otros factores".

46. Lo que se desprende de la jurisprudencia sobre la no atribución es que no hay un método de análisis concreto y que ese análisis dependerá de los hechos del caso. No existe la obligación de cuantificar la cuantía del daño causado por las importaciones subvencionadas y por otros factores, respectivamente. Las autoridades investigadoras tienen la obligación de dar una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de otros factores de que se tenga conocimiento. Si está bien razonada, una explicación cualitativa es suficiente. La norma adecuada sigue siendo si la Unión Europea estableció debidamente los hechos respecto de los demás "factores de que se tenga conocimiento" y si evaluó las pruebas de forma objetiva e imparcial.

47. En la investigación en cuestión, la Comisión primero examinó si las importaciones subvencionadas causaron daño a los productores nacionales y concluyó que lo causaron. Luego, examinó atentamente si los efectos de cualquiera de los demás factores de que se tenía conocimiento eran tales que pudieran afectar a esa conclusión preliminar, es decir, "romper la relación causal". Llegó a la conclusión de que no la rompían. De este modo, la Comisión cumplió su obligación de separar y distinguir los efectos de las importaciones subvencionadas de los efectos de otros factores de que se tenía conocimiento.

3.3.2 Alegación errónea del Pakistán relativa al análisis de la Comisión de los factores específicos de que se tenía conocimiento

48. El Pakistán alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque supuestamente evaluó de manera inadecuada el papel de otros factores que, a juicio del Pakistán, rompían la relación causal entre la subvención y el daño. Los demás factores impugnados por el Pakistán son i) las importaciones coreanas, ii) la desaceleración económica, iii) los productores nacionales que no cooperaron y iv) los precios del petróleo.

49. En primer lugar, en relación con las **importaciones coreanas** la UE recuerda que la Comisión separó y distinguió sus efectos y reconoció que podrían haber contribuido al daño. En el proceso la Comisión llevó a cabo un amplio análisis de los precios, las cuotas de mercado y los volúmenes de los productores coreanos, los subvencionados y los nacionales. La Comisión razonó que los precios de las importaciones coreanas eran más altos que los de las importaciones subvencionadas y solo ligeramente inferiores a los precios de los productores nacionales y, por tanto, su contribución solo sería limitada. Este tipo de explicación cualitativa es exactamente lo que exige la jurisprudencia. No se requiere una cuantificación precisa del daño en virtud del párrafo 5 del artículo 15.

50. En segundo lugar, con respecto a la **desaceleración económica**, la Comisión reconoció que había contribuido al daño, pero concluyó que no había roto la relación causal. El Pakistán alega que la Comisión no distinguió y separó suficientemente este elemento ya que no evaluó la "naturaleza y el alcance del daño". El Pakistán se equivoca en cuanto al criterio jurídico que no trata de la cuantificación precisa del daño. La Comisión explicó claramente que la desaceleración no comenzó hasta el último trimestre de 2008 y que tenía carácter mundial, lo que significa que afectaba de modo similar a los productores nacionales y a los importadores. No hace falta más. El papel de las importaciones coreanas y los productores nacionales que no cooperaron no tuvo que volver a evaluarse en este contexto ya que esos factores habían sido analizados por la Comisión por separado. La alegación del Pakistán de que la Comisión no formuló una constatación separada del daño para el período anterior al último trimestre de 2008 es errónea. La constatación clave de la Comisión fue que la desaceleración económica solo contribuyó al daño a partir del último trimestre de 2008, es decir, la repercusión fue limitada en el tiempo y la desaceleración no tuvo ninguna repercusión en el tercer trimestre de 2008 durante el período de investigación. Los datos de la Comisión abarcan todo el período de 2006 a 2009 y establecen un daño principalmente para el período de investigación. No hace falta más.

51. En tercer lugar, en relación con las cuotas de mercado de los **productores nacionales que no cooperaron**, el Pakistán incurre en error cuando sostiene que la Comisión debería haber realizado un análisis más en profundidad de la tendencia en lugar de centrarse en una evaluación de los extremos. La Comisión no llevó a cabo una simple evaluación de los extremos, sino que analizó las cuotas de mercado en cada año. Como se establece en las determinaciones de la Comisión, las importaciones subvencionadas aumentaron su cuota de mercado en torno a un 500%, del 2,1% al 10,2% entre 2006 y 2009, mientras que los productores nacionales que no cooperaron perdieron alrededor del 20% de su cuota de mercado en el mismo período (es decir, una disminución de la cuota de mercado del 20,5% al 16%). En estas circunstancias, era perfectamente razonable que la Comisión concluyera que los productores que no cooperaron no rompieron la relación causal, con independencia de que hubieran logrado aumentar su cuota de mercado unos pocos puntos porcentuales entre 2008 y el período de investigación (es decir, del 12,4% al 16%). Un análisis más detallado de la tendencia no habría modificado en absoluto el dictamen de la Comisión. Además, una de las empresas involucradas dejó de producir durante el período de investigación y otras dos, poco después de ese período, lo que también confirma que esos productores no podían romper la relación causal.

52. En cuarto lugar, la alegación del Pakistán relativa a la evaluación por la Comisión de los **precios del petróleo crudo** no está justificada. La Comisión señaló en sus determinaciones que los precios del petróleo crudo eran volátiles a nivel mundial. Un factor que afecta por igual o de modo similar tanto a las importaciones subvencionadas como a los productores nacionales por definición no puede romper la relación causal. Aunque los precios del petróleo crudo y por tanto los precios del PET hayan sido bajos en algunos momentos, las importaciones subvencionadas podían tener un precio incluso más bajo como consecuencia de las subvenciones y tenían un precio más bajo como estableció la Comisión.

3.4 Alegaciones relativas a las visitas de verificación (párrafos 6 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC)

53. El Pakistán alega que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque no facilitó información sobre los "resultados" de la visita de verificación de la Comisión. El Pakistán aduce que la Comisión no cumplió ni la primera alternativa enunciada en el párrafo 6 del artículo 12, a saber, poner los resultados de la visita de verificación a disposición por separado, ni la segunda alternativa del párrafo 6 del artículo 12, a saber, facilitar información sobre los resultados de la visita de verificación como parte de la información sobre los hechos esenciales. El Pakistán alega que -a excepción del MBS- la Comisión no comunicó nada que se pareciera siquiera remotamente a los "resultados" de la visita de verificación. Según el Pakistán, los "resultados" de las visitas de verificación incluyen "información suficiente sobre todos los aspectos de la verificación, incluida una reseña de la información no verificada y de lo que se haya logrado verificar". La Comisión no facilitó información de lo que ocurrió durante la visita de verificación, qué documentos adicionales se recabaron, qué información se corrigió y qué temas, aparte del MBS, examinó la Comisión con la empresa investigada.

3.4.1 Criterio jurídico previsto en el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC

54. El párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC prevé la posibilidad de llevar a cabo visitas de verificación y establece las obligaciones generales que se aplican a las autoridades investigadoras si llevan a cabo ese procedimiento. No existe ninguna obligación por parte de las autoridades investigadoras de llevar a cabo visitas de verificación. En cuanto a la facilitación de información sobre los resultados de la visita de verificación a las empresas verificadas, el párrafo 6 del artículo 12 prevé dos métodos: la autoridad investigadora o bien "pondrá[] los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran" o bien "les facilitará[] información sobre ellos de conformidad con el párrafo 8". Los resultados "podrán" ponerse a disposición de los solicitantes, pero no existe la obligación de hacerlo. El sentido corriente del término "resultados" es un "efecto, consecuencia, derivación o resultado de un acto, proceso o propósito" e indica que lo que es necesario facilitar no es el proceso en sí sino el "resultado" de ese proceso. El contexto del párrafo 6 del artículo 12, así como su remisión directa al párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC confirman que el término "resultados" es información que está estrechamente relacionada con los hechos esenciales. El párrafo 6 del artículo 12 en consecuencia no requiere un informe completo sobre todo lo que ocurrió durante la visita de verificación, es decir, un acta extensa.

3.4.2 Antecedentes fácticos

55. La investigación *in situ* de Novatex tuvo lugar del 15 al 17 de diciembre de 2009 en las instalaciones de Novatex en Karachi en presencia del asesor jurídico de Novatex. Los días 23 y 24 de febrero de 2010 tuvo lugar una audiencia y la celebración de consultas con el Gobierno del Pakistán. Mediante la divulgación provisional de 1° de junio de 2010, la Comisión facilitó a Novatex información sobre "los hechos esenciales", incluidas las determinaciones provisionales y los cálculos de la subvención específica de la empresa. Novatex facilitó sus observaciones sobre la divulgación provisional mediante una comunicación escrita el 1° de julio de 2010. Las consultas con el Pakistán tuvieron lugar el 12 de julio de 2010. A petición de Novatex, el 14 de julio de 2010 tuvo lugar una audiencia. La divulgación definitiva de la Comisión tuvo lugar por carta el 26 de julio de 2010. En esa divulgación definitiva la Comisión informó a Novatex de los hechos esenciales que incluían entre otros un documento de divulgación específico sobre la empresa. Tanto el Pakistán como Novatex formularon numerosas observaciones durante todo el procedimiento.

3.4.3 Réplica de la Unión Europea a las alegaciones del Pakistán

56. En opinión de la Unión Europea, los resultados o consecuencias de una visita de verificación son la respuesta "afirmativa" o "negativa" al hecho de que se comprobó determinada información (en el sentido de que se examinó y verificó) durante la visita de verificación por parte de la autoridad investigadora (e, implícitamente, que otra información no se comprobó). En circunstancias excepcionales, los resultados de la visita de verificación pueden incluir también información adicional limitada (por ejemplo, en el caso de que se recurra a los hechos de que se tenga conocimiento el hecho de que la autoridad investigadora solicitó información durante la visita de verificación y que esta no se facilitó). Esta interpretación de "resultados" se desprende de la estrecha relación textual y temática entre el párrafo 6 del artículo 12 sobre las visitas de verificación y el párrafo 8 del artículo 12 sobre la información relativa a los hechos esenciales. La finalidad del párrafo 8 del artículo 12 es permitir a las partes interesadas y a los Miembros interesados "defender sus intereses" mediante la facilitación de información sobre los hechos esenciales y es en este contexto en el que debe interpretarse la obligación del párrafo 6 del artículo 12.

57. La Unión Europea adopta la posición de que el término "resultado" no incluye información, por ejemplo, sobre si la Comisión solicitó documentos adicionales, si Novatex facilitó los documentos solicitados o si la Comisión formuló preguntas durante la visita de verificación. Esto es porque esas acciones no constituyen "resultados" o consecuencias de la visita de verificación sino que forman parte del "proceso" de la visita de verificación. El término resultado tampoco comprende información sobre si la Comisión pudo o no verificar la exactitud de la información *in situ* o si la Comisión corrigió determinada información como resultado de la visita de verificación. Esto es porque esa información no se refiere al resultado de la visita de verificación en el sentido del párrafo 7) del Anexo VI sino que se refiere al resultado global de la investigación de la Comisión, sobre el que se informará, en la medida pertinente, en el marco de los hechos esenciales.

58. En el presente caso, la Comisión estableció un registro de pruebas documentales en el que se enumeraban todos los documentos que se recabaron y comprobaron durante la visita de verificación a Novatex. La Unión Europea también recuerda que Novatex (y su abogado) estuvo presente durante toda la visita de verificación. La Comisión solo puede verificar durante la visita de verificación información que le haya sido facilitada activamente por la empresa investigada. La Comisión no puede optar por verificar documentos a discreción, sino que depende de la cooperación de la empresa investigada a este respecto. Novatex en consecuencia era plenamente consciente de lo que se estaba verificando durante la visita de verificación. Además, Novatex no se ha quejado de no haber conocido cualquier información sobre la visita de verificación que fuera indispensable para sus derechos en cuanto al debido proceso.

4 CONCLUSIONES

59. En vista de lo anterior, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Pakistán en su totalidad.

ANEXO B-2

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. **INTRODUCCIÓN**

1. En este resumen integrado, la Unión Europea ("UE") resume los hechos y argumentos expuestos al Grupo Especial en su segunda comunicación escrita, su declaración oral inicial formulada en la segunda reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

2. **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

2.1. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD/CUESTIONES RELATIVAS AL MANDATO

2. La UE ha planteado importantes cuestiones jurisdiccionales en una solicitud de resolución preliminar. La UE reitera su posición de que la función y el papel de un grupo especial es resolver diferencias (en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD) a los fines enunciados en los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD. A la luz de la retirada de la medida impugnada sin efectos persistentes o la posibilidad de reintroducción, no hay ninguna diferencia entre las partes en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Por este motivo y sin cuestionar el ámbito de competencia del Grupo Especial, el sistema de solución de diferencias no debe usarse para "opiniones consultivas". En consecuencia, el Grupo Especial debe abstenerse de adoptar una posición formal y definitiva sobre una determinada interpretación de las disposiciones pertinentes en cuestión y de formular constataciones sobre la compatibilidad de la determinación de la Comisión. El Grupo Especial debe limitar su informe a las opiniones de las partes y a los hechos no controvertidos, sin formular constataciones.

3. El apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC proporciona un ejemplo de las subvenciones a la exportación prohibidas comprendidas en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y crea derechos y obligaciones a los Miembros de la OMC. El alcance de los ejemplos ilustrados debe determinarse con arreglo a los requisitos del apartado i) del Anexo I, y de los Anexos II y III por referencia. Estos requisitos son aplicables en su totalidad a los grupos especiales y a los Miembros de la OMC. Habida cuenta de que el Pakistán está de acuerdo en que hay un vínculo entre el apartado i) del Anexo I y los Anexos II y III, la UE sostiene que el texto de la nota 1 del Acuerdo SMC debe interpretarse también en el sentido de que incorpora los requisitos de los Anexos I a III y su exclusión debe aplicarse solamente con arreglo a las etapas previstas expresamente en esos Anexos.

4. Con respecto a los límites del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, no debe permitirse al Pakistán reutilizar sus argumentos relativos a las ya retiradas alegaciones al amparo de los párrafos 4) y 5) de la sección II) del Anexo II, para acogerse al apartado i) del Anexo I y/o al párrafo 2) de la sección II) del Anexo II, eludiendo así el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y su propia solicitud de establecimiento de un grupo especial. De modo análogo, en su primera comunicación escrita el Pakistán se centró solamente en una de las dos alegaciones con respecto al programa MBS (en la cuantía compensada y no en la constatación de existencia de una subvención). No es posible que ambas demandas fueran planteadas en el marco del mismo análisis, dadas las distintas obligaciones aplicables a ellas. La nota 1 y los Anexos I a III no son aplicables a la cuestión de la cuantía correcta que hay que compensar, aunque las disposiciones del Acuerdo SMC relativas al "beneficio", que el Pakistán no planteó debidamente, habrían sido pertinentes. Dado que el programa MBS no cumple los requisitos para constituir un sistema adecuado de devolución de derechos, esta nota 1 no es en absoluto aplicable.

5. La UE considera que determinadas alegaciones, no incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no deben ser aceptadas por el Grupo Especial. Estas alegaciones son totalmente consiguientes a su principal argumento sobre el cálculo exacto de la cuantía condonada. No debe permitirse a una parte ampliar el alcance de la diferencia mediante sus comunicaciones escritas. Además, el propio Pakistán ha confirmado en sus respuestas que algunas de sus alegaciones son totalmente consiguientes y deben, por tanto, retirarse.

6. Por último, mediante su alegación de infracción de la sección II) de los Anexos II y III "en su conjunto", el Pakistán solicita una opinión consultiva del Grupo Especial. En consecuencia, esa alegación debe rechazarse.

2.2. ALEGACIONES RELATIVAS AL PROGRAMA MBS

7. En opinión de la UE, la nota 1 del Acuerdo SMC es una disposición relativa al "ámbito de aplicación", similar a la nota al artículo XVI del GATT de 1994, y no una disposición relativa a una "excepción". Además, la nota 1 no amplía ni complementa la definición de "contribución financiera" en casos de devoluciones de derechos. Esos sistemas podrían estar comprendidos en el inciso i) o ii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, pero la nota más bien se refiere a todo el artículo 1 al especificar una situación de remisión o reembolso que no equivale a una subvención y no queda comprendida en las disciplinas del Acuerdo SMC. Si se constata la existencia de la situación descrita en la nota 1, "de conformidad con" las disposiciones de los Anexos I a III del Acuerdo SMC, las disciplinas del Acuerdo SMC no le serán aplicables. Sin embargo, cualquier remisión o reembolso que exceda de los derechos de importación pagados por los insumos importados utilizados en la producción de los productos exportados se consideraría una subvención a la exportación, de conformidad con el apartado i) del Anexo I y los Anexos II y III. Aunque lleven por título "directrices", los Anexos II y III deben interpretarse como vinculantes para los Miembros de la OMC, de modo similar a otros "principios" o "directrices" del Acuerdo.

8. En relación con las alegaciones del Pakistán en cuanto a la cuantía que había que compensar, la determinación de la existencia de una "contribución financiera" al amparo del párrafo 1) a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC debe distinguirse de cualquier "beneficio" concedido como una determinación separada. La "contribución financiera" son los ingresos condonados por el Estado, adeudados "de no ser por" el programa MBS. La determinación de la existencia de un "beneficio" es una etapa distinta y ulterior. En un caso que no cumpla los requisitos de la nota 1 y cuando haya una remisión o reembolso excesivo, el beneficio susceptible de compensación sería solo esa remisión excesiva, siempre que la información necesaria para calcularla esté disponible y sea fiable. La nota 1 no contiene la obligación de que la autoridad investigadora establezca en cada caso si se devolvió una cuantía excesiva.

9. La sección II) de los Anexos II y III contiene los elementos necesarios para determinar si ha habido o no una remisión excesiva, un requisito para que exista la situación prevista en la nota 1. En primer lugar, un Miembro exportador debe tener un sistema o procedimiento de verificación, que permita rastrear los insumos consumidos y su cantidad en la producción de exportaciones. En segundo lugar, el sistema o procedimiento debe ser razonable, eficaz y estar basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas. En este sentido, la determinación de la Comisión de que el sistema de verificación del Pakistán era inadecuado no ha sido impugnada. El razonamiento de esta constatación se expone más adelante. En tercer lugar, si no hay un sistema o procedimiento de verificación (adecuado), el Miembro exportador debe llevar a cabo un nuevo examen de los insumos reales utilizados en la producción de las exportaciones, a fin de determinar si se ha hecho una remisión excesiva. Los Anexos II y III no dicen nada de otras medidas cuando no se lleve a cabo ese "nuevo examen". Dado que la nota 1 se refiere específicamente a ellos, ninguna otra disposición del Acuerdo SMC es aplicable a este respecto.

10. En cuanto a la cuestión de quién es el responsable del "nuevo examen", los Anexos I a III no contienen ninguna obligación de que las autoridades investigadoras soliciten los resultados del "nuevo examen" al Miembro exportador; sin embargo, la Comisión no ha demostrado jamás no estar dispuesta a permitir esos nuevos exámenes. En su determinación provisional, la Comisión señaló claramente que el Pakistán no había llevado a cabo un "nuevo examen", le advirtió de cuáles eran sus obligaciones en virtud del párrafo 2) de la sección II) del Anexo II y le brindó múltiples oportunidades de facilitarlo. La lista de cuestiones, que el Pakistán mantiene debía recibir de la Comisión para ayudarle en esa tarea, no está prevista en el párrafo 2) de la sección II del Anexo II. Después de la constatación de que el sistema de verificación es inadecuado, la obligación de llevar a cabo un "nuevo examen" recae solamente en el Miembro exportador, ya que es el que se beneficia según la nota 1, y no se prevé ninguna obligación de que los Miembros "den aviso".

11. Con respecto a las pruebas adicionales, deben considerarse las pruebas obrantes en el expediente incluso cuando no se facilite un "nuevo examen" y, en consecuencia, se considere que la nota 1 no es aplicable. Las disciplinas restantes del Acuerdo SMC son aplicables a la medida en cuestión, lo que obliga a las autoridades investigadoras a realizar una evaluación normal de si la

medida impugnada equivale a una subvención y de su cuantía. Todos los derechos de importación condonados o reembolsados podrían considerarse una subvención susceptible de compensación. La determinación de la cuantía adecuada que hay que compensar debe juzgarse en vista de otras obligaciones del Acuerdo SMC (como el artículo 14 o el párrafo 4 del artículo 19), y a la luz de la totalidad de las pruebas e información disponibles en cada caso. A falta de un sistema de verificación adecuado o de un nuevo examen por el Miembro exportador, así como de otra información fiable, debe permitirse a las autoridades investigadoras decidir, sobre la base de la información disponible, compensar la cuantía íntegra.

12. A este respecto, la posición y la práctica de la UE ha sido que cuando existe un sistema de verificación inadecuado, la UE se puede basar en los archivos de las empresas, si muestran claramente qué insumos importados se utilizaron para la producción de las exportaciones. En el presente caso, esto no fue posible, ya que 1) Novatex no estaba sujeta a supervisión aduanera regular, 2) obtenía insumos tanto a nivel nacional como en el extranjero (una de sus principales materias primas era en su mayor parte de origen nacional), 3) no previó ninguna rastreabilidad del uso de los insumos, obtenidos de distintas fuentes, y 4) vendía tanto a nivel nacional como en los mercados extranjeros. Estas constataciones se confirmaron mediante una visita de verificación. Sin embargo, la Comisión aceptó el costo de producción de Novatex y las cuantías de las devoluciones de derechos para sus cálculos, pero no pudo llegar a la conclusión de que Novatex utilizaba solamente materias primas importadas en la producción de los productos exportados. Por tanto, la Comisión no pudo basarse en la información.

13. La Comisión tampoco pudo basarse en la información del programa MBS, debido a 1) la utilización de información "teórica" facilitada por las empresas, 2) la falta de verificación aparte de los documentos facilitados por las propias empresas, 3) la falta de controles y seguimiento regulares y 4) la falta de rastreabilidad de los usos de las materias primas nacionales e importadas en los productos finales, sino más bien la suposición infundada de que los productos exportados se habían producido en su totalidad a partir de insumos importados. La Unión Europea identificó un riesgo sistémico. El Miembro exportador no pudo demostrar que no se habían hecho remisiones excesivas en el marco de su sistema de devolución de derechos. Un grado distinto de "adecuación" del sistema debido a la consideración de los propios datos de la empresa, a falta de verificación o supervisión por parte del Gobierno, no puede ser aceptable a los efectos de la nota 1. Puesto que había examinado el requisito de la rastreabilidad en un sistema de devolución de derechos, la Comisión no tenía que examinar el elemento de las "prácticas comerciales generalmente aceptadas", otra razón o constatación independiente de que el sistema de verificación era inadecuado.

14. Por los motivos anteriores, la Comisión concluyó razonablemente que la cuantía de la subvención a Novatex debía calcularse sobre la base de los derechos de importación condonados sobre las materias importadas en el marco del programa MBS, utilizadas para el producto en cuestión durante el periodo de investigación.

15. La afirmación del Pakistán de que había numerosas pruebas en el expediente para permitir a la Comisión determinar la remisión excesiva exacta es errónea. Ni siquiera el Pakistán pudo proporcionar ejemplos de esas pruebas. En cualquier caso, la nota 1 (junto con los Anexos I a III) no impone a las autoridades investigadoras la carga de demostrar que se han hecho remisiones excesivas. Esa obligación se refiere a la determinación de la cuantía que habrá que compensar y se establece en otras disposiciones del Acuerdo SMC, que el Pakistán no ha citado en esta diferencia.

2.3. ALEGACIONES RELATIVAS AL PROGRAMA LTF-EOP

2.3.1. Alegación del Pakistán al amparo de la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC

16. El criterio jurídico pertinente establecido en la parte introductoria del artículo 14 es si la Comisión explicó adecuadamente su metodología para el cálculo del beneficio de conformidad con su derecho interno. El criterio jurídico no es si en las determinaciones de la Comisión figuran con suficiente detalle las constataciones y conclusiones pertinentes sobre las cuestiones de hecho y de derecho (por ejemplo, si la Comisión indicó en sus determinaciones por qué había rechazado los préstamos propuestos por Novatex como no comparables). Ese criterio solo es aplicable a las

alegaciones al amparo del párrafo 3 del artículo 22 que el Pakistán decidió no llevar adelante en el presente caso.

17. La metodología de la Comisión para el cálculo del beneficio en el presente caso figura en el apartado b) del artículo 6 del Reglamento básico en materia de derechos compensatorios. Al igual que el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC, el apartado b) del artículo 6 exige a la Comisión que calcule el beneficio sobre la base de la diferencia entre el interés pagado por la empresa investigada por el préstamo del gobierno y el interés que sería exigible por un préstamo comercial comparable. En las determinaciones provisionales, la Comisión se refirió expresamente al apartado b) del artículo 6 y, en consecuencia, a su método de cálculo.

18. De conformidad con la parte introductoria del artículo 14 la autoridad investigadora ha de explicar adecuadamente la metodología utilizada para calcular el beneficio. En el presente caso la Comisión en efecto explicó adecuadamente todos los parámetros básicos de su método de cálculo:

- De las determinaciones y otras pruebas se desprendía claramente que la Comisión consideraba el mecanismo de crédito preferencial como una línea de crédito. La Comisión utilizó expresamente el término "línea de crédito" en sus divulgaciones sobre empresas específicas y describió el LTF-EOP como una línea de crédito en sus determinaciones provisional y definitiva. Con independencia de la calificación jurídica o fáctica por parte de la Comisión del mecanismo de crédito preferencial como una línea de crédito en sus determinaciones, la Comisión explicó claramente su método para el cálculo del beneficio del programa LTF-EOP, en particular la disposición jurídica aplicable, así como qué tipo de referencia comparable, qué año de referencia y qué cuantías utilizaría (véanse los siguientes puntos). Esto es todo lo que importa según la parte introductoria del artículo 14. Debe recordarse una vez más que el Pakistán no formuló ninguna alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 22.
- La Comisión explicó en el considerando 131 de las determinaciones provisionales que el cálculo del beneficio en el caso del mecanismo de línea de crédito preferencial se llevaría a cabo de conformidad con el apartado b) del artículo 6 del Reglamento básico en materia de derechos compensatorios, el derecho interno aplicable. El apartado b) del artículo 6 prevé un cálculo del beneficio basado en una comparación entre el tipo de interés pagado por la empresa investigada por el préstamo del gobierno investigado y el tipo que la empresa habría pagado por un préstamo comercial comparable.
- En el mismo considerando, la Comisión también explicó que el beneficio se calcularía comparando el tipo de interés en el marco del programa LTF-EOP con los "tipos de interés aplicables a los créditos comerciales", de conformidad con el apartado b) del artículo 6. Así lo entendieron claramente Novatex y el Pakistán, que presentaron préstamos y tipos de interés comparables a la Comisión.
- La Comisión también explicó en las divulgaciones provisional y definitiva que el tipo de interés sustitutivo aplicado por la Comisión era el tipo del SBP, es decir, el tipo KIBOR. Así se afirmó expresamente en la divulgación provisional sobre empresas específicas, en la divulgación definitiva con respecto a empresas específicas, en el Documento de divulgación general y en las determinaciones definitivas. De hecho, fueron el Pakistán y Novatex quienes presentaron los tipos KIBOR a la Comisión. Novatex y el Pakistán en consecuencia entendieron claramente que la Comisión iba a utilizar el KIBOR correspondiente al período de investigación y ambos apoyaron el uso del tipo KIBOR como cuestión de principio (si bien proponían un año distinto).
- La Comisión explicó asimismo que el año de referencia pertinente para el tipo comparable era el período de investigación. Así se afirmó expresamente en la divulgación provisional sobre empresas específicas, en la divulgación definitiva con respecto a empresas específicas, en el Documento de divulgación general y en las determinaciones definitivas. Así lo entendieron claramente Novatex y el Pakistán, que discrepaban ambos de la elección de la Comisión e insistieron reiteradamente en que se utilizara un año de referencia distinto.

- Por último, la Comisión explicó que utilizaba las cuantías efectivamente utilizadas durante el período de investigación en el marco del LTF-EOP (incluidas tanto las cuantías pendientes como las cuantías retiradas durante el período de investigación) para calcular el beneficio. Así se desprende claramente de los cálculos y las hojas de cálculo que la Comisión facilitó a Novatex en las divulgaciones provisional y definitiva. Estas hojas de cálculo muestran que la Comisión comparó el tipo de interés realmente pagado por Novatex con el tipo de interés sustitutivo sobre la base de las respectivas cuantías pendientes durante el período de investigación. En el Documento de divulgación general la Comisión también afirmó que para su cálculo utilizó "la cuantía del crédito para el período de investigación, notificada por Novatex". Así lo entendió también claramente Novatex, que reconoció expresamente que el tipo de referencia "se aplicaría a la cuantía pendiente en el período de investigación".

19. Contrariamente a las alegaciones del Pakistán, de las determinaciones y otras pruebas también se desprende claramente que la Comisión consideraba el mecanismo de crédito preferencial como una línea de crédito. La Comisión utilizó expresamente el término "línea de crédito" en sus divulgaciones sobre empresas específicas y describió el LTF-EOP como una línea de crédito en sus determinaciones provisional y definitiva. Con independencia de la calificación jurídica o fáctica por parte de la Comisión del mecanismo de crédito preferencial como una línea de crédito en sus determinaciones, la Comisión explicó claramente su método para el cálculo del beneficio del programa LTF-EOP, en particular la disposición jurídica aplicable, así como qué tipo de referencia comparable, qué año de referencia y qué cuantías utilizaría (véanse los siguientes puntos). Esto es todo lo que importa según la parte introductoria del artículo 14. Debe recordarse una vez más que el Pakistán no formuló ninguna alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 22.

20. En consecuencia, todos los parámetros esenciales de la metodología de la Comisión para calcular el beneficio fueron claramente explicados en las determinaciones de la Comisión, y Novatex y el Pakistán los entendieron plenamente. No hay ninguna infracción de los requisitos de transparencia de la parte introductoria del artículo 14 como aduce el Pakistán.

2.3.2. Alegaciones del Pakistán al amparo del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC

21. La UE recuerda que el apartado b) del artículo 14 contiene "directrices" y que las autoridades investigadoras tienen un margen considerable de flexibilidad y discrecionalidad al calcular el beneficio. El apartado b) del artículo 14 exige una comparación con un préstamo de referencia, comparable al préstamo del gobierno investigado, con "cuantos elementos comunes ... sean posibles". Cuando no exista un préstamo comercial similar al mismo prestatario, podrán utilizarse otros préstamos similares, incluidos valores sustitutivos. El método de cálculo específico es una cuestión que hay que analizar caso por caso. La cuestión es si en el presente caso la metodología de la Comisión para calcular el beneficio fue razonable y adecuada a la luz de todas las circunstancias pertinentes.

22. La UE también señala que las alegaciones del Pakistán al amparo del apartado b) del artículo 14 -que la búsqueda por la Comisión de un préstamo comercial comparable y el rechazo de los préstamos presentados por Novatex no se reflejan suficientemente en las determinaciones de la Comisión- deben rechazarse ya que estos aspectos se reflejan suficientemente en las determinaciones y, en cualquier caso, estas alegaciones solo se pueden plantear al amparo del párrafo 3 del artículo 22 y no del apartado b) del artículo 14.

23. **Búsqueda progresiva.** La UE ha demostrado que la Comisión sí llevó a cabo una búsqueda de un préstamo comparable que fuera adecuado en las circunstancias del caso. En el cuestionario la Comisión pidió a Novatex que aportara préstamos comerciales comparables. La Comisión finalmente no utilizó los préstamos presentados por Novatex para su cálculo del beneficio i) porque los préstamos eran préstamos comerciales corrientes y por tanto no comparables a un mecanismo de línea de crédito preferencial como el programa LTF-EOP, ii) porque databan de los años 2004 y 2005 y no del período de investigación y iii) porque mostraban características distintas con respecto a la duración, las cuantías, etc. La Comisión utilizó en su lugar el tipo KIBOR porque este tipo reflejaba el tipo de interés medio de todas las empresas del Pakistán. Asimismo, el Pakistán y Novatex promovieron de forma activa y reiterada el tipo KIBOR, como muestra ampliamente el expediente. Por ejemplo, ya en noviembre de 2009, Novatex presentó a la Comisión un préstamo, que se dijo era comparable, que estaba vinculado al tipo KIBOR/del SBP. Durante la investigación,

Novatex pidió, por ejemplo, que el tipo de referencia no fuera "en ningún caso superior al tipo del sitio web del SBP" y el Pakistán alegó que "es de pura lógica" comparar el tipo en el marco del LTF-EOP con el tipo KIBOR. En consecuencia, en estas circunstancias, cuando la autoridad investigadora y las partes estaban de acuerdo en un tipo de referencia apropiado como una cuestión de principio, no había razón alguna para que la Comisión siguiera buscando un préstamo comparable.

24. **Utilización del tipo KIBOR durante el período de investigación.** La UE considera que el momento en que se retiraron determinadas cuantías, lo cual fue objeto de cierto debate, es irrelevante para la cuestión jurídica de si la Comisión podía o no utilizar el tipo KIBOR durante el período de investigación. La UE recuerda que ha mantenido sistemáticamente la posición de que la Comisión, en el momento de la investigación, tuvo que suponer que las cuantías indicadas en las hojas de cálculo Excel bajo el epígrafe "Inicial" fueron desembolsadas en julio de 2008, es decir, durante el período de investigación, por la manera en que las hojas de cálculo fueron proporcionadas y presentadas por Novatex. Asimismo, Novatex y el Pakistán también entendían claramente qué cuantías había tenido en cuenta la Comisión en su cálculo del beneficio, a saber, las cuantías pendientes durante el período de investigación notificadas por Novatex. En ningún momento de la investigación Novatex o el Pakistán cuestionaron las cuantías que la Comisión había tenido en cuenta en sus cálculos. En cualquier caso, el Pakistán también está de acuerdo en que el momento exacto de la retirada de las cuantías en cuestión es de hecho irrelevante para la evaluación jurídica en este caso, ya que es indiscutible que las cuantías utilizadas para el cálculo del beneficio estaban pendientes durante el período de investigación. La cuestión decisiva es pues si la Comisión actuó correctamente al utilizar el período de investigación para la determinación del valor sustitutivo de referencia o si tenía la obligación jurídica de utilizar un año anterior de una "mezcla" de distintos años. Esta cuestión depende de las características del instrumento financiero objeto de investigación.

25. El programa LTF-EOP era un instrumento de financiación flexible similar a una línea de crédito, y no un préstamo corriente típico con un tipo fijo. Un grupo especial anterior ha confirmado que hay que distinguir una línea de crédito de un préstamo corriente. Hay muchas diferencias entre un préstamo corriente y el mecanismo de línea de crédito preferencial otorgado a Novatex.

26. Con un préstamo corriente, la cuantía se habría desembolsado íntegramente el 2005. Con el mecanismo de línea de crédito preferencial, las cuantías fueron desembolsadas a Novatex durante un período amplio, entre 2005 y 2009. En consecuencia, Novatex tuvo flexibilidad en cuanto al momento de retirar las cuantías. Los bancos tuvieron que guardar las cuantías respectivas en reserva. Con un préstamo corriente, la obligación de reembolso habría empezado inmediatamente después de la conclusión del contrato en junio de 2005. Con el mecanismo de línea de crédito preferencial, la obligación de Novatex de reembolsar el capital no empezó hasta más de dos años después, en julio de 2007. Con un préstamo corriente, el tipo de interés habría sido fijo para todo el período de reembolso y para toda la cuantía. Con el mecanismo de línea de crédito preferencial, el tipo de interés dependía del momento en que Novatex retiraba las cuantías. La UE no cuestiona que los tipos de interés fueran fijos para un tramo específico una vez retirado ese tramo. Sin embargo, Novatex podía decidir cuándo retirar el dinero y por tanto podía en principio influir en el tipo de interés, lo que es muy distinto de un préstamo comercial corriente. El hecho de que en última instancia solo se aplicara un único tipo de interés a los distintos tramos se decidió solamente *ex post* en vista de las circunstancias del mercado, a fin de asegurar que Novatex mantuviera el mecanismo financiero ventajoso, sin importar cuán altos fueran los tipos en el mercado.

27. Además, nada impedía a Novatex buscar financiación del mercado si las condiciones del mercado cambiaban de manera más favorable que el mecanismo LTF-EOP. De hecho, con un préstamo corriente, el prestatario decide obtener toda la financiación necesaria en un determinado momento. En cambio, con el mecanismo LTF-EOP, Novatex podía decidir si retiraba más plazos cuando necesitara el dinero, y también podía decidir pedir prestado ese dinero de otras fuentes, si las condiciones del mercado lo permitían, sin necesidad de renegociar el mecanismo de crédito preferencial inicial y sin que eso acarreará penalizaciones.

28. Es a la luz de las consideraciones anteriores que deben evaluarse los métodos de cálculo alternativos presentados por el Pakistán y el método de cálculo de la Comisión.

29. En primer lugar, la Comisión no estaba obligada a utilizar el año 2005 para el tipo KIBOR como pidieron el Pakistán y Novatex durante la investigación. El tipo de interés en el marco del mecanismo de línea de crédito preferencial no era determinado ni fijo en 2005, sino que dependía del momento de la retirada. La obligación de Novatex de reembolsar el capital no comenzó en 2005, sino en julio de 2007. La cuantía del crédito no se desembolsó en 2005, sino a lo largo de un período de cuatro años.

30. En segundo lugar, la Comisión no estaba obligada a utilizar una mezcla de distintos años para la determinación de la referencia como pidió el Pakistán ante el Grupo Especial. La Comisión habría necesitado información muy detallada sobre cada desembolso por cada uno de los bancos a Novatex antes del período de investigación en el marco del LTF-EOP. Es indiscutible que Novatex no proporcionó esta información durante la investigación. El Pakistán ni siquiera facilitó esta información cuando se lo pidió el Grupo Especial. Por tanto, la Comisión sencillamente no pudo realizar ese cálculo, incluso dejando de lado las dificultades prácticas de ese cálculo. Además, ni el Pakistán ni Novatex plantearon este método de cálculo particular (y muy complejo) en ningún momento de la investigación. Tanto el Pakistán como Novatex pidieron de forma constante y exclusiva un cálculo basado en el año de referencia de 2005. Este enfoque científico no es jurídicamente obligatorio y no solo impondría una enorme carga a las partes, a las autoridades investigadoras y a los respectivos órganos de revisión, sino que también aumentaría considerablemente el riesgo de errores aritméticos y por tanto de impugnaciones jurídicas. Por último, el uso de varios años de referencia también supondría que el programa LTF-EOP consistía en una serie de minipréstamos corrientes y por tanto no tendría en cuenta la flexibilidad de este mecanismo de financiación preferencial ni su naturaleza similar a una línea de crédito.

31. En tercer lugar, era perfectamente legítimo que la Comisión utilizara el período de investigación como el año de referencia del KIBOR ya que el período de investigación ofrecía una buena "instantánea" del mecanismo de línea de crédito LTF-EOP por varios motivos: Novatex siguió reembolsando cuantías pendientes en el marco del LTF-EOP durante el período de investigación. Los desembolsos en el marco del mecanismo de crédito preferencial también continuaron durante el período de investigación. Y Novatex se benefició de las respectivas cuantías que estaban pendientes durante el período de investigación. Todos estos elementos hacen del período de investigación un período perfectamente idóneo para la determinación del tipo de referencia sustitutivo. La Comisión ciertamente cumplió el criterio de la razonabilidad que impregna las directrices previstas en el artículo 14. Es más, la Comisión actuó en favor de Novatex al utilizar el tipo KIBOR a más corto plazo para un mecanismo de crédito a largo plazo y no tener en cuenta el período de gracia de dos años para el reembolso del capital en su cálculo del beneficio.

32. En consecuencia, la UE mantiene su solicitud de que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones del Pakistán en contra de la determinación de la Comisión relativa al mecanismo de crédito preferencial.

2.4. ALEGACIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN CAUSAL (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC)

2.4.1. El método de la Comisión en el análisis de la relación causal

33. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC las autoridades investigadoras deben "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de otros factores de que tengan conocimiento de los de las importaciones supuestamente subvencionadas. Cuando tanto las importaciones subvencionadas como otros factores que podrían causar un daño están presentes al mismo tiempo, la autoridad investigadora debe evaluar si las importaciones subvencionadas causan un daño y en qué medida, y si otros factores causan un daño y en qué medida. Estas dos "etapas" se pueden llevar a cabo en cualquier secuencia, y no hay ningún motivo para que en la evaluación de una "etapa" no se pueda hacer referencia a las constataciones hechas en la otra "etapa".

34. El párrafo 5 del artículo 15 no impone ninguna obligación de llevar a cabo el análisis de la relación causal en un determinado orden. La relación causal y la no atribución son aspectos estrechamente relacionados de la evaluación general de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño, y sería artificial imponer un determinado orden de análisis entre ellos. Esta posición está también respaldada por el Órgano de Apelación, que insistió

en la discrecionalidad de la que goza la autoridad investigadora en este sentido y afirmó reiteradamente que no se prescribía ningún método para el proceso de separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas de otros factores de que se tenga conocimiento.

35. La alegación del Pakistán de que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* habría exigido el análisis en tres etapas propugnado por el Pakistán es incorrecta. *Estados Unidos - Gluten de trigo* se refería a la no atribución en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, y la idea central del Órgano de Apelación era que los efectos de otros factores de que se tenga conocimiento deben separarse y distinguirse debidamente. En asuntos posteriores, el Órgano de Apelación también ha insistido reiteradamente en que el párrafo 5 del artículo 15 no establece un orden de análisis específico, por ejemplo en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y en *CE - Accesorios de tubería*, en los que el Órgano de Apelación "puso de relieve" que no se prescribe ningún método para la no atribución.

36. La alegación del Pakistán de que la constatación preliminar de la Comisión de una relación causal en la primera etapa del análisis de la Comisión nunca puede ser menos que "sustancial" o que jamás puede ser anulada por otros factores también es evidentemente incorrecta. Si así fuera, la Comisión siempre encontraría una relación causal en sus determinaciones y no podría llegar jamás a la conclusión de que la causa real del daño fueron otros factores. La alegación del Pakistán es desmentida por los muchos casos en que se puso fin a investigaciones de la Comisión en procedimientos antidumping y antisubvenciones cuando se constató que la causa real del daño fueron otros factores.

37. El intento del Pakistán de encontrar apoyo en determinaciones negativas anteriores de la Comisión en las que la Comisión no utilizó literalmente la frase de que la relación causal fue "rota" por otros factores es equivocada. Es evidente que en el caso de las determinaciones negativas una autoridad investigadora no encontrará una relación causal provisional de las importaciones subvencionadas para constatar unos párrafos más adelante que la relación causal fue "rota" y que el daño fue causado en realidad por otros factores. En ese caso, una autoridad investigadora simplemente condensará su análisis escrito y constatará que el daño no fue causado, o no fue causado suficientemente, por las importaciones subvencionadas. Esto no cambia el hecho de que para una determinación positiva, que es lo único que está en litigio en el presente caso, el método de la Comisión constituye una secuencia lógica y un instrumento analítico útil para evaluar si las importaciones subvencionadas constituyen una causa auténtica y sustancial del daño como requiere la jurisprudencia.

38. En el presente caso, la Comisión estableció en primer lugar que había una relación causal entre las importaciones subvencionadas y un daño a los productores nacionales. Luego la Comisión examinó otros factores de que tenía conocimiento y si podían romper la relación causal entre las importaciones y el daño, y concluyó que no. En consecuencia, la Comisión cumplió plenamente su obligación de separar y distinguir los efectos de las importaciones subvencionadas de los efectos de otros factores de que se tenga conocimiento.

39. La Unión Europea también recuerda que según la jurisprudencia las autoridades investigadoras no están obligadas a cuantificar el daño causado por otros factores a fin de separarlo y distinguirlo de los efectos perjudiciales de las importaciones supuestamente subvencionadas.

40. Por tanto, la alegación del Pakistán en contra del método de la Comisión para evaluar la relación causal debe rechazarse.

2.4.2. El análisis de la Comisión de los factores específicos de que tenía conocimiento

41. Contrariamente a las alegaciones del Pakistán, la Comisión proporcionó una explicación bien razonada en las determinaciones de por qué la naturaleza y el alcance de la contribución de otros factores específicos eran insuficientes para romper la relación causal.

42. En primer lugar, en relación con las **importaciones coreanas** la UE recuerda que la Comisión separó y distinguió sus efectos y reconoció que podrían haber contribuido al daño. En el proceso la Comisión llevó a cabo un amplio análisis de los precios, las cuotas de mercado y los

volúmenes de los productores coreanos, los subvencionados y los nacionales. La Comisión razonó que los precios de las importaciones coreanas eran más altos que los de las importaciones subvencionadas y solo ligeramente inferiores a los precios de los productores nacionales y, por tanto, su contribución solo sería limitada. Esta constatación está respaldada además por los volúmenes inferiores de las importaciones coreanas y el hecho de que las importaciones objeto de investigación aumentaron un 440% mientras que las importaciones coreanas solo aumentaron un 146% desde 2006. Este tipo de explicación cualitativa es exactamente lo que exige la jurisprudencia. No se requiere ninguna cuantificación adicional del daño en virtud del párrafo 5 del artículo 15.

43. En relación con la **desaceleración económica**, la UE recuerda que la Comisión constató que la desaceleración tuvo un efecto perjudicial. Sin embargo, la desaceleración no rompió la relación causal porque tuvo un carácter mundial y por tanto afectó a todas las empresas de forma más o menos igual. Además, la Comisión afirmó en las determinaciones que la desaceleración no había tenido ninguna repercusión en el período anterior al último trimestre de 2008. Se afirmaba claramente que la desaceleración solo afectaba a una parte del período considerado (o sea, del 1° de enero de 2006 al final del período de investigación), a saber, tres trimestres de los 3,5 años y parte del período de investigación, es decir, tres de los cuatro trimestres a partir de septiembre de 2008. En consecuencia, la desaceleración solo afectó a tres trimestres durante el período considerado y durante el período de investigación y por tanto tuvo una repercusión limitada en cuanto a la duración.

44. La Comisión señaló claramente en sus determinaciones que los **precios del petróleo** no fueron bajos, sino volátiles durante el período de investigación y que fueron precios "mundiales" y por tanto se aplicaron a todas las empresas por igual. La evolución de los precios del petróleo no rompió la relación causal.

45. En cuanto a los **productores de la UE que no cooperaron**, la UE recuerda que la cuota de mercado de las importaciones subvencionadas aumentó casi un 500% durante el período considerado, mientras que los productores de la UE que no cooperaron perdieron un 20% de su cuota de mercado durante el mismo período. Esto por sí solo sería suficiente para contrarrestar cualquier argumento de que esos productores habrían roto la relación causal. La Comisión también evaluó las cuotas de mercado durante un período de cuatro años y no llevó a cabo simplemente un análisis de los extremos de dos años. Además, la UE observa que varios productores que no cooperaron abandonaron el mercado durante el período de investigación, o poco después, lo que confirma que el ligero aumento de la cuota de mercado durante el período de investigación no fue una inversión de la tendencia anterior de disminución de las cuotas de mercado.

46. Las alegaciones del Pakistán al amparo del párrafo 5 del artículo 15 deben pues rechazarse.

2.5. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN (PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC)

2.5.1. El criterio jurídico adecuado previsto en el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el significado de "resultado"

47. El párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC establece claramente que las autoridades investigadoras no están obligadas a llevar a cabo una visita de verificación, sino que les da permiso para hacerlo ("podrá realizar ..."). En cuanto a la facilitación de información sobre los resultados de la visita de verificación a las empresas verificadas, el párrafo 6 del artículo 12 prevé dos métodos: la autoridad investigadora o bien "pondrá[] los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran" o bien "les facilitará[] información sobre ellos de conformidad con el párrafo 8". La finalidad de la obligación de facilitar información prevista en el párrafo 6 del artículo 12 consiste en garantizar que los exportadores, y en cierta medida otras partes interesadas, sean informados de los resultados de la verificación y por lo tanto puedan estructurar, a la luz de esos resultados, su argumentación para el resto de la investigación.

48. La frase "los resultados de esas investigaciones" en el sentido del párrafo 6 del artículo 12 debe entenderse como una categoría de información estrechamente relacionada con los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 8 del artículo 12. De hecho, la referencia al párrafo 8 del artículo 12 en el párrafo 6 del artículo 12 confirma esta estrecha relación. Los "resultados de esas

investigaciones" se utilizan, junto con otra información disponible, para configurar el universo de los hechos esenciales utilizados por la autoridad investigadora en su determinación. Esta categoría relacionada con los hechos esenciales con respecto a la visita de verificación se puede poner a disposición por separado (como es la práctica de algunas autoridades investigadoras) o en el contexto de la divulgación de los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 (como es la práctica, por ejemplo, de la Comisión). Esto también está en sintonía con la interpretación del término "resultados" que propone la Unión Europea. Un resultado es una consecuencia. La "consecuencia" de una visita de verificación no puede por tanto ser mera información fáctica acerca de la visita de verificación como tal, por ejemplo una descripción detallada de lo que ocurrió durante la visita, o qué documentos solicitó la Comisión o facilitó Novatex. Esos hechos son la visita de verificación (o, dicho de otro modo, se refieren al proceso de la visita de verificación), pero no son una "consecuencia" o "resultado" de la visita de verificación.

49. No hay ningún requisito que obligue a la autoridad investigadora a preparar un "acta" escrita de la visita de verificación. Si lo que quiere el Pakistán es un acta de la visita de verificación, la empresa investigada la puede preparar fácilmente. La autoridad investigadora normalmente solo tiene a dos oficiales *in situ* mientras que la empresa puede tener a cientos de empleados a disposición, así como a sus representantes legales. No es tarea de la autoridad investigadora redactar actas para la empresa.

50. "Resultado" no incluye una explicación de por qué la autoridad examina determinada información como solicita el Pakistán. Es evidente y no requiere mayor explicación que la razón general de la visita de verificación es verificar la exactitud de los documentos presentados previamente y posiblemente de los documentos presentados durante la visita de verificación. "Resultado" tampoco incluye información sobre si la visita de verificación fue exitosa o no como sostiene el Pakistán (por ejemplo, si la información facilitada previamente es exacta). Esto es así porque el "éxito" último de una visita de verificación solo se puede determinar cuando toda la demás información se ha evaluado y verificado, es decir, en la fase de divulgación. Tampoco tendría mucho sentido informar sobre qué información se logró o no logró verificar durante la visita de verificación ya que en sus determinaciones la autoridad investigadora tal vez ni siquiera se base en muchos de los documentos.

2.5.2. Las alegaciones del Pakistán de que los resultados de la visita de verificación eran necesarios para defenderse no son creíbles

51. El Pakistán no ha demostrado de qué manera el hecho de que supuestamente la Comisión no haya facilitado los resultados de la visita de verificación habría menoscabado los derechos de defensa del Pakistán o de Novatex. Antes al contrario, ambas partes han podido defenderse perfectamente durante la investigación en materia de derechos compensatorios y el Pakistán en las presentes actuaciones del Grupo Especial. El Pakistán tampoco ha mostrado concretamente en el caso en cuestión de qué manera sus derechos de defensa se vieron supuestamente menoscabados. El Pakistán sostiene que si la autoridad facilitara un "resultado" de la visita de verificación, según lo entiende el Pakistán, entonces la autoridad no podría "pasar por alto" la información que facilitara la empresa. Esta tesis es por supuesto incorrecta. El hecho de que la autoridad verifique determinada información facilitada por la empresa no significa que tenga que estar de acuerdo con la opinión de la empresa sobre esa información. La autoridad puede así "pasar por alto" la opinión de la empresa si tiene razones para hacerlo, incluso si la autoridad confirma que esa información fue verificada en los locales de la empresa, dando a conocer por tanto el "resultado" de la visita de verificación. El desacuerdo en cuanto al momento en que se retiraron determinadas cuantías en las hojas de cálculo es un buen ejemplo. La Comisión verificó las hojas de cálculo facilitadas por Novatex y envió una carta de deficiencias relativa al tipo de interés comercial incorrecto facilitado por el Pakistán. Sin embargo, esta verificación no impidió a la Comisión interpretar la columna "Inicial" de forma distinta al Pakistán. Tampoco el hecho de que el Pakistán supiera que las hojas de cálculo habían sido verificadas por la Comisión es pertinente para su defensa ya que el Pakistán no ha hecho referencia ni una sola vez a este hecho durante todo el procedimiento -aunque sostenga que el hecho de saber que se ha verificado determinada información reviste suma importancia-.

52. Este ejemplo muestra que la salvaguardia esencial del debido proceso en el caso de que la autoridad "pase por alto" información no puede ser el "resultado" de la visita de verificación. La salvaguardia de los derechos al debido proceso es precisamente la finalidad de instrumentos como

la divulgación de los hechos esenciales que exponen las interpretaciones fácticas y jurídicas de la autoridad y brindan a la empresa la posibilidad de defenderse.

2.5.3. El Pakistán fue informado del resultado

53. En el presente caso, se informó a Novatex mediante una carta anterior a la verificación de que la visita de verificación se centraría en el programa MBS. Los considerandos 68-72 de la determinación provisional especifican con considerable detalle qué tipo de información verificó la Comisión durante la visita de verificación (por ejemplo, la (in)existencia de un sistema de verificación adecuado, los registros de insumos recibidos, los certificados de análisis, etc.). Además, varios de los elementos del registro de pruebas se refieren al programa MBS. Incluso suponiendo que no se hubiera facilitado el registro de pruebas a Novatex, esta tenía los originales o copias de todos los documentos que se recopilaron durante la visita de verificación (tanto en lo que se refiere al MBS como a otros programas de subvenciones). Asimismo se verificaron otros elementos que también eran pertinentes para los demás programas de subvenciones, como la cifra de negocios y de ventas de la empresa y los tipos de interés (KIBOR) presentados por la empresa. Novatex y/o su asesor jurídico estuvieron presentes o tuvieron la oportunidad de estar presentes durante toda la visita de verificación. Cualquier nuevo documento presentado durante la visita tendría que haber sido entregado por Novatex. La Unión Europea también recuerda que en su primera comunicación escrita el Pakistán no pareció cuestionar la presunta falta de un "resultado" en cuanto al programa MBS, el principal aspecto de la visita de verificación.

54. En suma, la alegación del Pakistán al amparo del párrafo 6 del artículo 12 debe rechazarse.

3. CONCLUSIONES

55. En vista de lo anterior, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Pakistán en su totalidad.

ANEXO C

ARGUMENTOS DEL PAKISTÁN

Índice		Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado del Pakistán	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado del Pakistán	C-20

ANEXO C-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DEL PAKISTÁN

Elaborado en colaboración con el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC

1. INTRODUCCIÓN Y PANORAMA GENERAL

1.1. En la presente diferencia, el Pakistán impugna varios aspectos de las determinaciones de la UE en una investigación en materia de derechos compensatorios relativa al tereftalato de polietileno (PET) procedente, entre otros, del Pakistán. Las alegaciones del Pakistán se refieren a diversos aspectos de la determinación de la existencia de subvención, el análisis de la relación causal y la falta de facilitación de información sobre los resultados de la verificación.

2. LOS ARGUMENTOS DEL PAKISTÁN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

2.1. La UE interpone varias objeciones de procedimiento al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En primer lugar, la UE sostiene que en las "referencias a los Anexos I, II y III del Acuerdo SMC se estipulan múltiples obligaciones y, en consecuencia, la Unión Europea no entiende a qué obligaciones específicas comprendidas en esas disposiciones se refiere el Pakistán".¹ Las objeciones de la UE son infundadas.

2.2. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán especifica claramente los apartados h) e i) del Anexo I del Acuerdo SMC, en cada uno de los cuales figura una determinada categoría o tipo de subvención a la exportación. En cada una de estas disposiciones figura una obligación específica impuesta a las autoridades investigadoras. En consecuencia, la UE podía entender claramente, a partir de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a qué "obligaciones específicas" se refería el Pakistán.

2.3. Con respecto a los Anexos II y III, el Pakistán observa que se hace referencia a estos Anexos en los apartados h) e i) del Anexo I descrito *supra*, y que constituyen directrices para la interpretación de las obligaciones allí establecidas. Como tales, dan una explicación detallada de un procedimiento integrado y único que refleja y culmina en una obligación fundamental unificada, única y "de carácter general"², es decir, la de determinar si la supuesta subvención se ajusta a las definiciones de los apartados h) o i) del Anexo I. En cualquier caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Pakistán ha identificado los párrafos específicos de los Anexos II y III que considera que se han infringido: los párrafos 1 y 2 de la sección I y los párrafos 1 y 2 de la sección II del Anexo II, y la sección I) y los párrafos 1 a 3 de la sección II) del Anexo III. La jurisprudencia de la OMC ha dejado claro que una referencia exhaustiva a un conjunto de normas jurídicas es admisible cuando el reclamante formula una alegación relativa a este conjunto de normas en su totalidad.

2.4. Además, incluso si en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD el Pakistán hubiera debido identificar la etapa procesal específica de los Anexos II y III, la solicitud de establecimiento de un grupo especial establece claramente que el Pakistán no estaba de acuerdo con el hecho de que la Comisión aplicara derechos compensatorios a la totalidad de las remisiones de derechos, en lugar de a "la parte excesiva de esos reembolsos". En consecuencia, queda claro que al referirse a la "parte excesiva" el Pakistán se refería a la parte específica de los Anexos II y III que hace referencia a la misma. A este respecto, la jurisprudencia de la OMC confirma que una referencia a, por ejemplo, el artículo 3 del Acuerdo Antidumping puede ser suficiente si el lector puede discernir

¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la UE, párrafo 41.

² Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.521.

de lo expuesto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial los párrafos o las obligaciones específicos a los que el reclamante se refiere.³

2.5. En segundo lugar, con respecto al programa LTF-EOP, la UE aduce que la expresión "al no explicar adecuadamente la aplicación de su método para calcular el beneficio en el caso en cuestión" no le permite "identificar en ninguna de las disposiciones allí enumeradas" el "problema" descrito por el Pakistán.⁴ La UE aduce que "las disposiciones citadas por el Pakistán parecen referirse a infracciones de fondo y no a omisiones de exponer un razonamiento adecuado".⁵

2.6. En consecuencia, la UE está en desacuerdo con el Pakistán sobre si el "problema" descrito por el Pakistán es capaz de infringir las disposiciones de la OMC citadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esta, sin embargo, es una cuestión que debe tratarse atendiendo al fondo de la presente diferencia. De hecho, en respuesta a objeciones similares, el Órgano de Apelación ha declarado que "la cuestión de si las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden infringir o dar lugar a la infracción de [una] obligación [en el marco de la OMC] es una cuestión sustantiva que debe analizarse y resolverse atendiendo al fondo, no a la forma".⁶

2.7. En todo caso, la objeción de la UE debe desestimarse porque lo expuesto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán refleja claramente el texto de, por ejemplo, la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC. Además, la objeción de la UE analiza indebidamente la distinción entre infracciones de fondo y de procedimiento en el ámbito de las medidas comerciales correctivas. El Órgano de Apelación ha declarado sistemáticamente que las infracciones de fondo deben evaluarse teniendo en cuenta la explicación dada por la autoridad, y que la falta de una explicación adecuada "permite a los grupos especiales establecer" una incompatibilidad con las disposiciones de fondo.⁷ Por estas razones, la objeción de la UE no puede sostenerse.

2.8. La UE formula tres objeciones adicionales a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En respuesta, en primer lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hizo referencia explícita al artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 32 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, si bien se ha hecho referencia al artículo 32 en forma general, de lo expuesto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se desprende claramente que el Pakistán se refería solo al primer párrafo. El Pakistán no entiende cómo, por alguna razón, la UE no pudo entender que el Pakistán se refería al párrafo 1 del artículo 32. En tercer lugar, incluso si el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC no se mencionaba explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, una infracción de esta disposición resulta automáticamente de una infracción del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, dado que los ingresos condonados o no recaudados equivalen a conceder un beneficio y, por lo tanto, no es necesario realizar un análisis del beneficio por separado.

2.9. Por último, la UE también ha aducido que la alegación del Pakistán al amparo del párrafo 6 del artículo 12 no está debidamente especificada porque el Pakistán no identificó cuál de las dos opciones eligió la UE para facilitar información sobre los resultados de la verificación. Esta afirmación es ilógica. El Pakistán aduce que la UE no adoptó ninguno de los dos medios alternativos de facilitar información previstos en el párrafo 6 del artículo 12. Además, en el momento de redactar la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Pakistán no podía haber sabido cuál de los dos métodos alternativos admisibles la UE aduciría haber adoptado durante la investigación.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90; e informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.36.

⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por la UE, párrafo 43.

⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por la UE, párrafo 43.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 423-425.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 301-303.

3. ALEGACIÓN DEL PAKISTÁN RELATIVA AL RÉGIMEN DE FABRICACIÓN EN DEPÓSITO BAJO FIANZA (MBS)

3.1 Introducción

3.1. La UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) ii) y 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 32 y el apartado i) del Anexo I, la sección II del Anexo II en su conjunto, y los párrafos 1 y 2 de la sección II del Anexo II del Acuerdo SMC, así como con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. El meollo de la cuestión es que la UE determinó incorrectamente que existía una subvención en forma de la totalidad de los derechos objeto de devolución/remisión, en lugar de únicamente con respecto a la remisión/devolución excesivas, en su caso. Además, al llegar a esa determinación incorrecta de existencia de una subvención, la UE no observó el procedimiento analítico prescrito en los Anexos II y III del Acuerdo SMC e infringió varias otras prescripciones conexas consagradas en las disposiciones mencionadas *supra*.

3.2 Un sistema de devolución de derechos da origen a una subvención solo si hay una devolución excesiva

3.2. Una subvención concedida en virtud de un sistema de devolución/remisión en el sentido de la nota 1 y el apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC solo puede existir si hay una devolución o remisión excesivas. Por principio jurídico, de conformidad con el Acuerdo SMC, la totalidad de los derechos devueltos nunca es la subvención. Por ejemplo, la nota 1 del Acuerdo SMC estipula que la devolución o la remisión de derechos no excesivas no se consideran subvenciones. Sin embargo, según la lectura de la UE, la nota 1 es una excepción condicional (una "exención") de las normas del Acuerdo SMC que en otro caso serían aplicables y esta excepción puede o no aplicarse, en función de si el régimen de devolución de derechos del Miembro exportador cumple determinadas condiciones estipuladas en los Anexos II y III.

3.3. Esto es manifiestamente incorrecto. La nota 1, junto con la Nota al artículo XVI del GATT de 1994, el apartado i) del Anexo I y los Anexos II y III, reflejan una norma especial aplicable a los sistemas de devolución de derechos. Esta norma estipula que solo la devolución excesiva puede constituir una subvención. No hay otras normas (por defecto) aplicables a los sistemas de devolución de derechos. El principio de que solo la devolución o la remisión excesivas pueden ser una subvención también está estipulado explícitamente en los apartados g) y h) del Anexo I que, al igual que el apartado i) del Anexo I, se relacionan con los impuestos o las cargas *indirectos*. En cambio, el apartado e) del Anexo I, que se relaciona con las cargas *directas*, considera que cualquier exención o remisión es una subvención.

3.3 La nota 1 no es una exención condicional y la lectura de la UE de la cláusula introductoria "[d]e conformidad con" no tiene sentido

3.4. La UE hace una lectura incorrecta de la cláusula introductoria "[d]e conformidad con" de la nota 1 como condición para la aplicabilidad del resto de la nota. La UE querría que el Grupo Especial interpretara la cláusula como si dijera: "Si los hechos están en conformidad con ...". Sin embargo, la expresión "[d]e conformidad con" no expresa ninguna condicionalidad, sino que aclara que las disposiciones allí enumeradas (la Nota al artículo XVI y los Anexos I a III) reflejan el mismo principio cardinal establecido hace décadas en la segunda parte de la nota 1, es decir, que solo la devolución o la remisión excesivas pueden ser una subvención. La lectura correcta de la expresión "[d]e conformidad con" de la nota 1 es, por lo tanto, "como se establece en", "como se estipula en", "en armonía con", "como se dispone en".

3.5. A este respecto, la gramática y la sintaxis de la nota 1 son similares, por ejemplo, al párrafo 2 del artículo 19 del ESD, al párrafo 1 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y a muchas otras disposiciones de los acuerdos abarcados. Si estas disposiciones se leyeran como propone la UE para el caso de la nota 1 -como una condición para la aplicación del resto de la disposición- perderían todo sentido. Además, el sentido corriente de la expresión "de conformidad con" no es crear una condición, como exigiría la interpretación de la UE. Cuando los redactores quisieron crear una condicionalidad, y hacer que la aplicabilidad de una disposición dependiera del cumplimiento de otra disposición, utilizaron palabras o expresiones tales como "si", "cuando", "siempre que", "a menos que", etc. Esto puede observarse, por ejemplo, en el párrafo 2 del

artículo 1 del Acuerdo SMC, el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC u otras disposiciones de todos los acuerdos abarcados.

3.4 Los antecedentes de redacción confirman la lectura de la nota 1 que hace el Pakistán

3.6. La historia de la redacción del Acuerdo SMC durante la Ronda Uruguay confirma la lectura que hace el Pakistán de la expresión "de conformidad con". Incluso hasta 1990, el proyecto de texto del Acuerdo SMC contenía una cláusula introductoria ("[d]e conformidad con") que solo hacía referencia a la Nota al artículo XVI, y no a los Anexos I a III. Debido a que el texto de la Nota al artículo XVI es idéntico a la segunda cláusula de la nota 1, la expresión "de conformidad con" debe tener el sentido aducido por el Pakistán, a saber, "como se establece en", "como se estipula en", "en armonía con", "como se dispone en".

3.7. En la versión final del Acuerdo SMC, los redactores optaron por incluir también los Anexos I a III en la cláusula de "de conformidad con". Por lo tanto, obviamente los redactores deben haber considerado que la referencia a los Anexos I a III se ajustaba al sentido, la estructura y la esencia existentes de la frase, que definía que la subvención era únicamente la remisión o devolución excesivas. Los redactores no pueden haber tenido intención de modificar fundamentalmente, en el último momento, una definición clara que se encuentra en la legislación del GATT/la OMC desde los años cincuenta, creando condiciones para la aplicabilidad de esa definición.

3.5 La interpretación que hace la UE de la nota 1 presenta problemas lógicos adicionales

3.8. La interpretación que hace la UE de la nota 1 también crea varios problemas lógicos. En primer lugar, los Anexos II y III se aplican *únicamente en una investigación en materia de derechos compensatorios*. Por lo tanto, no está claro cómo se aplicaría la lógica de la UE cuando se entabla una *impugnación directa* contra una subvención en una diferencia planteada en la OMC en el marco del artículo 3 del Acuerdo SMC, y cuando no se ha realizado ninguna investigación anterior en materia de derechos compensatorios. En segundo lugar, los Anexos II y III contienen *obligaciones impuestas a una autoridad investigadora* de adoptar un determinado enfoque analítico, en un cierto orden. Si la autoridad investigadora no cumple estas prescripciones, entonces el Miembro exportador y sus empresas sufrirían las consecuencias adversas. En tercer lugar, no está claro cómo un grupo especial de la OMC, en una impugnación directa contra una subvención entablada en el marco de la OMC, podría cumplir una disposición definitoria, como la del apartado i) del Anexo I, como condición para aplicar otra disposición definitoria.

3.6 El Pakistán no estaba obligado a formular su alegación al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 o el artículo 14 del Acuerdo SMC

3.9. La UE también aduce que el Pakistán acepta que existía una contribución financiera y que solo está en desacuerdo con el cálculo de la cuantía de la subvención realizado por la Comisión. Esto, a juicio de la UE, significa que el Pakistán tendría que haber planteado su alegación al amparo de las disposiciones pertinentes con respecto al beneficio, es decir, el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC.

3.10. Las afirmaciones de la UE son infundadas. Una subvención consiste en una contribución financiera y un elemento de beneficio. Estos dos elementos son distintos y no deben confundirse. En el caso de los sistemas de devolución de derechos, determinar la existencia de una devolución excesiva es parte de la definición de una contribución financiera. La nota 1, una de las disposiciones fundamentales en la presente diferencia, corresponde al párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, que se refiere a la determinación de la contribución financiera. En el caso de algunas subvenciones, como las donaciones o los ingresos públicos condonados, identificar la contribución financiera, a todos los efectos prácticos, tiene el efecto de cuantificar también el beneficio, y la jurisprudencia pertinente de la OMC así lo confirma.⁸ Sin embargo, esto no menoscaba la distinción conceptual entre ambos elementos. Los argumentos del Pakistán se apoyan principalmente en la cuestión de identificar la contribución financiera.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aeronaves*, párrafos 7.115-7-167; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 8.3-8.43; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 106.

3.7 No hay ningún fundamento para el argumento de la UE de que la autoridad investigadora tiene derecho a suponer que la totalidad de la remisión de derechos es una subvención

3.7.1 Introducción

3.11. La UE se basa en una serie de argumentos para aducir que una autoridad investigadora tiene la facultad discrecional de "suponer" que la totalidad de los derechos devueltos constituye el exceso.⁹ Esta facultad discrecional se pondría en marcha mediante una determinación de que el mecanismo de vigilancia del Miembro exportador no es adecuado, y cuando el Miembro exportador no ha realizado ninguna investigación adicional.

3.12. Sin embargo, en el presente asunto, la Comisión no dio al Gobierno del Pakistán la oportunidad de realizar ese nuevo examen. La ausencia de la información supuestamente exigida es, por lo tanto, responsabilidad de la propia UE. En segundo lugar, aunque no se haya realizado ninguna investigación adicional, de todos modos en el expediente obraban pruebas en que la Comisión podría haberse basado para examinar la existencia y la cuantía de cualquier exceso. En tercer lugar, de todas las disposiciones en cuestión se desprende claramente que, incluso en los casos en que un sistema de vigilancia se considere inadecuado, la subvención resultante solo puede ser la cuantía de cualquier remisión excesiva. Ningún elemento de estas disposiciones indica que *todas las cuantías* objeto de remisión (incluidas las cuantías que claramente no son excesivas) puedan considerarse una contribución financiera.

3.7.1 La UE no ha dado al Pakistán la oportunidad de realizar el "nuevo examen"

3.13. La UE reclama el derecho a "suponer"¹⁰ que la totalidad de los derechos devueltos constituye una subvención, en parte porque no había "ninguna información fidedigna aportada por [el Pakistán] sobre las cuantías reales de los materiales importados incorporados a los productos exportados".¹¹ Sin embargo, la autoridad investigadora debe dar al Miembro exportador una oportunidad significativa de realizar el "nuevo examen", que no se produce hasta después de haber constatado que el mecanismo de vigilancia es inadecuado.

3.14. Es de sentido común que el Miembro exportador no pueda realizar esta investigación *antes* de que se le haya informado de la resolución de la autoridad investigadora sobre el mecanismo de vigilancia. Análogamente, una autoridad investigadora no puede determinar *al mismo tiempo* que el sistema de verificación es insuficiente y que el Miembro exportador no ha realizado el "nuevo examen". Por último, el Miembro exportador necesita al menos *algo de tiempo* para realizar el examen y, posteriormente, comunicar los resultados a la autoridad investigadora.

3.15. En el presente asunto, la UE ha hecho una constatación simultánea, en su determinación preliminar, de que el mecanismo de vigilancia era inadecuado y de que el Pakistán "no había" realizado el nuevo examen. Una autoridad investigadora que estuviera auténticamente dispuesta a ver que el Miembro exportador realizara el "nuevo examen", y dispuesta a basarse en los resultados, no habría usado la forma de expresarse de la Comisión. Por lo tanto, ante la determinación de la Comisión y el hecho de que no solicitara al Pakistán que realizara un examen, el Pakistán solo podía concluir razonablemente que no había ninguna posibilidad de realizar ese "nuevo examen", porque la UE simplemente no estaba interesada en los resultados. Esto se ve confirmado por las partes siguientes de la determinación, en que la Comisión solo hace referencia a su constatación de que el mecanismo de vigilancia no era adecuado, y no a ninguna omisión por el Pakistán de hacer el seguimiento. Estas declaraciones ponen de manifiesto, en esencia, que la UE consideraba que el "nuevo examen" exigido era una parte prescindible y, en definitiva, no pertinente, de la investigación. En estas circunstancias, la referencia de la Comisión a la supuesta omisión por el Pakistán de realizar el "nuevo examen" parece, como mucho, una formalidad para cumplir de palabra el texto jurídico, y no una debida aplicación de las etapas analíticas de los Anexos II y III.

3.16. En cualquier caso, la Comisión también estaba obligada a informar al exportador sobre: el tipo de información que la autoridad investigadora aceptaría como resultado del "nuevo examen";

⁹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 91 y 92.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 91 y 92.

¹¹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 98.

la forma y el formato en que debía comunicar los resultados del "nuevo examen"; las etapas procesales obligatorias realizadas durante el "nuevo examen" y toda comunicación con la autoridad investigadora exigida antes de la conclusión del "nuevo examen"; y el período previsto para el nuevo examen y el plazo en que el Miembro exportador debía comunicar a la autoridad investigadora los resultados del "nuevo examen". Esta obligación es análoga a la establecida en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, que obliga a la autoridad investigadora a "dar[] a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas ... aviso de la información que exijan las autoridades".

3.7.2 Seguir los procedimientos de los Anexos II y III no da a la autoridad investigadora derecho a no tener en cuenta el expediente de la investigación

3.17. La UE también aduce que los Anexos II y III prevén determinadas etapas de investigación, pero no se refieren a "cómo" debe realizarse un análisis del exceso.¹² La UE también aduce que los Anexos II y III no se refieren a las consecuencias de las diversas conclusiones intermedias a las que una autoridad investigadora podría llegar con arreglo a este procedimiento. La UE aparentemente opina que estas "lagunas" percibidas en el marco de los Anexos II y III dan a la autoridad investigadora el derecho a "suponer" que todo el importe reembolsado, y no solo su exceso, equivale a una subvención.

3.18. Esta opinión no tiene fundamento alguno. En primer lugar, como el Pakistán ha demostrado, cualesquiera que sean los resultados de las etapas analíticas prescritas en los Anexos II y III, el principio jurídico subyacente sigue siendo que solo la remisión o la devolución excesivas pueden ser una subvención. En segundo lugar, el Pakistán no está de acuerdo con la lectura que hace la UE de determinadas partes de los Anexos II y III. Por ejemplo, en contra de las afirmaciones de la UE, si se constata que un mecanismo de vigilancia se aplica efectivamente, existe la presunción de que no existe ninguna subvención, incluso de conformidad con el Anexo II, que es menos explícito sobre este tema concreto que el Anexo III.

3.19. En tercer lugar, nada de lo previsto en los Anexos II y III exige a la autoridad investigadora de su obligación de analizar efectivamente los datos de que dispone o explicar por qué se considera que los datos no son fidedignos. En lugar de formular "supuestos" sin ningún fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la autoridad debe basar su decisión en otras pruebas disponibles en el expediente o información de terceros. La autoridad investigadora puede abordar cualquier deficiencia de los datos de la misma forma en que lo haría con respecto a cualquier otra subvención en una investigación en materia de derechos compensatorios, incluso basándose en los hechos de que se tenga conocimiento.¹³

3.20. Los Anexos II y III prevén normas *adicionales* que se aplican junto con las normas y principios normales. Esta aplicación acumulativa de disposiciones jurídicas es una de las normas cardinales del derecho de la OMC.¹⁴ Por tanto, la aplicación de los Anexos II y III no significa que otras normas dejen de aplicarse.

3.21. Por último, la investigación concierne a un exportador y no al gobierno; y cualquier medida de establecimiento de derechos compensatorios se impone al exportador y no al gobierno. La autoridad investigadora no puede equiparar las dudas sobre documentos o medidas del gobierno con dudas sobre los datos de un exportador. La autoridad no puede "castigar" a un exportador por cualquier defecto real o percibido en el sistema normativo del gobierno o en la actuación del gobierno en la investigación.

3.7.3 Las pruebas obrantes en el expediente no dejan repentinamente de ser fidedignas porque la autoridad investigadora haya determinado que el mecanismo de vigilancia no es adecuado

3.22. La UE también parece considerar que cuando la autoridad investigadora constata que el mecanismo de vigilancia no es adecuado, todo el resto de la información obrante en el expediente, cualquiera que sea su origen, deja de ser fidedigna. Pero eso no puede ser correcto. El mecanismo

¹² Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 72 y 74.

¹³ Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 290-295.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 74. Véase también el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.56.

de vigilancia en el marco de un sistema de devolución de derechos se relaciona con la forma en que un gobierno administra un sistema general que se aplica a muchas empresas. Es algo distinto de los datos y los registros financieros de las diversas empresas que actúan en el marco de ese régimen. Los redactores del Acuerdo SMC también consideraron que ambos aspectos eran distintos, ya que tanto el Anexo II como el III prevén un "nuevo examen" sobre la base de los "insumos reales"¹⁵ o las "transacciones reales en cuestión".¹⁶ En esta investigación, la utilización del coeficiente "insumo/producción" en el contexto del sistema de devolución de derechos -la principal razón por la cual la Comisión consideró que el mecanismo de vigilancia del MBS no era satisfactorio- no dice nada sobre cómo la empresa, en sus propios registros, hace el seguimiento de sus existencias reales, las cantidades producidas y exportadas y los precios de sus insumos.

3.23. Sin embargo, en determinadas investigaciones anteriores en las que constató que no existía un mecanismo de vigilancia, o que este era inadecuado, la Comisión procedió a constatar que la empresa había podido demostrar que no se había hecho una remisión excesiva.¹⁷ Además, en el presente asunto, la Comisión siguió basándose ampliamente en información y datos aportados por la empresa, a pesar de sus dudas sobre el mecanismo de vigilancia del gobierno. La Comisión, por ejemplo, se basó en el volumen y el valor de las importaciones de ácido de tereftalato purificado realizadas por Novatex en el MBS, así como en el volumen y el valor de las exportaciones de Novatex fuera del MBS. Además, la Comisión realizó una investigación antidumping paralela sobre el mismo producto. Las determinaciones preliminares en materia de derechos antidumping y compensatorios se publicaron en la misma fecha. En la determinación de la existencia de dumping, la Comisión se basó en una amplia gama de datos de Novatex, incluidos los datos relativos al costo de producción que hacían un seguimiento por separado de los insumos primarios para la producción interna y de exportación que podrían haberse utilizado al determinar si existía un exceso.

3.7.4 Había abundantes pruebas obrantes en el expediente en que la Comisión podría haberse basado para estimar cualquier supuesta remisión excesiva

3.24. Si bien la Comisión no investigó debidamente, en el expediente obraban pruebas en que la Comisión podría haberse basado para estimar cualquier supuesta remisión excesiva. Contrariamente a lo alegado por la UE, los argumentos del Pakistán sobre este tema no significan que el Pakistán admita que efectivamente había un exceso real, en el sentido de la nota 1 y el apartado i) del Anexo I.

3.25. Por último, las pruebas indican que era sumamente improbable que todos los derechos objeto de remisión fueran "exce[sivos]". Novatex hizo cuantiosas exportaciones durante el período objeto de investigación, lo que implica que, como mínimo, una proporción muy alta de los insumos importados fue efectivamente exportada. Deben haberse incorporado en el producto final exportado. Por consiguiente, la UE podía aplicar derechos compensatorios -si acaso- solo a una (pequeña) proporción de los derechos reembolsados/devueltos como subvención.¹⁸

3.26. Contrariamente a lo aducido por la UE, no hay ni la más mínima prueba de que Novatex haya desviado al mercado interno ácido de tereftalato purificado importado libre de derechos (MBS). En efecto, jurídicamente Novatex no podía hacerlo, salvo que pagara el derecho de importación. La determinación de la Comisión adopta una perspectiva opuesta, ya que refleja la aceptación del hecho de que los insumos importados se utilizaron en la producción para la exportación. La crítica de la Comisión al MBS se centra en gran medida en el coeficiente insumo/producción.

3.27. Además, la Comisión disponía de abundantes pruebas que demostraban que Novatex hacía el seguimiento de los insumos primarios a lo largo de su cadena de producción. Específicamente, en respuesta a la tercera carta de deficiencias de la Comisión¹⁹, Novatex presentó más de 1.000 páginas de documentación relativa al MBS correspondiente a dos meses de muestra del período objeto de investigación seleccionado por la Comisión. Aquí se incluían ejemplos del tipo de

¹⁵ Párrafo 2 de la sección II del Anexo II.

¹⁶ Párrafo 3 de la sección II del Anexo III.

¹⁷ Reglamento (CE) N° 1411/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, y Decisión N° 284/2000/CECA de la Comisión, de 4 de febrero de 2000.

¹⁸ Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 5.47 y 5.48.

¹⁹ Prueba documental PAK-20.

documentación que Novatex presentó a la aduana pakistaní en el momento de la exportación del PET, a efectos de solicitar la liberación de las fianzas sobre las importaciones de materias primas.²⁰ Estos documentos vinculan el PET final exportado con las materias primas importadas, incluido el ácido de tereftalato purificado, consumidas en la producción del PET exportado. La Comisión nunca mencionó, ni mucho menos analizó, esas pruebas. Una autoridad investigadora no puede solicitar expresamente una información tan amplia y sumamente pertinente y luego simplemente actuar como si esas pruebas nunca hubieran formado parte del expediente de la investigación.

3.28. Además, en el expediente obraban pruebas sustanciales para confirmar si había una remisión excesiva. Por ejemplo, la empresa hizo el seguimiento de sus datos sobre el consumo real y, por iniciativa propia, informó periódicamente a las autoridades pakistaníes de cualquier diferencia en los datos sobre consumo basados en el coeficiente insumo/producción. La Comisión reconoció explícitamente esta práctica de la empresa en su determinación. Novatex realizó una labor similar para la Comisión durante la investigación, presentándole sus datos reales sobre el consumo durante el período objeto de investigación. Estos datos mostraban una desviación del 0,71% y el 1,16%, respectivamente, con respecto a las dos principales materias primas.²¹ Si bien esta diferencia solo era temporal y se habría dado cuenta de ella más adelante (y, por lo tanto, no era un "exceso" real), la Comisión podría haber utilizado esta cifra para estimar la cuantía de cualquier exceso observado. La Comisión podría haber estimado que la devolución era del 1%, y no del 100% de conformidad con su "supuesto" infundado. Esto habría significado un margen de subvención (del programa MBS) del 0,0384%, y no del 2,57%. En cambio, la Comisión simplemente hizo caso omiso de los datos.²²

3.29. El Pakistán también señaló otras pruebas, como los datos extraídos de una labor analítica anterior al período objeto de investigación mediante la cual el coeficiente insumo/producción de Novatex se revisó y ajustó. Los datos pertinentes señalaban que existía una diferencia, también en este caso, que oscilaba entre el 1% y el 2% de un exceso (y no el 100% supuesto por la Comisión), que habría arrojado un margen de subvención muy inferior al 0,1%, en lugar del 2,57% calculado por la Comisión.

3.8 Conclusión y solicitud de constataciones

3.30. Por todas las razones expuestas, el Pakistán solicita que se constate que la Comisión ha actuado de manera incompatible con las obligaciones multilaterales que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, como se expone en detalle en los párrafos 5.133 a 5.135 de la primera comunicación escrita del Pakistán.²³

4. ALEGACIÓN DEL PAKISTÁN RELATIVA AL PROGRAMA LTF-EOP

4.1. La UE infringió el párrafo 1 b) del artículo 1, la parte introductoria del artículo 14, el artículo 10, el apartado b) del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, porque aplicó un tipo de interés comercial de referencia único (e inadecuado) al préstamo en múltiples niveles del LTF-EOP a Novatex, porque no explicó la aplicación de los métodos consagrados en su derecho interno y porque no analizó si existía un préstamo comercial comparable para calcular la cuantía de la subvención.

4.1 La estructura del préstamo del LTF-EOP

4.2. La estructura básica del préstamo del LTF-EOP era la siguiente. En 2005, Novatex obtuvo un préstamo de un consorcio de cinco bancos pakistaníes. Los desembolsos del capital se realizaron en tramos. Cuando se retiraba un tramo determinado, el tipo de interés establecido por el Gobierno del Pakistán para ese año quedaba "fijo" para ese tramo determinado, durante el plazo restante del préstamo. En consecuencia, incluso si el tipo de interés aumentaba o disminuía en los

²⁰ Respuesta de Novatex a la tercera carta de deficiencias de la Comisión, de fecha 10 de diciembre de 2009. Prueba documental PAK-51.

²¹ Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 5.110.

²² Véase la Prueba documental PAK-11.

²³ Todas las referencias al artículo 32 del Acuerdo SMC deben leerse como referencias al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

años siguientes, este cambio solo afectaría a los tramos retirados en cada año posterior. Los tramos retirados en años anteriores seguían sujetos al tipo de interés vigente en el momento del retiro de cada tramo.

4.3. El contrato de préstamo se suscribió el 9 de junio de 2005, y los fondos estuvieron efectivamente disponibles a partir del 16 de junio de 2005 (la "fecha de entrada en vigor del crédito"). Como mínimo, la mitad del importe total autorizado de [***] rupias había de retirarse en un plazo de [***] meses a partir de la fecha de entrada en vigor del crédito y el resto en un plazo de [***] meses a partir de la fecha de entrada en vigor del crédito. El plazo de [***] meses se prorrogó varias veces debido a circunstancias imprevistas, de manera que Novatex hizo sus últimos retiros durante el período objeto de investigación.

4.4. Los plazos de reembolso del capital eran de "hasta siete años y medio (90 meses)", a realizarse en "hasta 12 cuotas consecutivas, iguales y semestrales", con un período de gracia de 18 meses antes del primer reembolso del capital. La enorme mayoría (más del 90%) de los fondos pendientes durante el período objeto de investigación se habían retirado en años anteriores al período objeto de investigación, en períodos en que el tipo de interés comercial era significativamente inferior al tipo de interés comercial vigente durante el período objeto de investigación.

4.5. En su respuesta al cuestionario, Novatex informó a la Comisión de todos los importes pendientes durante el período objeto de investigación, es decir, los importes retirados antes del período objeto de investigación, así como los importes retirados durante el período objeto de investigación.

4.2 La cambiante posición de la UE sobre los importes monetarios objeto de derechos compensatorios socava totalmente su credibilidad sobre esta cuestión

4.6. Durante las presentes actuaciones, la Comisión ha cambiado su descripción de cómo entendía los hechos durante la investigación. En su primera comunicación escrita, la Comisión declaró enfáticamente que solo aplicó derechos compensatorios a los importes retirados **durante** el período objeto de investigación, y excluyó los importes retirados **antes del** período objeto de investigación. La UE siguió haciendo estas afirmaciones en su declaración inicial en la reunión del Grupo Especial.²⁴ Estas afirmaciones son manifiestamente incorrectas, ya que las hojas de cálculo utilizadas incluían importes retirados antes del período objeto de investigación y durante el mismo. La Comisión, en consecuencia, tenía una impresión equivocada sobre qué había calculado exactamente.

4.7. Dando un giro radical con respecto a su argumento anterior, en sus respuestas orales a las preguntas del Grupo Especial en la reunión, la UE empezó por alegar que desde el principio sabía que la hoja de cálculo contenía todos los importes pendientes durante el período objeto de investigación, incluidos los retiros anteriores al período objeto de investigación. A juicio del Pakistán, este cambio en la descripción fáctica de la UE afecta a la credibilidad de todos los argumentos de la UE sobre esta cuestión.

4.3 La Comisión aplicó derechos compensatorios a todo el importe pendiente durante el período objeto de investigación, no solo a los importes retirados durante dicho período

4.8. El Pakistán explicó en detalle que los importes del préstamo enumerados por Novatex en su respuesta al cuestionario, en forma separada para cada banco participante en el préstamo del LTF-EOP, eran los importes totales pendientes durante el período objeto de investigación. Se había solicitado a Novatex que informara a la Comisión sobre los importes del préstamo que "utilizó" durante el período objeto de investigación. A juicio del Pakistán, solo puede interpretarse que esta expresión incluye los importes retirados antes del período objeto de investigación. El término "utilizar", a juicio del Pakistán, claramente incluye todos los importes de los que la empresa extraía algún beneficio durante el período objeto de investigación, que incluyen los importes retirados antes del período objeto de investigación, pero aún sin reembolsar antes de dicho período.

²⁴ Véase por ejemplo la declaración inicial de la UE en la primera audiencia del Grupo Especial, párrafos 29 y 30.

4.9. El importe "inicial" en cada una de las hojas de cálculo correspondientes a los bancos específicos muestra el importe total acumulativo retirado antes del período objeto de investigación. Esto se desprende claramente, no solo del sentido corriente del término (saldo) "inicial", que una autoridad investigadora sofisticada como la Comisión de la UE debe haber entendido. Estas cifras también concuerdan con los importes "de cierre" correspondientes a cada uno de esos bancos en los estados financieros de Novatex, que la propia Comisión había solicitado a Novatex que presentara. Además, de otras columnas de las hojas de cálculo se desprende claramente que los movimientos del capital (retiros o reembolsos) estaban señalados en una columna totalmente diferente. Todos estos hechos significaban que la Comisión tendría que haber sabido que los importes indicaban todos los retiros anteriores o, como mínimo, no podría haber supuesto que la totalidad del importe se había retirado durante el período objeto de investigación, sin al menos hacer a Novatex algunas preguntas pertinentes. En efecto, siempre que la Comisión concentró su atención en cualquier cuestión, no tuvo ninguna dificultad en hacer preguntas adicionales a Novatex.

4.4 La Comisión no tenía derecho a aplicar el mismo tipo de interés a todos los importes pendientes

4.10. Dando un giro radical con respecto a sus argumentos anteriores, la UE ahora acepta que la Comisión estaba enterada de que los importes comunicados reflejaban los importes totales pendientes durante el período objeto de investigación, y no solo los importes retirados durante el período objeto de investigación. Sin embargo, la UE ahora aduce que tenía derecho a aplicar el único tipo de interés a todos estos importes pendientes durante el período objeto de investigación, aunque la mayor parte de los fondos -los tramos retirados antes del período objeto de investigación- estaban sujetos a los tipos de interés fijados en años anteriores.

4.11. Esto es totalmente incorrecto. La UE está pidiendo al Grupo Especial autorización para hacer caso omiso de la diferencia más fundamental entre las condiciones de los préstamos, si tienen un tipo de interés fijo o un tipo de interés variable. El préstamo de Novatex es un paquete de tramos de interés fijo y debe considerarse como tal. En consecuencia, la Comisión debía identificar el tipo de interés comercial de referencia correspondiente a un año determinado y utilizarlo para calcular la cuantía de la subvención con respecto a los tramos retirados durante ese año. Sin embargo, la Comisión no podía usar, por ejemplo, el tipo de interés comercial de 2008 en cálculos correspondientes a los importes retirados durante 2007. Con respecto a los importes retirados durante 2007, la Comisión debía utilizar un tipo de interés comercial de 2007.

4.12. Si la posición de la Comisión prevaleciera, las autoridades investigadoras podrían empezar a considerar cualquier préstamo a plazo fijo como una subvención, no porque se hubiera otorgado a un tipo de interés preferencial en el momento del desembolso, sino por el solo hecho de que en un año posterior ocurriera una variación del tipo de interés comercial. Esto no puede ser correcto. Una autoridad investigadora debe respetar los plazos y condiciones básicos del préstamo subvencionado al identificar un tipo de interés comercial de referencia. La distinción entre un préstamo a tipo fijo y a tipo variable es una de las condiciones más fundamentales, y no puede permitirse que una autoridad investigadora la pase por alto.

4.5 La Comisión se equivoca cuando aduce que el préstamo de Novatex no era un préstamo sino una línea de crédito

4.13. La Comisión aduce que determinó que el préstamo de Novatex no era un préstamo típico sino una línea de crédito. Esta constatación, a juicio de la Comisión, justifica la aplicación de un único tipo de interés comercial de referencia del período objeto de investigación, y no múltiples tipos de interés de referencia que respetarían el hecho de que diferentes partes del préstamo de Novatex se retiraron en años diferentes.

4.14. La UE se equivoca en su caracterización del préstamo de Novatex. El Pakistán no está al tanto de que la explicación que figura en la determinación de la Comisión contenga una constatación sobre esta cuestión y la Comisión tampoco explicó en modo alguno a la empresa investigada que el método de cálculo de la subvención de la Comisión dependería de esta distinción. En consecuencia, los argumentos de la UE sobre este tema parecen ser una racionalización *ex post*.

4.15. En cualquier caso, el préstamo de Novatex no es una línea de crédito, en el sentido de que la empresa -como insinúa incorrectamente la UE- tuviera el derecho de retirar cualquier importe en cualquier momento. De las condiciones y créditos iniciales se desprende claramente que el 50% del capital debía retirarse en un plazo de nueve meses y la totalidad del capital debía retirarse en los primeros 11 meses de entrada en vigor del acuerdo de préstamo. Cada retiro debía reembolsarse en siete años y medio. El Pakistán no entiende cómo este tipo de mecanismo podría equipararse a, por ejemplo, una línea de crédito renovable, en que los retiros y los reembolsos pudieran hacerse en cualquier momento a discreción del deudor. Las prórrogas posteriores del período de retiro ocurrieron debido a circunstancias imprevistas. En cualquier caso, la Comisión nunca investigó este punto y nunca hizo preguntas sobre este tema a Novatex, aunque como autoridad diligente que había estudiado los plazos y condiciones del acuerdo, habría estado enterada de las prórrogas a los estrictos plazos de retiro.

4.16. En cualquier caso, el Pakistán no está al tanto de que la expresión línea de crédito sea un término técnico a efectos de las investigaciones en materia de derechos compensatorios que permita a la autoridad investigadora hacer caso omiso de los términos y condiciones del acuerdo/mecanismo de préstamo, especialmente de que el tipo de interés estaba establecido para un plazo fijo, y proceder a aplicar un tipo de interés que no refleja la estructura del acuerdo/mecanismo de préstamo. Dicho de otro modo, aunque la Comisión tuviera razón en que el acuerdo de préstamo podía caracterizarse como una línea de crédito, esto no significa que la Comisión pudiera aplicar el tipo de interés comercial del período objeto de investigación a los tramos retirados en los años anteriores, a cuyo respecto el tipo de interés fijado es el tipo aplicable en el año del retiro.

4.6 La Comisión no explicó el método aplicado a la luz de su propio derecho interno

4.17. Las normas internas de la Comisión (las denominadas "Directrices para el cálculo del importe de la subvención en las investigaciones en materia de derechos compensatorios") exigen que la Comisión realice una serie de etapas analíticas al calcular el beneficio de un préstamo subvencionado. Estas Directrices se inspiran en el artículo 14 del Acuerdo SMC. Sin embargo, ninguna de estas etapas es discernible en modo alguno en la determinación de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión no dio la explicación exigida en la parte introductoria del artículo 14.

4.18. En primer lugar, la Comisión no hizo ningún esfuerzo por identificar un préstamo comercial comparable. La Comisión no mencionó, ni mucho menos analizó, el hecho de que Novatex propuso varios préstamos comerciales comparables. La Comisión tampoco hizo ningún esfuerzo por identificar el interés normalmente pagadero por ese préstamo. La Comisión tampoco intentó identificar el interés pagadero por un préstamo comparable a empresas en una situación financiera similar en el mismo sector de la economía ni identificar el interés pagadero por un préstamo comparable a empresas de cualquier sector de la economía. En lugar de ello, sin ninguna explicación, la Comisión utilizó el denominado tipo de interés interbancario de Karachi (KIBOR) que la propia Comisión identificó en Internet. El KIBOR es un promedio de varios tipos de interés en vigor en el período pertinente para los préstamos a un día, una semana, un mes, un año, dos años y tres años de duración. La Comisión no explicó por qué este tipo sería adecuado para un préstamo con un plazo de siete años y medio para cada tramo a partir de la fecha de su retiro.

4.19. La Comisión tampoco reflejó en su análisis la estructura específica en múltiples tramos del préstamo en cuestión al aplicar un tipo único a todos los importes pendientes, en lugar de diferenciar entre los subimportes en función del momento de su retiro.

4.7 La Comisión actuó de manera incompatible con el apartado b) del artículo 14 porque no identificó, ni tampoco intentó identificar, un préstamo comercial comparable como referencia para su análisis del cálculo del beneficio

4.20. El apartado b) del artículo 14 ordena a la autoridad investigadora realizar una "búsqueda progresiva" para identificar un préstamo comercial comparable, a efectos de identificar el punto de referencia adecuado para un préstamo supuestamente subvencionado.²⁵ La Comisión no realizó esa búsqueda progresiva. No hizo ningún esfuerzo por identificar un préstamo comercial comparable, no reconoció que Novatex había presentado varios préstamos comerciales que la

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 486.

misma empresa había contraído, para identificar el tipo de interés comercial de referencia adecuado, ni mucho menos explicó por qué no utilizó esos préstamos. Todas las declaraciones de la UE sobre este tema presentadas al Grupo Especial son racionalizaciones *ex post* inadmisibles.

4.21. La Comisión también infringió el apartado b) del artículo 14 porque aplicó el KIBOR, que es una combinación de tipos de interés para plazos de hasta tres años, lo que es muy inferior a los siete años y medio previstos en los préstamos del LTF-EOP contraídos por Novatex. La Comisión no explicó por qué, a pesar de estas diferencias, el KIBOR no solo era el tipo de interés de referencia adecuado, sino que también era mejor que cualquier otro tipo de interés comercial de referencia que pudiera utilizar la Comisión.

4.22. Con respecto a la objeción procesal interpuesta por la UE de que la obligación de "explicar" solo se establece en la parte introductoria del apartado b) del artículo 14, la obligación de dar una explicación razonada y adecuada está presente en la mayoría de las disciplinas sustantivas del Acuerdo SMC. Esta explicación es el vehículo a través del cual una autoridad investigadora demuestra el cumplimiento de sus obligaciones sustantivas, entre ellas la prevista en el apartado b) del artículo 14. En ausencia de cualquier explicación de, por ejemplo, cómo la autoridad identificó o procuró identificar un préstamo comercial comparable, no hay ningún fundamento para que un grupo especial de la OMC constate que la autoridad actuó de manera compatible con sus obligaciones.

4.8 Conclusión y solicitud de constataciones

4.23. Por todas las razones expuestas, el Pakistán solicita que se constate que la Comisión ha actuado de manera incompatible con las obligaciones multilaterales que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, como se establece en detalle en el párrafo 6.101 de la primera comunicación escrita del Pakistán.²⁶

5. EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR LA COMISIÓN ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

5.1. El Pakistán sostiene que el análisis de la existencia de una "relación causal" entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. A este respecto, las alegaciones del Pakistán presentan dos aspectos.

5.1 El enfoque de la Comisión con respecto a la relación causal es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

5.1.1 La constatación de la existencia de una relación causal formulada por la Comisión mezcló las distintas etapas analíticas del artículo 15

5.2. El análisis de la relación causal realizado por la Comisión mezcló las distintas etapas analíticas que una autoridad investigadora debe seguir de conformidad con el artículo 15. A este respecto, el Órgano de Apelación ha observado que hay una "progresión lógica" en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15.²⁷ El párrafo 2 del artículo 15 indaga en los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional, en particular si tales efectos adoptan la forma de una subvaloración de precios, una reducción de precios o una contención de su subida que tengan carácter significativo. El párrafo 4 del artículo 15 exige una evaluación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional. Por último, en la importante etapa prevista en el párrafo 5 del artículo 15, se exige indagar sobre la relación entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional.

5.3. En las determinaciones impugnadas, la Comisión constató, como cuestión inicial, que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación habían aumentado durante el período objeto de investigación²⁸, y que las importaciones objeto de investigación habían subvalorado los

²⁶ Todas las referencias al artículo 32 del Acuerdo SMC deben interpretarse como referencias al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

²⁸ Determinación preliminar, considerando 211. Prueba documental PAK-1.

precios de los productores de la UE.²⁹ Además, la Comisión constató que determinados indicadores de los resultados de la rama de producción nacional mostraban una disminución moderada, mientras otros mostraban un deterioro.³⁰ En cuanto a su análisis de la relación causal, la Comisión recordó su constatación de que las importaciones objeto de investigación habían subvalorado los precios de los productores de la UE. Sobre ese fundamento solamente, la Comisión constató que "existe un nexo causal ... entre estas importaciones y el perjuicio de la industria de la Unión".³¹ Por último, la Comisión evaluó si los otros factores de que tenía conocimiento eran capaces de "[romper] el nexo causal" constatado previamente.³²

5.4. El análisis de la relación causal realizado por la Comisión, en consecuencia, mezcló la "progresión lógica" establecida en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15. En particular, la Comisión supuso que su constatación relativa a los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional (subvaloración de precios) constituía, sin más, una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño. Al hacer esto, la Comisión mezcló el análisis exigido en virtud del párrafo 2 del artículo 15 con el exigido en virtud del párrafo 5 del artículo 15.

5.5. El Pakistán recuerda la interpretación del Órgano de Apelación de la "progresión lógica" establecida en el artículo 15 del Acuerdo SMC en el sentido de que los resultados de los análisis previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 15 no son determinantes, sino que "constituyen el fundamento" del análisis posterior de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 15.³³ Dicho de otro modo, las constataciones formuladas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 15 no llevan automáticamente a la conclusión de que existe una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Antes bien, en virtud del párrafo 5 del artículo 15, la autoridad investigadora debe evaluar si, a través de los efectos de las subvenciones (los efectos previamente constatados en el marco tanto del párrafo 2 como del párrafo 4 del artículo 15), las importaciones objeto de investigación están causando daño.

5.6. Como se demuestra a continuación, al mezclar las distintas etapas analíticas previstas en el artículo 15, la Comisión prejuzgó su análisis de la relación causal.

5.1.2 La constatación de existencia de una "relación causal" formulada por la Comisión antes de evaluar los efectos de "otros factores de que t[uviera] conocimiento" es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15

5.7. El Órgano de Apelación ha establecido un análisis en tres etapas de la relación de causalidad. En primer lugar, una autoridad investigadora debe cerciorarse de que "los efectos perjudiciales causados a la rama de producción nacional por el aumento de las importaciones se distinguen de los efectos perjudiciales causados por otros factores".³⁴ Al hacer una "separación y distinción"³⁵ de los efectos de estos otros factores y los de las importaciones objeto de investigación, una autoridad investigadora debe proporcionar una "aclaración significativa sobre la naturaleza y alcance de los efectos perjudiciales".³⁶ En segundo lugar, una vez que los efectos de todos los factores, incluidos los de las importaciones objeto de investigación, se separan y distinguen, la autoridad investigadora debe "atribuir al aumento de las importaciones, por una parte, e implícitamente a otros factores pertinentes, por otra parte, el 'daño' causado por todos estos diferentes factores, incluido el aumento de las importaciones".³⁷ En tercer lugar, la autoridad investigadora debe determinar, sobre la base de una correcta atribución del daño, si existe "una relación causal" entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción

²⁹ Determinación preliminar, considerando 217. Prueba documental PAK-1.

³⁰ Determinación preliminar, considerando 239. Prueba documental PAK-1.

³¹ Determinación preliminar, considerando 245. Prueba documental PAK-1.

³² Determinación preliminar, considerando 246-261. Prueba documental PAK-1.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69.

³⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 228; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 68.

³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 215; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 186.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69.

nacional, es decir, "una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos".³⁸

5.8. El método de la Comisión para constatar, en primer lugar, la existencia de una "relación causal" entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño, y luego determinar si otros factores podían "romper la relación causal" es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 y con el análisis de la relación causal en tres etapas establecido por el Órgano de Apelación. En primer lugar, la Comisión tendría que haber separado y distinguido los efectos perjudiciales de todos los factores pertinentes, incluidos los de las importaciones objeto de investigación. Tras haber separado y distinguido debidamente todos esos efectos, a continuación la Comisión tendría que haber atribuido a las importaciones objeto de investigación el daño real que estaban causando. Este análisis es lo que el Pakistán denominó un "análisis simultáneo" en respuesta a la pregunta 73 del Grupo Especial. Por último, solo después de haber atribuido el daño real causado por las importaciones objeto de investigación, la Comisión habría estado en condiciones de determinar si existía una "relación causal" entre estos elementos. Es importante señalar que la constatación de la existencia de una relación causal no exigía determinar la existencia de cualquier relación causal por más remota o insignificante que fuera, sino una "relación auténtica y sustancial de causa a efecto" entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional.³⁹

5.9. Por consiguiente, la constatación de la existencia de una "relación causal" tendría que haberse realizado en la tercera etapa del análisis de la relación causal. Sin embargo, al formular esta constatación desde el principio, la Comisión prejuzgó su análisis posterior de la no atribución. Cuando procedió a realizar el análisis de los otros factores, la Comisión ya había constatado la existencia de una "relación causal" en virtud de su constatación anterior de la existencia de una significativa subvaloración de precios. El Pakistán se pregunta cómo era posible, utilizando este método, que la Comisión constatará jamás que "otro factor" podía anular su constatación anterior de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional.

5.2 El análisis de los "otros factores" realizado por la Comisión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15

5.10. Las deficiencias metodológicas explicadas *supra* prejuzgaron el análisis de la no atribución realizado por la Comisión de, como mínimo, cuatro "otros factores", y lo privaron de sentido.

5.11. En primer lugar, en el caso de las importaciones procedentes de Corea, la Comisión meramente señaló que "no se puede descartar" que estas importaciones "contribuyeran al perjuicio sufrido por la industria de la Unión". La expresión "no se puede descartar" no es más que una declaración especulativa formulada sin ningún esfuerzo por indagar en la naturaleza y el alcance de la contribución de esos factores al supuesto daño. En cambio, la Comisión tendría que haber evaluado los efectos perjudiciales de la subvaloración de precios de las importaciones coreanas. En principio, no hay ninguna razón para descartar la tesis de que esta subvaloración de precios tuvo un efecto de descenso de los precios internos similar al de los efectos de las importaciones objeto de investigación, más aún cuando: 1) tanto las importaciones procedentes de Corea como las importaciones objeto de investigación tenían participaciones similares en el mercado durante el período objeto de investigación; y 2) las importaciones procedentes de Corea crecieron en casi un 150% durante el mismo período. Si la Comisión consideraba que la subvaloración de precios de las importaciones coreanas no tenía los mismos efectos perjudiciales que la subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación, tendría que haberlo constatado explícitamente, tras realizar un análisis y dar una explicación de forma adecuada. Por consiguiente, el análisis de la Comisión de las importaciones procedentes de Corea no puede constituir una "aclaración significativa sobre la naturaleza y alcance de [sus] efectos perjudiciales".

5.12. En segundo lugar, en el caso de la desaceleración económica de 2008, la Comisión declaró que, independientemente de su naturaleza y alcance, cualquier daño que causó en cualquier caso "se agrav[ó] con el aumento de las importaciones subvencionadas procedentes de los países afectados, que subcotizaron los precios de la industria de la Unión".⁴⁰ En consecuencia, la

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69.

⁴⁰ Determinación preliminar, considerando 254. Prueba documental PAK-1.

Comisión basó su desestimación de este factor en su constatación anterior de la existencia de subvaloración de precios. Dicho de otro modo, independientemente de la magnitud de los efectos perjudiciales de la desaceleración económica de 2008 en la rama de producción nacional, este factor nunca habría sido suficiente para romper la relación causal, dado que la Comisión ya había constatado la supuesta subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación. Es importante señalar que la Comisión no explicó lo que significa "agravarse" ni la medida en que las importaciones objeto de investigación "agravaron" los efectos negativos de la desaceleración económica de 2008. Esta cuestión quedó sin resolver porque la Comisión no separó y distinguió los efectos perjudiciales de la desaceleración económica de 2008 de los de las importaciones objeto de investigación. Además, la Comisión desestimó parcialmente la desaceleración económica de 2008 basándose en que la rama de producción de la UE había sufrido daño antes de 2008. Esta declaración no estaba justificada, porque su constatación de la existencia de daño se formuló en referencia al período 2008-junio de 2009. En consecuencia, la declaración de la Comisión de que la rama de producción de la UE estaba sufriendo un daño antes de 2008 carecía de un análisis justificativo. Esto es aún más desconcertante ya que, de hecho, un gran número de indicadores de daño mostraban resultados positivos hasta 2008 y fue solo a partir de entonces cuando empezaron a languidecer.

5.13. En tercer lugar, en el caso de los precios bajos del petróleo crudo, la Comisión volvió a reconocer los efectos negativos (al menos en potencia) de este factor en la rama de producción nacional. Sin embargo, no separó y distinguió estos efectos, ni dio una "aclaración significativa sobre la naturaleza y alcance de [sus] efectos perjudiciales".⁴¹ Simplemente desestimó este "otro factor" recordando su constatación anterior de que las importaciones objeto de investigación subvaloraron los precios de los productores de la UE. La Comisión, en consecuencia, no determinó el alcance de la repercusión de este factor, en su caso, en la rama de producción nacional. De hecho, reconoció que los precios del PET dependen hasta cierto punto de los precios del petróleo crudo, pero no abordó el argumento de que los precios bajos del PET en la UE fueron consecuencia de los precios bajos del petróleo crudo. En cambio, dio una explicación fuera de lugar sobre la volatilidad de los precios mundiales y cómo esto no puede explicar "por qué las importaciones de PET estaban subvencionadas y, por lo tanto, subcotizaron los precios de los productores de la Unión".⁴²

5.14. En cuarto lugar, la Comisión tendría que haber abordado las razones por las que una parte de la rama de producción de la UE, que no cooperó, mejoró sus resultados desde 2008 hasta el final del período objeto de investigación. Este período coincidió con la contracción de la demanda mundial y la expansión de la demanda de la UE. Es al menos digno de interés que las importaciones objeto de investigación solo hayan afectado a una parte de la rama de producción de la UE (quienes apoyaban la investigación), mientras que la otra parte de la rama de producción de la UE (quienes no apoyaban la investigación) mostraba un resultado positivo desde 2008 hasta el final del período objeto de investigación. La Comisión no explicó por qué una determinada parte del conjunto de la rama de producción nacional pudo recuperar la participación en el mercado y las ventas desde 2008 hasta el final del período objeto de investigación, mientras que otra parte de la misma rama de producción nacional experimentó un daño durante el mismo período.

5.3 Conclusión y solicitud de constataciones

5.15. Por las razones expuestas, el Pakistán solicita al Grupo Especial que constate que el análisis de la relación causal que figura en las determinaciones impugnadas es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

6. LA ALEGACIÓN DEL PAKISTÁN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC RELATIVA A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

6.1. El Pakistán alega que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque no puso a disposición los resultados de la visita de verificación a Novatex o no facilitó información sobre ellos como parte de la facilitación de información sobre los hechos esenciales prevista en el párrafo 8 del artículo 12.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 186.

⁴² Determinación definitiva, considerando 118. Prueba documental PAK-2.

6.2. El párrafo 6 del artículo 12 exige que la autoridad investigadora facilite a las empresas objeto de una visita de verificación los "resultados" de dichas visitas. En la parte pertinente establece lo siguiente:

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

6.3. El párrafo 6 del artículo 12 en consecuencia exige que la autoridad investigadora facilite información sobre los "resultados" de las visitas de verificación, a través de una u otra de dos vías diferentes: la autoridad investigadora puede i) "poner a disposición" un informe por separado que contenga los resultados de las visitas de verificación, o ii) "facilitar[]" información sobre los resultados como parte de la facilitación de información sobre los hechos esenciales prevista en el párrafo 8 del artículo 12. Independientemente de qué vía elija, sin embargo, la autoridad investigadora debe facilitar información sobre lo mismo: los "resultados" de la visita de verificación.

6.4. El término "*result*" (resultado) se define en la parte pertinente como "*a thing that is caused or produced by something else; a consequence or outcome*"⁴³ (cosa causada o producida por otra; consecuencia o producto). En *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación ha declarado que el término "resultado" debe interpretarse en el sentido de "*an effect, issue, or outcome from some action, process or design*" (efecto, derivación o resultado de un acto, proceso o propósito).⁴⁴ El "resultado" de cualquier actividad determinada está estrechamente vinculado al desarrollo, contenido y propósito de esa actividad. En consecuencia, el "resultado" de una visita de verificación está estrechamente vinculado al desarrollo, contenido y propósito de esa visita. Según se define en el párrafo 7 del Anexo VI del Acuerdo SMC, la finalidad de la visita de verificación es "verificar la información recibida u obtener más detalles". Como se señaló, el propósito, desarrollo y contenido de una visita de verificación es verificar la información proporcionada por las empresas investigadas en sus respuestas al cuestionario y permitir que la autoridad investigadora obtenga, y que el exportador investigado facilite, información o explicaciones adicionales sobre las respuestas al cuestionario presentadas por ese exportador.

6.5. En circunstancias normales, durante una visita de verificación la autoridad investigadora solicitará a la empresa investigada que dé acceso a su sistema contable y a otros registros, con inclusión de todas las hojas de cálculo y documentos originales utilizados para preparar las respuestas al cuestionario. Durante dichas visitas, la autoridad investigadora suele examinar esos documentos y cotejarlos con los datos facilitados en las respuestas al cuestionario. También aprovecha la oportunidad para aclarar cualquier cuestión que plantee dudas en relación con el contenido de las respuestas al cuestionario. En el marco de ese proceso puede, por ejemplo, solicitar acceso a toda una categoría de documentos o datos o centrarse en determinados documentos específicos.

6.6. Es importante señalar en esta instancia que la autoridad investigadora normalmente no adopta ninguna decisión definitiva durante la verificación sobre el modo en que la verificación afectará a las determinaciones de la existencia de subvención y de daño formuladas por la autoridad investigadora en la investigación hasta que haya regresado a casa y haya tenido la oportunidad de consultar con sus superiores y otros colegas sobre cualesquiera cuestiones que surgieran durante la verificación. Por consiguiente, la verificación es esencialmente un ejercicio de recopilación y comprobación de hechos. Los resultados de ese ejercicio se refieren, por tanto, a los hechos que se han recopilado y comprobado y, por implicación, a los hechos que no se han recopilado ni comprobado. Sin embargo, los resultados de la verificación no incluyen ninguna determinación posterior de la autoridad investigadora en cuanto a la manera de utilizar dichos resultados, y otros documentos obrantes en el expediente, para calcular los márgenes de subvención correspondientes al exportador de conformidad con el Acuerdo SMC. La posterior decisión sobre cómo determinar los márgenes de subvención es el resultado de la *investigación*, y no el resultado de la *verificación*.

⁴³ Oxford English Dictionary en línea, disponible en:
<http://oxforddictionaries.com/definition/english/result?q=result>.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 315.
(las cursivas figuran en el original)

6.7. Por consiguiente, los *resultados* de una visita de verificación se reflejan en las decisiones de la autoridad investigadora en cuanto a i) qué información examinar; ii) por qué examina esa información; y iii) si se ha cerciorado durante la verificación de que se logró verificar un determinado elemento de información o documento específico. No obstante, los resultados de la verificación pueden incluir también información facilitada y justificada por el exportador pero que la autoridad investigadora no consideró inmediatamente pertinente a su determinación definitiva. Esa es precisamente la conclusión a la que llegó el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*, en la que se afirmaba que entre los "resultados" de las verificaciones figura "información suficiente sobre *todos los aspectos de la verificación*, incluida una reseña de la *información no verificada y de la que se haya logrado verificar*".⁴⁵

6.8. Facilitar información clara sobre los resultados de la verificación es fundamental a efectos de que el exportador pueda formular sus argumentos para el resto de la investigación. De conformidad con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que se aplica por analogía en el marco del Acuerdo SMC⁴⁶, la autoridad investigadora debe tener en cuenta toda la información "verificable" facilitada a tiempo y de modo que pueda utilizarse. La autoridad investigadora "no tiene derecho a descartar la información solicitada y utilizar información de otra fuente para formular la determinación".⁴⁷ Esto significa que la autoridad investigadora debe tomar en consideración cualquier información verificable -que incluye información que haya sido efectivamente verificada por la autoridad investigadora-.

6.9. Además, la capacidad de los tribunales nacionales (utilizando su propia norma de examen) y los grupos especiales de la OMC (utilizando la norma de examen de conformidad con el artículo 11 del ESD) de examinar las determinaciones de las autoridades investigadoras depende de que se revelen adecuadamente los "resultados" de la visita de verificación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El hecho de no facilitar información sobre los resultados de la verificación, o de facilitar información incompleta, menoscabará considerablemente la capacidad de un tribunal nacional o un grupo especial de la OMC para examinar, de manera "crític[a] y penetrante", el establecimiento y la evaluación de los hechos por la autoridad investigadora.

6.10. En la investigación en cuestión, la Comisión no facilitó información sobre los resultados de la visita de verificación. En la medida en que hizo un esfuerzo por cumplir las prescripciones del párrafo 6 del artículo 12, en este asunto, la Comisión optó por facilitar información sobre los resultados de la verificación a través de la facilitación de información sobre los hechos esenciales prevista en el párrafo 8 del artículo 12. No obstante, la información facilitada por la Comisión no contiene ninguna información sobre lo que ocurrió durante la visita de verificación y qué temas, además del MBS, examinó con la empresa objeto de investigación, aunque la Comisión había proporcionado al exportador una lista extensa de temas que habían de verificarse. Sin embargo, no hay absolutamente ninguna información sobre ninguna de estas cuestiones, a excepción del régimen de fabricación en depósito bajo fianza. Por consiguiente, la UE no ha proporcionado ninguna información sobre los resultados de su verificación concernientes a todas estas otras cuestiones.

6.11. Además de la lista de pruebas documentales recabadas durante la verificación, la UE no facilitó ninguna información sobre el desarrollo de la visita de verificación, ni ninguna corrección o rectificación de la información que figura en la respuesta al cuestionario. La UE no ha facilitado información sobre qué aspecto específico de estos documentos se examinó, a qué fines o si la Comisión consideró que los datos y la información que figuraban en este documento estaban verificados o eran verificables.

6.12. En sus comunicaciones, la UE trata de mezclar el concepto de resultados de la verificación con los resultados de la investigación. En su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, por ejemplo, la UE explicó que los resultados de la verificación eran los hechos que la autoridad investigadora había resuelto incluir en la información sobre los hechos esenciales como aquellos sobre los que tenía intención de basar su determinación definitiva.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.192. (sin cursivas en el original)

⁴⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 290-295.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.383 (véase también *ibid.*, párrafo 7.347). Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.57.

6.13. Este enfoque privaría a los exportadores de sus derechos y su capacidad de defenderse. Con arreglo a este enfoque, los resultados de la verificación serían solo aquellos que la autoridad investigadora considere *subjetivamente* que sean importantes o que respalden su determinación definitiva. Los resultados de la verificación no incluirían los productos de la verificación a los que los exportadores pueden atribuir mayor importancia que la autoridad investigadora o los resultados sobre los cuales consideren que la autoridad investigadora *debería* basar su determinación definitiva. Esto menoscabaría la capacidad del exportador de lograr que los tribunales nacionales revisen la determinación de la autoridad investigadora y la capacidad del Miembro exportador de obtener una revisión por un grupo especial de la OMC.

6.14. Los resultados de la verificación y los resultados de la investigación *no* son lo mismo. El Acuerdo SMC impone obligaciones jurídicas distintas que rigen cada uno de estos conceptos. Debe darse sentido a estas diferencias textuales en las referencias a los resultados de la verificación y la facilitación de información sobre los hechos esenciales.

6.15. Además, dichos conceptos también son diferentes desde el punto de vista práctico. El Pakistán también ha presentado al Grupo Especial ejemplos de esta investigación específica y casos genéricos o hipotéticos que ilustran cómo el hecho de que la UE haya mezclado los resultados de la verificación con los resultados de la investigación afectaría negativamente a la capacidad de las partes interesadas de defender sus intereses, tanto en esta investigación como de forma más general. De estos ejemplos se desprende claramente que la facilitación de información sobre los hechos esenciales de la investigación, por sí misma, no cumple la obligación de la UE de facilitar información clara y objetiva sobre los resultados de la verificación.

6.2 Conclusión y solicitud de constataciones

6.16. Por las razones expuestas, el Pakistán solicita al Grupo Especial que constate que el hecho de que la UE no haya facilitado información sobre los resultados de la visita de verificación es incompatible con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

ANEXO C-2

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DEL PAKISTÁN

1 INTRODUCCIÓN Y PANORAMA GENERAL

1.1. En la presente diferencia, el Pakistán impugna varios aspectos de las determinaciones formuladas por la UE en una investigación en materia de derechos compensatorios relativa al tereftalato de polietileno (PET) procedente, entre otros, del Pakistán. Las alegaciones del Pakistán se refieren a diversos aspectos de la determinación de la existencia de subvención, el análisis de la relación causal y la falta de facilitación de información sobre los resultados de la verificación.

1.2. En este resumen se sintetizan las comunicaciones del Pakistán desde la presentación de las respuestas del Pakistán a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, es decir, la segunda comunicación escrita del Pakistán, las declaraciones inicial y final del Pakistán en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, las respuestas del Pakistán a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial y las observaciones del Pakistán sobre las respuestas de la UE a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial.

2 LOS ARGUMENTOS DEL PAKISTÁN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

2.1. La UE ha "confirm[ado] que ya no se opone a la alegación formulada por el Pakistán al amparo de la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC con respecto al programa LTF-EOP". No obstante, la UE alega que en la medida en que el Pakistán aduce que "las determinaciones en cuestión no explican debidamente, por ejemplo, sus razones para no utilizar determinada información sobre préstamos privados", la alegación "estaría relacionada con las obligaciones contenidas en el artículo 22 del Acuerdo SMC, cuestión que el Pakistán ha decidido no plantear en el presente asunto".¹ Sin embargo, esto refleja un desacuerdo que se reduce a la aplicabilidad del artículo 14 del Acuerdo SMC. Esta es una cuestión que se refiere al fondo del asunto y no a la jurisdicción del Grupo Especial.

2.2. La UE también sigue insistiendo en que la referencia al artículo VI del GATT de 1994 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán no es lo suficientemente precisa como para constituir una referencia al párrafo 3 del artículo VI. Sin embargo, sobre la base de la descripción de la alegación del Pakistán en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el único posible párrafo pertinente del artículo VI sería el párrafo 3. El Pakistán también ha enumerado un gran número de diferencias en que una referencia al artículo VI del GATT de 1994 se consideró suficiente como referencia al párrafo 3 del artículo VI. La UE no ha hecho referencia a ninguna de estas diferencias.

2.3. En siguiente lugar, contrariamente a los argumentos de la UE, la referencia del Pakistán al artículo 32 del Acuerdo SMC solo puede interpretarse como una referencia al párrafo 1 del artículo 32. La UE aduce que la alegación del Pakistán también podría haber quedado comprendida en lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del artículo 32 porque "el Pakistán podría haber alegado que la Comisión aplicó un método que no estaba previsto en su derecho interno y, en consecuencia, sus procedimientos administrativos no estaban en conformidad con el Acuerdo SMC".² Pero de la descripción expuesta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se desprende claramente que el Pakistán no formuló esa alegación. Antes bien, se explica claramente que el Pakistán discrepa de una "medida específica contra una subvención de otro Miembro" en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, la referencia al artículo 32 significa inequívocamente el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Aceptar la objeción de la UE daría preferencia, erróneamente, a la forma sobre el fondo.

2.4. Por último, la UE sigue aduciendo que la alegación del Pakistán al amparo del párrafo 6 del artículo 12 no fue lo suficientemente clara, porque el Pakistán no indicó cuál de las dos opciones previstas en el párrafo 6 del artículo 12 considera que la UE no satisfizo. La UE sigue aduciendo

¹ Respuesta de la UE a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 5.

² Respuesta de la UE a la pregunta 15 b) del Grupo Especial, párrafo 10.

que el párrafo 6 del artículo 12 contiene dos obligaciones distintas, que son "alternativas", y que el Pakistán estaba enterado de que la UE aduciría que optó por la segunda "alternativa" (facilitación de información sobre los resultados de la verificación junto con la facilitación de información sobre los hechos esenciales), pero no especificó esta "alternativa" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

2.5. La UE interpreta erróneamente la estructura del párrafo 6 del artículo 12. El párrafo 6 del artículo 12 contiene dos "vías" alternativas para lograr el cumplimiento de una obligación de carácter general. Estas dos vías no son dos "obligaciones distintas", porque ninguna de ellas debe cumplirse si se ha cumplido la otra. Además, desde una perspectiva práctica, un reclamante no puede saber de antemano cuál de las dos opciones el demandado aducirá que escogió y cumplió; en efecto, el demandado puede aducir, como la UE ha hecho denodadamente en el presente asunto, que utilizó *ambas* opciones. La UE ahora aduce que la facilitación de información sobre los resultados de la verificación ocurrió no solo a través de la facilitación de información sobre los "hechos esenciales", sino también durante la verificación, o después de la misma, en forma de la lista de documentos reunidos durante la verificación, es decir, fuera del contexto de la facilitación de información sobre los hechos esenciales.

2.6. La opinión de la UE también es insostenible porque el reclamante también puede tener información incompleta, ya que la facilitación de información sobre los resultados de la verificación puede ocurrir a través de documentos confidenciales de empresas específicas. En cualquier caso, con arreglo a enfoque de la UE, un reclamante aduciría que ambas supuestas "obligaciones" se han incumplido, lo que en la práctica sería lo mismo que el Pakistán ha hecho en el presente asunto, y no proporcionaría al demandado un mayor nivel de información.

3 LA ALEGACIÓN DEL PAKISTÁN RELATIVA AL RÉGIMEN DE FABRICACIÓN EN DEPÓSITO BAJO FIANZA (MBS)

3.1 Introducción

3.1. La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) ii) y el párrafo 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 32 y el apartado i) del Anexo I, la sección II del Anexo II en su conjunto, y los párrafos 1 y 2 de la sección II del Anexo II del Acuerdo SMC, así como con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. El meollo de la cuestión es que la UE determinó incorrectamente que existía una subvención en forma de la totalidad de los derechos objeto de devolución/remisión, en lugar de únicamente con respecto a la remisión/devolución excesivas, si las hubiere. Además, al llegar a esa determinación incorrecta, la UE no observó el procedimiento analítico prescrito en los Anexos II y III del Acuerdo SMC e infringió varias otras prescripciones conexas consagradas en las disposiciones mencionadas *supra*.

3.2 Un sistema de devolución de derechos da lugar a una subvención solo si hay una devolución excesiva

3.2. La UE sigue negando que una subvención concedida en virtud de un sistema de devolución/remisión de derechos en el sentido de la nota 1 y el apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC solo puede existir si hay una devolución o remisión excesivas. Como anteriormente, la UE aduce que la nota 1 describe una "situación" -es decir, una situación en que el sistema de devolución de derechos y el sistema de vigilancia previsto en ese sistema son del agrado de una autoridad investigadora- y si se constatará que esa situación existe, solo la devolución excesiva constituirá una subvención. Si el sistema de vigilancia no satisface a la autoridad investigadora, la supuesta "exención" no se aplica. Por el contrario, el Pakistán sigue aduciendo que eso no es lo que establecen el artículo 1 y la nota del Acuerdo SMC. La limitación de una contribución financiera solo al "exce[so]", en lugar de la totalidad de los derechos devueltos, no está condicionada a ningún elemento. Antes bien, es la definición de este tipo de subvención.

3.3. La UE considera que la limitación de una contribución financiera/subvención a la devolución excesiva (a diferencia de la totalidad de la devolución) es un tipo de privilegio que el Miembro exportador debe ganar. El Miembro exportador goza del privilegio solo si el sistema de vigilancia de su gobierno satisface a la autoridad investigadora. Como elemento clave de este argumento, la UE señala la expresión "[d]e conformidad con" de la nota 1 y aduce que esta cláusula debe

interpretarse, en la práctica, como si rezara "[s]i el sistema de devolución de derechos está en conformidad con". Solo en tal caso debería aplicarse el resto de la nota 1. De lo contrario, la totalidad de los derechos devueltos constituye la contribución financiera.

3.4. El Pakistán ha expuesto argumentos exhaustivos, incluidas numerosas referencias a otras disposiciones de la OMC, para refutar la posición de la UE. El Pakistán ha hecho referencia a no menos de 15 disposiciones de todos los acuerdos abarcados que demuestran que la interpretación que hace la UE de la nota 1 es incorrecta. Entre ellas figuran disposiciones que utilizan una cláusula "de conformidad con" de manera similar a la nota 1, que tiene un sentido diferente al postulado por la UE. Además, las disposiciones enumeradas por el Pakistán demuestran que, en los casos en que los redactores quisieron expresar el tipo de interpretación propuesto por la UE, utilizaron formulaciones diferentes. El Grupo Especial ha pedido explícitamente a la UE que responda a estos argumentos. Sin embargo, la UE no ha hecho referencia a ninguna de las disposiciones enumeradas por el Pakistán. En cambio, la UE simplemente afirma que el Pakistán establece una "distinción artificial" entre disposiciones que contienen una condición y otros tipos de disposiciones. No obstante, lo que la UE califica de "distinciones artificiales" son etapas esenciales del proceso de interpretación de los tratados de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3.5. El Pakistán observa que, hasta el momento, la UE no ha dado ninguna respuesta al argumento del Pakistán de que los Anexos II y III solo se aplican a investigaciones en materia de derechos compensatorios y no a una impugnación directa contra una subvención en el marco de la OMC; de que los Anexos II y III contienen obligaciones impuestas a la autoridad investigadora, sobre cuyo cumplimiento el Miembro exportador no tiene ningún control; y que la nota 1 se refiere, en parte, a disposiciones definitorias. No queda claro cómo es posible considerar que un grupo especial de la OMC actúa de manera compatible o incompatible con disposiciones definitorias. La interpretación que hace la UE de la nota 1 es enrevesada y lleva a callejones sin salida desde el punto de vista lógico.

3.6. La interpretación que hace la UE de la nota también sigue haciendo caso omiso del contexto histórico fundamental del principio de que solo la devolución "excesiva" puede constituir una subvención, incluido el Informe del Grupo de Trabajo sobre ajustes fiscales en frontera. Este informe y la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, que data de los años sesenta, ponen de manifiesto que la limitación de una subvención a una devolución "excesiva" es un principio arraigado desde hace décadas en la normativa del GATT, así como en el marco de la OCDE en que se elaboró la lista ilustrativa original. Este principio del "exceso" está consagrado en varios otros puntos de la lista ilustrativa que se refieren a los impuestos o cargas denominados indirectos, es decir, las cargas impuestas a los productos. Históricamente se ha considerado que estas cargas pueden acogerse al ajuste fiscal en frontera. Esto se contrapone a las cargas/los impuestos denominados directos (por ejemplo, los impuestos sobre la renta o las cargas de seguridad social), que no pueden acogerse al ajuste fiscal en frontera. En el caso de las cargas directas, toda exención, remisión o aplazamiento se considera una subvención, no solo la devolución excesiva, como indica el apartado e) del Anexo I. Nunca se tuvo intención de que estos principios se sometieran a condiciones del tipo que postula la UE actualmente.

3.7. Además, el argumento de la UE crearía una asimetría inexplicable en la forma en que el Acuerdo SMC trata a los productos (acabados) y a los insumos para esos productos. El apartado g) del Anexo I se refiere a las devoluciones o remisiones de impuestos indirectos sobre productos finales, mientras que los apartados h) e i) del Anexo I se refieren a los impuestos indirectos o los aranceles sobre los insumos. Sin embargo, en el caso de los productos finales, no hay "directrices" adicionales como en los Anexos II y III, seguramente porque determinar la remisión excesiva con respecto a esos productos es una determinación menos compleja. Los argumentos de la UE significarían que la definición de que una subvención consiste en el exceso se aplicaría solo *a veces* con respecto a las subvenciones comprendidas en los apartados h) e i) del Anexo I (a saber, en situaciones de cumplimiento de los Anexos II y III), pero se aplicaría *siempre* a las subvenciones comprendidas en el apartado g) del Anexo I, porque no hay ningún Anexo II y III que cumplir. No hay ninguna razón lógica para esta diferencia, ni ningún elemento en el texto ni en la historia de la negociación de la Nota del GATT, los documentos relativos a los ajustes fiscales en frontera, ni la nota 1 del Acuerdo SMC, que justifique esa diferencia.

3.3 El Pakistán actuó correctamente al impugnar la determinación de la existencia de una contribución financiera y no la determinación de la existencia de beneficio

3.8. La UE sigue afirmando que el Pakistán tendría que haber planteado su alegación al amparo de las disposiciones relativas al cálculo del beneficio. La UE aduce que "la remisión excesiva ... equivale a una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1", que "este elemento es fácil de constatar" y es binario (sí/no)³, mientras que la determinación del beneficio implica determinar una "cantidad".

3.9. El Pakistán no duda de que a la UE le haya resultado "fácil" en esta investigación determinar la existencia de una contribución financiera, porque convenientemente recurrió a un "supuesto" infundado en lugar de examinar las abundantes pruebas pertinentes obrantes en el expediente de que disponía. Sin embargo, a una autoridad investigadora que realmente observe lo prescrito por el Acuerdo SMC no necesariamente le resultará "fácil" determinar la existencia de un exceso. Análogamente, no queda claro el sentido de la afirmación de la UE de que la cuestión que hay que dilucidar respecto de una contribución financiera "no se refiere a su *cantidad*, sino a su existencia (sí o no)". Eso no es correcto, porque algunas contribuciones financieras exigen determinar una "cantidad". Por ejemplo, una donación de 0 dólares no es una contribución financiera; una donación de 1.000 dólares sí lo es. Análogamente, esto puede no ser cierto en el caso de otros tipos de contribución financiera, como los ingresos públicos condonados o un sistema de devolución de derechos. Este principio también se aplica en el contexto de los sistemas de devolución de derechos, en que solo la remisión excesiva es una contribución financiera. En este caso, la autoridad investigadora debe comparar la cuantía total de los derechos (definitivamente) devueltos con la cuantía que el exportador tenía derecho a recibir. La autoridad investigadora debe necesariamente calcular una "cantidad" para determinar la existencia de una contribución financiera.

3.10. Como el Pakistán ya ha explicado, esto significa que, en efecto, en el caso de algunas formas de contribuciones financieras, el análisis del beneficio es, a todos los efectos prácticos, una conclusión ineludible. Una donación de 1.000 dólares prácticamente siempre dará lugar a un beneficio que equivalga precisamente a esa cuantía.

3.4 La UE no examinó las pruebas pertinentes, como los documentos que figuran en la Prueba documental PAK-58

3.11. La UE también sigue aduciendo que tenía derecho a recurrir al supuesto o la conclusión injustificados de que la totalidad de los derechos constituía una remisión excesiva porque no había pruebas fiables obrantes en el expediente. Sin embargo, en la presente investigación, la Comisión disponía de abundantes pruebas presentadas por Novatex en respuesta directa a las solicitudes explícitas de la Comisión. Estas pruebas se referían a la forma en que Novatex hace el seguimiento de sus materias primas a lo largo del proceso de producción y la forma en que cada uno de los envíos de exportación específicos está relacionado con envíos de importación específicos de materias primas; y a la forma en que Novatex hace el seguimiento de sus datos sobre consumo real, a efectos de realizar los trabajos de conciliación anual y efectuar el ajuste correspondiente a cualquier diferencia entre el coeficiente insumo-producción "normal" y la producción real. Además, en la investigación antidumping paralela, la Comisión también disponía de datos sobre contabilidad de costos que hacían un seguimiento por separado de los insumos primarios para, respectivamente, la producción de productos de exportación y la producción de productos para el mercado interno.

3.12. No hay absolutamente ningún análisis de estas pruebas en la determinación de la Comisión. Cualquiera que sea el valor sustantivo de estas pruebas, la Comisión no podía descartarlas sin dar una consiguiente explicación "razonada y adecuada". Los argumentos de la UE sobre estas cuestiones sometidas a la consideración del Grupo Especial son en su totalidad racionalizaciones *ex post facto* inadmisibles.

3.13. La UE también sigue señalando las dudas expresadas por la autoridad investigadora sobre la utilización del coeficiente insumo/producción por Novatex y el Gobierno del Pakistán como parte de la gestión del MBS, para aducir que la utilización de este coeficiente también significa que Novatex no podía hacer el seguimiento de sus insumos importados a lo largo de la cadena de producción.

³ Respuesta de la UE a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 24.

Eso es incorrecto, porque una cosa no excluye la otra. El coeficiente de insumo/producción es muy similar al consumo real y la variación entre el coeficiente insumo/producción real y el coeficiente de la ficha de análisis aprobado (o "normal") se ubicaba entre el 1% y el 2%. El Pakistán ha expuesto este argumento reiteradamente, pero la UE nunca ha respondido.

3.14. La razón práctica, en términos simples, por la cual un productor como Novatex podría utilizar un coeficiente insumo/producción normal es que el proceso de producción en cuestión implica verter bolsas de diferentes materias primas en un caldero fundente, transformarlas y verter el producto final fuera del caldero. Cabe esperar que quede algún desperdicio al verter, en el caldero por quemado o residuo, y que haya derramamiento al verter el producto final fuera del caldero. Todos estos residuos, derramamientos y desperdicios serán muy escasos. Desde el punto de vista comercial, no tendría sentido medirlos bolsa por bolsa. Esta es precisamente la razón por la cual las empresas y los gobiernos (incluido el Gobierno del Pakistán) emplean coeficientes de insumo/producción. En estas circunstancias, la Comisión tendría que haberse basado en los registros sobre producción real y los registros y sistemas contables de Novatex para determinar si se produjo una remisión excesiva. La Comisión podría haberlo hecho fácilmente sobre la base de la amplia información que Novatex le había facilitado sobre los coeficientes de consumo real obtenidos.

3.15. Además, la utilización de coeficientes de costos/costeo normales que se convierten en costos reales a través de una variación es una práctica contable normal con la cual la Comisión está muy familiarizada. El Pakistán ha presentado dos ejemplos de determinaciones antidumping de la UE en que el valor normal se reconstruyó sobre la base de los costos normales. Por el contrario, en el presente asunto, la Comisión no examinó ni tuvo en cuenta el mismo tipo de información.

3.5 La UE no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento

3.16. La UE no estaba autorizada a rechazar las múltiples pruebas obrantes en el expediente presentadas por Novatex y que habrían permitido a la Comisión obtener una aproximación de la devolución excesiva. Incluso si la UE hubiera estado autorizada a hacerlo, tendría que haber dado una explicación de por qué se consideraba que la información no era fiable.

3.17. Una autoridad investigadora en una investigación sobre medidas comerciales correctivas, incluida una investigación en materia de derechos compensatorios, debe formular sus determinaciones sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente. Dichas pruebas consisten principalmente en datos e información presentados por las empresas objeto de investigación y otras partes interesadas, así como en datos e información reunidos por la propia autoridad investigadora. Las normas de prueba, incluidas las relativas a las condiciones en que una autoridad investigadora puede apartarse de las pruebas presentadas por una parte objeto de investigación y en su lugar utilizar otras pruebas, son prácticamente las mismas en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC. El Acuerdo Antidumping contiene normas detalladas en el Anexo II relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. El Órgano de Apelación ha constatado que estas normas del Anexo II del Acuerdo Antidumping también se aplican -por analogía- en el marco del Acuerdo SMC.

3.18. El párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping define las condiciones en que la información presentada debe tenerse en cuenta. En la medida en que la autoridad desee apartarse de las pruebas presentadas por una empresa objeto de investigación, el párrafo 6 del Anexo II establece normas específicas, en particular que la autoridad investigadora informe a la empresa y le dé oportunidad de presentar nuevas explicaciones.

3.19. En esta investigación, la Comisión disponía de abundantes pruebas presentadas por Novatex en respuesta directa a las solicitudes explícitas de la Comisión. Estas pruebas se referían, por ejemplo, a la forma en que Novatex hace el seguimiento de sus materias primas a lo largo del proceso de producción y la forma en que cada uno de los envíos de exportación específicos está relacionado con envíos de importación específicos de materias primas; y a la forma en que Novatex hace el seguimiento de sus datos sobre consumo real, a efectos de realizar los trabajos de conciliación anual y efectuar el ajuste correspondiente a cualquier diferencia entre el coeficiente insumo-producción "normal" y la producción real. En la investigación antidumping paralela, la Comisión también disponía de datos sobre contabilidad de costos que hacían un seguimiento por

separado de los insumos primarios para, respectivamente, la producción de productos de exportación y la producción de productos para el mercado interno.

3.20. No hay absolutamente ningún análisis de estas pruebas en la determinación de la Comisión. Ni siquiera hay un reconocimiento de que estas pruebas se han presentado. La UE, en primer lugar y ante todo, estaba obligada a utilizar las pruebas obrantes en el expediente que tenía ante sí presentadas por la empresa objeto de investigación. Si la UE consideraba que esta información no era fiable, debía explicar a la empresa sus razones, darle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, y luego adoptar una decisión definitiva sobre esas pruebas. Este proceso deliberativo debe ser discernible de la determinación y la explicación de la autoridad.

3.21. Solo si en el curso de este proceso la autoridad investigadora ha determinado debidamente que los datos y la información facilitados por la empresa objeto de investigación no eran fiables puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento, como por ejemplo, información de una segunda fuente. Sin embargo, incluso entonces la autoridad investigadora no puede, en principio, recurrir a "supuestos" injustificados sin ningún respaldo probatorio y, en la mayor medida posible, debe tratar de basarse en *algunas* pruebas para formular su determinación.

3.22. En la presente investigación, la UE no explicó por qué no podía utilizar la información y los datos proporcionados por Novatex. Incluso suponiendo que la UE hubiera estado autorizada a rechazar las pruebas de Novatex obrantes en el expediente, la UE debería entonces haber aplicado la mejor información disponible, en lugar de precipitarse a adoptar un "supuesto" injustificado de que la totalidad de los derechos constituían una subvención.

3.6 La UE no dio al Gobierno del Pakistán la oportunidad de realizar un "nuevo examen"

3.23. Una autoridad investigadora tiene la obligación de estructurar su investigación de manera que el gobierno exportador tenga la oportunidad efectiva de realizar el "nuevo examen". Como mínimo, la autoridad investigadora no puede hacer declaraciones -como hizo la Comisión en esta investigación- que exijan que el gobierno exportador haga lo imposible y que efectivamente indiquen al Miembro exportador que no está interesada en ningún "nuevo examen" ni sus resultados.

3.24. La Comisión constató que el Pakistán había "omitido" realizar el "nuevo examen", aunque era lógicamente imposible que el Pakistán lo hubiera hecho antes de que se le informara de la decisión de la Comisión sobre el mecanismo de vigilancia. La UE ahora intenta dar a entender que el Pakistán debería haber sabido, *antes* de la determinación provisional, que se constataría que su mecanismo de vigilancia era deficiente. Este argumento, naturalmente, debe rechazarse, porque hasta la determinación provisional la Comisión no determinó que el sistema de vigilancia era inadecuado. La UE también señala reiteradamente el esfuerzo del Gobierno del Pakistán por convencer a la UE de los méritos de su régimen de vigilancia, como si eso demostrara de alguna forma que el Pakistán no estaba dispuesto a realizar el "nuevo examen". Sin lugar a dudas, el Pakistán lo habría hecho si la Comisión le hubiera dado una oportunidad adecuada para ello y le hubiera informado de lo que era necesario.

3.25. Una autoridad investigadora tiene el deber, análogo al del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC (y por ejemplo, del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping), de dar al Miembro exportador determinada información explicando qué información se exige, en qué formato y cómo y en qué plazo se ha de realizar el nuevo examen. Esto se debe a que el alcance exigido del "nuevo examen" variará en función del caso. Por ejemplo, el alcance preciso de la investigación podría depender de las deficiencias precisas que se hayan constatado en el sistema de vigilancia; la autoridad puede verse obligada a indicar los aspectos o elementos precisos de los "insumos reales" o las "transacciones reales" que deberían examinarse; el Miembro exportador podría requerir acceso a alguna información confidencial que los exportadores objeto de investigación hayan facilitado a la autoridad investigadora, pero que el Miembro exportador no tenga. También es posible que la autoridad investigadora deba proporcionar la información pertinente a la *empresa objeto de investigación*. Los derechos de una empresa objeto de investigación a las debidas garantías procesales -ya sea el acceso a información, la posibilidad de solicitar audiencias, la posibilidad de presentar pruebas, etc.- deben salvaguardarse también en el contexto del "nuevo examen". Por último, el "nuevo examen" podría requerir que el Miembro exportador tuviera en cuenta documentos o información de la empresa objeto de investigación no

presentados previamente, ya sea en la respuesta al cuestionario o en etapas posteriores de la investigación.

3.7 Los argumentos de la UE sobre la supuesta falta de fiabilidad de los registros y la contabilidad de Novatex

3.26. La UE también sigue aduciendo que los registros y los datos de Novatex no eran fiables y, por lo tanto, que la Comisión podía rechazarlos en su conjunto. Estos argumentos son una explicación *ex post facto* dada por la UE en estas actuaciones. La UE también parece aducir que, como resolvió que el mecanismo de vigilancia era inadecuado y no fiable, esto implícitamente también significaba que toda la información y los datos proporcionados por Novatex también eran inadecuados y no fiables. Sin embargo, las deficiencias reales o percibidas de un sistema de vigilancia no dicen nada sobre la fiabilidad de los datos y registros de una empresa. Además, los redactores de los Anexos II y III claramente consideraron que, como norma general, los registros de una empresa siguen siendo una fuente fiable de información, incluso si se considera que un sistema de vigilancia es deficiente. Por último, las normas sobre utilización de los hechos de que se tenga conocimiento exigen que la autoridad investigadora declare claramente a la empresa afectada por qué la información no se considera fiable.

3.27. La negativa de la Comisión a considerar las pruebas presentadas por Novatex, analizar esas pruebas y -como mínimo- explicar por qué esa información no podía utilizarse o considerarse fiable, es *particularmente inapropiada en esta investigación específica* en que los datos de Novatex abordaban los supuestos problemas del sistema de vigilancia. Incluso suponiendo por un momento que las dudas de la Comisión sobre el coeficiente de insumo/producción estuvieran justificadas, las pruebas relativas a los *datos sobre el consumo real* obrantes en el expediente deberían haber abordado -al menos en principio- estas preocupaciones. En cualquier caso, como se demostró mediante la Prueba documental PAK-58, Novatex presentó registros que mostraban cómo podía hacer el seguimiento de un determinado conjunto de materias primas a lo largo de la cadena de producción.

3.8 El enfoque del Pakistán sobre la nota 1 y los Anexos II y III no crea un riesgo de abuso por los gobiernos exportadores ni impone una "carga irrazonable" a las autoridades investigadoras

3.28. La UE también está equivocada al aducir que su enfoque sobre la nota 1 y los Anexos I a III es la única forma de evitar el abuso por parte de los gobiernos exportadores o las empresas individuales, o que el enfoque del Pakistán impondría una carga indebida a las autoridades investigadoras. Con arreglo al enfoque del Pakistán, una autoridad investigadora siempre puede asegurarse de que los sistemas de devolución de derechos no vigilados adecuadamente no gocen de la presunción creada por los Anexos II y III (a saber, la presunción de que un régimen vigilado adecuadamente no da lugar a una devolución excesiva). En efecto, incluso sobre la base de una constatación de que un mecanismo de vigilancia es adecuado, una autoridad investigadora puede, sin embargo, proceder a examinar los registros de la empresa exportadora para determinar si existe un exceso, como la propia UE aduce. En consecuencia, cuando una autoridad investigadora constata que el mecanismo de vigilancia es inadecuado y luego examina los registros de la propia empresa, simplemente hace lo que podía/debía estar haciendo en cualquier caso. En consecuencia, no se impone a la autoridad investigadora ninguna carga ni exigencia nuevas.

3.29. Dicho de otro modo, simplemente se pide a la autoridad investigadora que proceda como lo haría en cualquier otra investigación en materia de derechos compensatorios, antidumping o de salvaguardias. Debe basarse en las pruebas obrantes en el expediente presentadas por las partes interesadas. Según las circunstancias, la autoridad investigadora puede tener que ponerse en acción y recabar pruebas por sí misma. Naturalmente, en el caso de los sistemas de devolución de derechos, la autoridad debe observar además las normas complementarias que los redactores decidieron incluir en el Acuerdo SMC. Pero al mismo tiempo, la autoridad investigadora goza de los mismos derechos que tiene en cualquier investigación en materia de medidas comerciales correctivas. Puede rechazar pruebas y datos no fiables, en caso de que lo sean, de conformidad con las normas de prueba aplicables y a condición de que dé una explicación transparente, razonada y adecuada. Esto también significa que la autoridad puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento, para subsanar cualquier deficiencia en los datos.

3.9 Solicitud de constataciones

3.30. Por todas las razones expresadas, el Pakistán solicita al Grupo Especial que constate que la Comisión ha actuado de manera incompatible con las obligaciones multilaterales que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, como se expone en detalle en los párrafos 5.133 a 5.135 de la primera comunicación escrita del Pakistán.⁴

4 LA ALEGACIÓN DEL PAKISTÁN RELATIVA AL PROGRAMA LTF-EOP

4.1. La UE infringió el párrafo 1 b) del artículo 1, la parte introductoria del artículo 14, el artículo 10, el apartado b) del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, porque aplicó un tipo de interés comercial de referencia único (e inadecuado) al préstamo en múltiples niveles concedido a Novatex en el marco del programa LTF-EOP, porque no explicó la aplicación de los métodos consagrados en su derecho interno y porque no analizó si existía un préstamo comercial comparable para calcular la cuantía de la subvención.

4.1 La estructura del préstamo del LTF-EOP

4.2. La estructura del préstamo del LTF-EOP se describe en el primer resumen integrado del Pakistán.

4.2 La defensa de la UE ha cambiado múltiples veces a lo largo de estas actuaciones

4.3. La defensa de la UE frente a la alegación del Pakistán ha cambiado varias veces desde que el Pakistán presentó su primera comunicación escrita. Al principio, la UE adujo que no aplicó derechos compensatorios con respecto a la totalidad de los importes del préstamo pendientes, sino solo a los importes retirados durante el período objeto de investigación. Posteriormente, durante la primera audiencia del Grupo Especial, la UE adujo que había sabido desde el principio que había basado sus cálculos en el importe pendiente íntegro, es decir, incluidos los importes retirados antes del período objeto de investigación, y no solo los importes realmente retirados durante dicho período. Sin embargo, según la UE, la Comisión estaba aun así autorizada a aplicar el tipo de interés vigente durante el período objeto de investigación porque el préstamo de Novatex era similar a una "línea de crédito", y no a un préstamo normal a tipo fijo. Después, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la UE *volvió* a cambiar sus argumentos y adujo que consideraba que los importes comunicados por Novatex habían sido exclusivamente retirados durante el período objeto de investigación. En la segunda audiencia del Grupo Especial, la UE admitió que estaba equivocada.

4.4. Estos cambios en la posición de la UE demuestran por sí solos que la UE no puede haber dado una explicación razonada y adecuada para su determinación. En los casos en que el Miembro demandado tiene incertidumbre sobre lo que realmente hizo su autoridad investigadora y en que una determinación es tan vaga que permite cambiar múltiples veces los argumentos principales, no es posible satisfacer la prescripción de dar una explicación "razonada y adecuada".

4.3 Tampoco es pertinente si el error de la Comisión era "excusable"

4.5. Contrariamente a lo aducido por la UE y a lo que indica al menos una pregunta del Grupo Especial, no importa si "debería haber sido razonable esperar" que la Comisión entendiera la hoja de cálculo de Novatex. Las pruebas citadas por el Pakistán han puesto claramente de manifiesto que la Comisión cometió un error y, de hecho, eso fue explícitamente admitido por la UE durante la segunda reunión del Grupo Especial con las partes. Un error de una autoridad investigadora que da lugar a una infracción de los acuerdos abarcados sigue siendo un error, incluso si se considerara que el error es excusable. El Pakistán no está enterado de ninguna doctrina del "error

⁴ Todas las referencias al artículo 32 del Acuerdo SMC deben leerse como referencias al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

excusable" que pudiera justificar de alguna forma una infracción de una disposición del Acuerdo SMC, como el apartado d) del artículo 14 o el artículo 1, por la autoridad investigadora.⁵

4.4 El Pakistán no entiende qué pretende lograr la UE al calificar de "línea de crédito" al préstamo del LTF-EOP

4.6. Tras admitir definitivamente que la Comisión incurrió en error en su interpretación de los hechos, tal como se comunicaron en la hoja de cálculo de Novatex, la UE ha optado por centrar su defensa en el argumento de que el préstamo de Novatex en el marco del programa LTF-EOP no era un préstamo, sino una "línea de crédito"; y que, por lo tanto, la Comisión estaba autorizada a aplicar el tipo KIBOR como tipo de interés comercial de referencia del período objeto de investigación.

4.7. Independientemente de la calificación que la UE resuelva aplicar unilateralmente a un acuerdo de financiación, debe respetar los parámetros básicos de dicho acuerdo al identificar y aplicar un tipo de interés comercial de referencia. Cualquier acuerdo de financiación debe definir, por lo menos, tres parámetros principales: cuánto, por cuánto tiempo y a qué tipo de interés. Cuando una autoridad investigadora esté buscando un tipo de interés comercial de referencia, debe elegir un tipo de referencia que sea la mejor aproximación o reflejo posible de estos parámetros fundamentales. También por esta razón el apartado b) del artículo 14 se refiere a un "préstamo comercial comparable" (sin subrayar en el original). El acuerdo elegido como referencia comercial debe ser "comparable". En el presente asunto, las pruebas demuestran claramente que el tipo de interés correspondiente a cada tramo se había fijado o asignado en la fecha de retiro del tramo. Además, el tipo de interés correspondiente a cada tramo se había fijado en esa fecha para la duración del período de ese tramo. No queda claro por qué la UE considera que una simple recalificación del préstamo significaría que la Comisión pudiera empezar a hacer caso omiso de los parámetros básicos del acuerdo de financiación de Novatex.

4.4.1 En cualquier caso, en las determinaciones de la Comisión no se afirma que haya determinado que el préstamo del LTF-EOP fuera una "línea de crédito", concepto que no existe en la legislación de la UE

4.8. Si, como la UE aduce ahora, la cuestión de si el préstamo era una "línea de crédito" tuviera una repercusión tan fundamental en la elección del tipo de interés comercial de referencia, la Comisión debía aclarar muy bien este punto a la empresa objeto de investigación, facilitar esta información como parte de los hechos esenciales y dar a la empresa la oportunidad de formular observaciones sobre este punto. En respuesta a la pregunta 54 del Grupo Especial, la UE se refiere a varios pasajes de las determinaciones de la Comisión en que supuestamente "determin[ó] específicamente que es mejor considerar el préstamo de Novatex en el marco del programa LTF-EOP como una 'línea de crédito', y no un préstamo tradicional". Sin embargo, ninguno de los pasajes a los que se refiere la UE se parece ni siquiera remotamente a tal determinación.

4.9. De manera más fundamental, la simple lógica indica que la Comisión no formuló esta determinación. Como la UE admite, la Comisión supuso erróneamente que todos los importes comunicados se retiraron durante el período objeto de investigación. Por definición, por lo tanto, en el análisis que realizó durante la investigación, la Comisión no se interesó en ninguno de los importes retirados antes del período objeto de investigación. La cuestión de la supuesta "línea de crédito" -y sus supuestas diferencias con un "préstamo comercial normal"- no se planteó, y no había ninguna razón para que la Comisión la tuviera presente. No sorprende, por lo tanto, que en la determinación de la Comisión no pueda encontrarse ningún elemento ni siquiera remotamente relacionado con este punto, incluido el concepto de "línea de crédito". La UE ahora simplemente crea un razonamiento imposible de encontrar en las determinaciones.

4.10. Las alegaciones de la UE de que el préstamo del LTF-EOP es una "línea de crédito" quedan desmentidas también por el propio derecho interno de la UE. Las Directrices para el cálculo del importe de la subvención en las investigaciones en materia de derechos compensatorios (98/C 394/04) contienen una detallada sección independiente denominada "Préstamos", que establece instrucciones detalladas para una autoridad investigadora al identificar un préstamo comercial comparable. Estas Directrices incluso contienen criterios distintos para "casos

⁵ El Pakistán señala que, por ejemplo, la doctrina del "error insignificante" fue rechazada en *Guatemala - Cemento II*. Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.22.

específicos", es decir, acuerdos de "préstamo" determinados que justifican que se preste especial atención a la identificación de un tipo de interés comercial de referencia. No hay absolutamente ninguna referencia a una "línea de crédito", ni tampoco hay ningún rastro de distinción entre esta supuesta categoría de "línea de crédito" en comparación con un "préstamo normal".

4.5 La UE caracteriza erróneamente las características fundamentales del préstamo del LTF-EOP

4.11. La caracterización por la UE del acuerdo del LTF-EOP también contiene otras inexactitudes significativas. Por ejemplo, la UE aduce que "Novatex podía elegir cuándo retirar dinero en el marco del mecanismo de crédito y, de este modo, también podía elegir el tipo de interés aplicable". La Comisión también aduce que los "plazos de desembolso tampoco se establecieron en 2004-2005".⁶ Estas declaraciones son manifiestamente incorrectas y contradicen cláusulas explícitas del préstamo del LTF-EOP. Análogamente, la UE también se equivoca al declarar que "no [era] posible saber *ex ante* con precisión el plazo de reembolso".⁷ No había ninguna duda sobre el plazo del acuerdo del LTF-EOP. El plazo de reembolso se estableció en siete años y medio, con un período inicial de gracia de 18 meses para el reembolso del capital (pero no el pago del interés).

4.12. La descripción engañosa hecha por la UE del préstamo del LTF-EOP -es decir, algún tipo de línea de crédito a tipo variable de la cual Novatex podía retirar fondos a su total discreción- también se contradice con la forma en que el Gobierno del Pakistán diseñó y describió el programa LTF-EOP en los documentos de política correspondientes.

4.6 La UE está equivocada sobre el criterio jurídico previsto en el apartado b) del artículo 14

4.13. La UE también trata de justificar la utilización del tipo de interés comercial de referencia del período objeto de investigación para todos los tramos al amparo del apartado b) del artículo 14. El Pakistán no entiende cómo el apartado b) del artículo 14 justifica el enfoque de la UE. La UE aduce, por ejemplo, que la Comisión aplicó derechos compensatorios con respecto al importe que Novatex aprovechó o "utilizó efectivamente" en 2008-2009 y "en consecuencia, era apropiado aplicar también un punto de referencia para ese mismo período".⁸ Este argumento no tiene ningún sentido. El hecho de que Novatex estuviera "utiliz[ando] efectivamente" fondos durante el período objeto de investigación no puede significar que la Comisión pudiera utilizar un tipo de interés del período objeto de investigación. Si la UE estuviera en lo correcto, entonces cualquier préstamo a plazo fijo aún no reembolsado contraído en el pasado podría calcularse al tipo de interés comercial actual, porque el deudor aún sigue "utilizando" el dinero.

4.14. La UE aduce que los "importes previstos en el programa LTF-EOP seguían retirándose durante el período objeto de investigación, lo que vuelve a confirmar el estrecho vínculo entre el punto de referencia elegido por la Comisión y el programa LTF-EOP".⁹ El Pakistán nunca cuestionó que la Comisión pudiera utilizar el punto de referencia del período objeto de investigación (dejando de lado las dudas del Pakistán acerca del KIBOR) para los importes retirados durante el período objeto de investigación. Sin embargo, no tiene ningún sentido utilizar el KIBOR del período objeto de investigación para importes retirados en años anteriores, cuando un KIBOR diferente era aplicable. Como se ha indicado en el párrafo anterior, el enfoque de la UE privaría al término "comparable" de todo sentido.

4.15. Análogamente, la afirmación de la UE de que el sistema LTF-EOP era un "sistema único" no constituye una base para aplicar un tipo de interés único. Es perfectamente posible -como ocurrió en esta oportunidad- que un "sistema único" contenga múltiples tramos, cada uno de los cuales esté sujeto a un tipo de interés diferente de un período diferente. En consecuencia, la calificación de "sistema único" es, en esencia, una expresión sin sentido.

⁶ Respuesta de la UE a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 80.

⁷ Respuesta de la UE a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 80.

⁸ Respuesta de la UE a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 81.

⁹ Respuesta de la UE a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 81.

4.7 La UE tergiversa la determinación del tipo de interés comercial de referencia formulada por la Comisión

4.16. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la UE también tergiversa varios aspectos relacionados con la naturaleza del tipo de interés comercial de referencia aplicado por la Comisión. La UE aduce que ese tipo era el KIBOR y que la propia Novatex había sugerido que se utilizara el tipo KIBOR.

4.17. En primer lugar, ni Novatex ni el Gobierno del Pakistán sugirieron que se utilizara este tipo. Las pruebas citadas por la UE a este respecto no son pertinentes. En segundo lugar, si bien el término "KIBOR" ha sido utilizado en estas actuaciones para referirse al tipo de interés empleado por la Comisión, y ese tipo es numéricamente aproximado al KIBOR, la Comisión no aplicó el KIBOR. En cambio, la Comisión obtuvo el tipo de interés de referencia seleccionando de entre una amplia variedad de opciones datos del sitio web del Banco Central del Pakistán (SBP), hizo sus propios cálculos y luego aplicó este tipo, sin dar siquiera la explicación más básica sobre cómo había obtenido este tipo de interés de referencia. Debido a sus conocimientos técnicos y de los datos del SBP, el Gobierno del Pakistán y Novatex pudieron aplicar ingeniería inversa a este tipo y formular observaciones sobre el mismo. Sin embargo, un lector no avezado no tendría ninguna base para ni siquiera empezar a entender cómo calculó la Comisión su tipo de interés de referencia.

4.8 La UE confirmó al Grupo Especial que no había seguido el procedimiento analítico exigido tanto por sus Directrices como por el apartado b) del artículo 14

4.18. El Pakistán ha aducido que la UE no explicó por qué rechazó los tipos de interés para préstamos de referencia facilitados por Novatex. Además, en sus respuestas a las preguntas 58, 59, 60 y 61 del Grupo Especial, la UE ha confirmado al Grupo Especial que -una vez que la Comisión rechazó los tipos de interés comercial propuestos por Novatex- no intentó identificar el interés normalmente pagadero por un préstamo comercial comparable a Novatex; ni intentó identificar el interés pagadero por un préstamo comercial a empresas en una situación financiera similar del mismo sector de la economía. Tampoco intentó identificar el tipo de interés pagadero por un préstamo comparable a empresas de ningún sector de la economía, ni tampoco identificó un sustituto que reflejara el plazo del préstamo objeto de investigación.

4.19. Esto equivale, en efecto, a admitir que la Comisión no cumplió la parte introductoria ni el apartado b) del artículo 14, ni la "búsqueda progresiva" exigida por el Órgano de Apelación en el marco de esa disposición.¹⁰

4.9 Las respuestas de la UE contienen otras tergiversaciones e inexactitudes fácticas

4.20. La UE trata de aducir, por ejemplo, que Novatex pagó el mismo interés por el total del importe pendiente y que esto, de alguna manera, pone en tela de juicio "la supuesta naturaleza distinta de cada tramo". Eso es incorrecto. El hecho de que el tipo de interés fijado anualmente resultara ser similar en determinados años sucesivos no compromete la naturaleza distinta de cada tramo.

4.21. La UE también alega que los datos de Novatex no estaban lo suficientemente desagregados en los diversos tramos (o los tramos agregados por años) y que, por lo tanto, la Comisión no habría podido, solo sobre la base de la respuesta de Novatex al cuestionario, aplicar múltiples tipos de interés de referencia y calcular las respectivas cuantías de subvención.¹¹ Eso es correcto. Para realizar el análisis correctamente, la Comisión tendría que haber solicitado a Novatex que proporcionara datos más desagregados. La razón por la cual Novatex no proporcionó los datos en ese formato fue que **el formulario del cuestionario de la Comisión no le permitía hacerlo** y también que Novatex no podía conocer el enfoque analítico que adoptaría la Comisión en definitiva. Novatex también opinó que era apropiado adoptar un punto de referencia totalmente diferente. La Comisión, en su calidad de autoridad investigadora, tenía la responsabilidad de elegir, en respuesta a la respuesta al cuestionario, el enfoque analítico apropiado y solicitar datos adicionales a la empresa, si consideraba que necesitaba dichos datos.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 486.

¹¹ Respuesta de la UE a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 81.

4.10 Conclusión y solicitud de constataciones

4.22. Por todas las razones expresadas, el Pakistán solicita que se constate que la Comisión ha actuado de manera incompatible con las obligaciones multilaterales que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, como se expuso en detalle en el párrafo 6.101 de la primera comunicación escrita del Pakistán.¹²

5 EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR LA COMISIÓN ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

5.1. El análisis realizado por la Comisión de la existencia de una "relación causal" entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC por las razones que se exponen a continuación.

5.2 El enfoque de la "ruptura de la relación causal" adoptado por la Comisión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

5.2. El enfoque de la "ruptura de la relación causal" adoptado por la Comisión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Pakistán sostiene que, como cuestión de lógica, no era posible que la Comisión estableciera en primer lugar una relación causal (es decir, una relación de causa y efecto) entre las supuestas importaciones y las importaciones subvencionadas y posteriormente constatar que uno o varios otros factores "rompieran" esa relación causal. Si "otro factor" es capaz de romper la relación causal, esta relación causal nunca debería haber existido para empezar. En respuesta a este argumento, la UE se refirió a cuatro determinaciones antidumping en que la Comisión formuló una constatación negativa sobre la existencia de una relación causal. En ninguna de estas cuatro determinaciones constató la Comisión al principio de su análisis de la relación causal que existía una relación causal y luego examinó si otros factores "rompían" esa relación. Al no formular esa constatación al principio de esas determinaciones, la Comisión pudo evaluar debidamente los efectos perjudiciales de todos los factores pertinentes en la rama de producción nacional, entre ellos los de las importaciones objeto de investigación, y luego determinar que las importaciones objeto de investigación, "tomadas en forma aislada", no podían haber causado un daño importante.¹³ En consecuencia, la UE no ha dado ningún ejemplo en que basar su afirmación de que la Comisión puede constatar que existía una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y un supuesto daño, pero que el daño causado por otros factores "rompió" esa relación.

5.3. El enfoque de la "ruptura de la relación causal" adoptado por la Comisión, en la práctica, vició el análisis de la no atribución en las determinaciones impugnadas. La relación causal constatada al inicio de su análisis de la relación de causalidad no era "preliminar", como la UE indica.¹⁴ Antes bien, esta relación causal era exactamente la misma relación utilizada para desestimar la importancia de los factores de no atribución que la Comisión supuestamente analizó. Esto explica por qué, incluso si la Comisión aceptó que al menos otros tres factores podían haber causado daño, en definitiva los rechazó porque no "rompían" la relación causal. Si la Comisión hubiera aplicado el criterio jurídico correcto, habría examinado si los efectos perjudiciales de estos otros factores eran de tal magnitud como para tornar demasiado distante, remota o insustancial cualquier relación entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño.

5.4. Por estas razones, la UE se equivoca en que haya una similitud entre el enfoque de la "ruptura de la relación causal" de la Comisión y la interpretación del Pakistán del criterio jurídico adecuado del párrafo 5 del artículo 15.¹⁵ Con arreglo al enfoque de la "ruptura de la relación causal", la Comisión no analizó los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación y los otros factores de que tenía conocimiento *independientemente y objetivamente*. Antes bien, siguiendo ese enfoque, la Comisión simplemente evaluó estos otros factores con respecto a la

¹² Todas las referencias al artículo 32 del Acuerdo SMC deben leerse como referencias al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

¹³ Decisión 2008/227/CE de la Comisión. Prueba documental PAK-63; Decisión 2007/214/CE de la Comisión, párrafo 138. Prueba documental PAK-64. Decisión 1999/55/CE de la Comisión. Prueba documental PAK-65; y Decisión 2005/289/CE de la Comisión. Prueba documental PAK-67.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de la UE, párrafos 179, 180 y 182.

¹⁵ Segunda comunicación escrita de la UE, párrafo 164.

relación causal constatada previamente entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño. En la práctica, este enfoque prejuzga la cuestión de la no atribución: por lógica, parece imposible "romper" una relación causal una vez que se ha establecido. Esto también se desprende claramente de las determinaciones impugnadas, en que la Comisión identificó determinados efectos perjudiciales de al menos tres factores de no atribución, pero los desestimó sobre la base de que estos factores no podían "romper la relación causal". Debido a que el enfoque de la "ruptura de la relación causal" vició el análisis de los factores de no atribución, el análisis de la relación causal realizado por la Comisión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

5.3 La Comisión simplemente *supuso* la existencia de una relación causal sobre la base de su constatación de la existencia de un aumento de las importaciones que subvaloró los precios

5.5. La Comisión simplemente *supuso* la existencia de una relación causal sobre la base de su constatación anterior de que las importaciones objeto de investigación estaban subvalorando los precios del producto nacional. La Comisión constató la existencia de una relación causal solo sobre la base de una "coincidencia temporal" entre el aumento de las importaciones, que supuestamente subvaloró el precio del producto nacional, y el deterioro de la situación de la rama de producción nacional.¹⁶

5.6. La comisión tendría que haber ido más allá de la mera identificación de una *coincidencia* y presentado algún análisis de la *relación de causalidad*. Al suponer la existencia de una relación causal basada simplemente en una coincidencia temporal, la Comisión no realizó el análisis exigido en el párrafo 5 del artículo 15 y la nota 47 del Acuerdo SMC de cómo las importaciones objeto de investigación influyeron en los resultados negativos de los cinco factores económicos identificados por la Comisión.¹⁷

5.7. Asimismo, como cuestión de hecho, la constatación de la Comisión de la existencia de una coincidencia temporal fue incompleta y unilateral. La Comisión constató que cinco indicadores de la rama de producción mostraban resultados negativos: producción, ventas, rentabilidad, rendimiento de las inversiones y flujo de caja.¹⁸ Los cinco indicadores mostraban resultados positivos o neutrales de 2006 a 2007, y *solo* se deterioraron en 2008 y el primer semestre de 2009 (es decir, hacia el final del período objeto de investigación).¹⁹ Sin embargo, este también es el mismo período de tiempo en que otros factores de que se tenía conocimiento surtieron sus efectos más importantes en la situación de la rama de producción nacional: la desaceleración económica de 2008 no se desencadenó hasta 2008; las importaciones procedentes de Corea aumentaron un 76% en 2008 y durante el primer semestre de 2009; y los productores de la UE que no cooperaron pudieron recuperar ventas y participación en el mercado significativas en el primer semestre de 2009.

5.8. Por lo tanto, hay la misma coincidencia temporal entre los otros factores de que se tenía conocimiento y el supuesto daño. Esta coincidencia fue tan convincente como la coincidencia entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño. La Comisión, sin embargo, atribuyó indebidamente un mayor valor a la "coincidencia" entre las importaciones objeto de investigación y el daño que a la otra coincidencia entre varios factores de no atribución y el mismo daño, sin dar una explicación razonada y adecuada de por qué lo hizo.

5.4 El análisis de los "otros factores" realizado por la Comisión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15

5.9. El análisis de los otros factores realizado por la Comisión también fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 15. En primer lugar, en el caso de las importaciones procedentes de Corea, la Comisión simplemente declaró que "no se puede descartar" que estas importaciones "contribuyeran al perjuicio sufrido por la industria de la Unión". La expresión "no se puede descartar" admite la posibilidad de que este factor haya sido una causa de daño. Sin embargo, la

¹⁶ Determinación preliminar, párrafo 262. Prueba documental PAK-1.

¹⁷ Determinación preliminar, párrafos 238 y 239. Prueba documental PAK-1. (producción, ventas, rendimiento de las inversiones, rentabilidad y flujo de caja)

¹⁸ Determinación preliminar, párrafos 238 y 239. Prueba documental PAK-1.

¹⁹ Determinación preliminar, párrafos 220, 223, 233 y 235. Prueba documental PAK-1.

Comisión no hizo ningún esfuerzo por indagar en la naturaleza y el alcance de la contribución de esos factores al supuesto daño. En principio, esta subvaloración de precios podría haber tenido un efecto a la baja en los precios internos similar o incluso mayor que el de las importaciones objeto de investigación, dado que 1) tanto las importaciones procedentes de Corea como las importaciones objeto de investigación tuvieron participaciones similares en el mercado durante el período objeto de investigación; y 2) las importaciones procedentes de Corea crecieron casi un 150% durante el mismo período. En estas circunstancias, el somero análisis de las importaciones procedentes de Corea realizado por la Comisión no puede constituir una "aclaración significativa de la naturaleza y el alcance de [sus] efectos perjudiciales".

5.10. En segundo lugar, la Comisión declaró que cualquier daño causado por la desaceleración económica de 2008, en cualquier caso, "se agrav[ó] con el aumento de las importaciones subvencionadas procedentes de los países afectados, que subcotizaron los precios de la industria de la Unión".²⁰ Dicho de otro modo, independientemente de la magnitud de los efectos perjudiciales de la desaceleración económica de 2008, este factor nunca podría haber roto la relación causal, dado que la Comisión ya había constatado la subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación. Es importante señalar que la Comisión no explicó qué significa "agravar" ni la medida en que las importaciones objeto de investigación "agravaron" los efectos negativos de la desaceleración económica de 2008. Esta cuestión quedó sin dilucidar porque la Comisión no separó y distinguió los efectos perjudiciales de la desaceleración económica de 2008 de los correspondientes a las importaciones objeto de investigación. Además, la Comisión desestimó parcialmente la pertinencia de la desaceleración económica de 2008 basándose en que la rama de producción de la UE había sufrido daño antes de 2008. Sin embargo, la declaración de la Comisión de que la rama de producción de la UE estaba sufriendo un daño antes de 2008 carecía de un análisis que la respaldara. Además, la declaración de la Comisión es aún más desconcertante ya que, de hecho, un gran número de indicadores de daño mostró resultados positivos hasta 2008 y fue solo a partir de entonces cuando empezó a languidecer.

5.11. En tercer lugar, la Comisión volvió a reconocer los efectos negativos (al menos en potencia) de los bajos precios del petróleo crudo en la rama de producción nacional. Sin embargo, no separó y distinguió estos efectos, ni dio una "aclaración significativa de la naturaleza y el alcance de [sus] efectos perjudiciales".²¹ Simplemente desestimó este "otro factor" recordando su constatación anterior de que las importaciones objeto de investigación subvaloraron los precios de los productores de la UE. La Comisión, en consecuencia, no determinó el alcance de la repercusión de este factor, si la hubiere, en la rama de producción nacional. De hecho, reconoció que los precios del PET dependen hasta cierto punto de los precios del petróleo crudo, pero no abordó el argumento de que los bajos precios del PET en la UE fueron consecuencia de los bajos precios del petróleo crudo. En cambio, dio una explicación fuera de lugar sobre la volatilidad de los precios mundiales y cómo esto no puede explicar "por qué las importaciones de PET estaban subvencionadas y, por lo tanto, subcotizaron los precios de los productores de la Unión".²² Naturalmente, la cuestión no es si los precios bajos explican por qué las importaciones de PET habrían podido estar subvencionadas, sino si explican el supuesto daño a la rama de producción nacional.

5.12. En cuarto lugar, la Comisión tendría que haber abordado las razones por las que parte de la rama de producción de la UE, que no cooperó, mejoró sus resultados desde 2008 hasta el final del período objeto de investigación. Este período coincidió con la contracción de la demanda mundial y la expansión de la demanda en el mercado de la UE. Es al menos digno de interés que las importaciones objeto de investigación tuvieran efectos negativos solo en una parte de la rama de producción de la UE (quienes apoyaban la investigación), mientras que la otra parte de la rama de producción de la UE (quienes no apoyaban la investigación) mostraba un resultado positivo desde 2008 hasta el final del período objeto de investigación. Además, la afirmación de la UE de que la Comisión constató que los productores de la UE que no cooperaron no causaron daño es problemática en vista de los hechos que tenía ante sí.²³ Específicamente, la participación en el mercado de los productores de la UE que no cooperaron era significativamente superior a la de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación (por ejemplo, un 16% y un 10,2%, respectivamente, al final del período objeto de investigación). En consecuencia,

²⁰ Determinación preliminar, considerando 254. Prueba documental PAK-1.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 186.

²² Determinación definitiva, considerando 118. Prueba documental PAK-2.

²³ Respuesta de la UE a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 33.

el Pakistán no entiende por qué el aumento de la producción y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación causó un daño, mientras que el aumento más significativo de la producción y la participación en el mercado de los productores de la UE que no cooperaron no lo hizo. Dado que la Comisión no evaluó debidamente los efectos perjudiciales de la competencia de estos productores de la UE que no cooperaron, el análisis de la relación causal realizado por la Comisión es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

5.5 Conclusión y solicitud de constataciones

5.13. Por las razones expresadas, el Pakistán solicita al Grupo Especial que constate que el análisis de la relación causal expuesto en las determinaciones impugnadas es incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

6 LA ALEGACIÓN DEL PAKISTÁN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC RELATIVA A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

6.1. El Pakistán sigue alegando que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque no puso a disposición los resultados de la visita de verificación a Novatex ni facilitó información sobre los mismos como parte de la facilitación de información sobre los hechos esenciales prevista en el párrafo 8 del artículo 12.

6.2. Los *resultados* de una visita de verificación se reflejan en las decisiones de la autoridad investigadora en cuanto a i) qué información examinar; ii) por qué examina esa información; y iii) si se ha cerciorado durante la verificación de que se logró verificar un determinado elemento de información o documento específico. No obstante, los resultados de la verificación pueden incluir también información facilitada y justificada por el exportador pero que la autoridad investigadora no consideró inmediatamente pertinente a su determinación definitiva.²⁴ Facilitar información clara sobre los resultados de la verificación es fundamental para que el exportador pueda formular sus argumentos para el resto de la investigación. De conformidad con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que se aplica por analogía en el marco del Acuerdo SMC²⁵, la autoridad investigadora debe tener en cuenta toda la información "verificable" facilitada a tiempo y de modo que pueda utilizarse. La autoridad investigadora "no tiene derecho a descartar la información solicitada y utilizar información de otra fuente para formular la determinación".²⁶ Además, la capacidad de los tribunales nacionales (utilizando su propia norma de examen) y de los grupos especiales de la OMC (utilizando la norma de examen de conformidad con el artículo 11 del ESD) de examinar las determinaciones de las autoridades investigadoras depende de que se revelen adecuadamente los "resultados" de la visita de verificación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

6.3. En la investigación en cuestión, la Comisión no facilitó información sobre los resultados de la visita de verificación. En la medida en que hizo un esfuerzo por cumplir las prescripciones del párrafo 6 del artículo 12 en este asunto, la Comisión optó por facilitar información sobre los resultados de la verificación a través de la facilitación de información sobre los hechos esenciales prevista en el párrafo 8 del artículo 12. No obstante, la información facilitada por la Comisión no contiene ninguna información sobre qué ocurrió durante la visita de verificación y qué temas, además del MBS, examinó con la empresa objeto de investigación, aunque la Comisión había proporcionado al exportador una lista extensa de temas que habían de verificarse. Sin embargo, no hay absolutamente ninguna información sobre la verificación de ninguna de estas cuestiones, a excepción del régimen de fabricación en depósito bajo fianza. Por consiguiente, la UE no ha proporcionado ninguna información sobre los resultados de su verificación concernientes a todas estas otras cuestiones.

6.4. Además de la lista de pruebas documentales recabadas durante la verificación, la UE no facilitó ninguna información sobre el desarrollo de la visita de verificación, ni ninguna corrección o rectificación de la información que figura en la respuesta al cuestionario. La UE no ha facilitado

²⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.192. (sin cursivas en el original)

²⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 290-295.

²⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.383 (véase también *ibid.*, párrafo 7.347). Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.57.

información sobre qué aspecto específico de estos documentos se examinó, a qué fines ni si la Comisión consideró que los datos y la información que figuraban en este documento estaban verificados o eran verificables.

6.5. En sus comunicaciones, la UE sigue intentando mezclar el concepto de resultados de la verificación con los resultados de la investigación. La UE aduce que los resultados de la verificación eran los hechos que la autoridad investigadora había decidido incluir en la facilitación de información sobre los hechos esenciales como aquellos en que tenía intención de basar su determinación definitiva. El Pakistán ha explicado cómo este enfoque necesariamente priva a los exportadores de sus derechos y su capacidad de defenderse. Significa que los resultados de la verificación serían solo aquellos que la autoridad investigadora considere importantes o que respalden su determinación definitiva. Los resultados de la verificación no incluirían aquellos a que el exportador pueda atribuir mayor importancia que la autoridad investigadora ni aquellos en que el exportador considere que la autoridad investigadora *debería* basar su determinación definitiva. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Pakistán dio ejemplos, tanto específicos para esta investigación como genéricos, que ilustran cómo los intereses de los exportadores podrían verse afectados negativamente por el hecho de que no se facilite información sobre lo sucedido en la visita de verificación, que va más allá de la decisión subjetiva posterior de la autoridad investigadora sobre qué pruebas respaldan su determinación definitiva.²⁷

6.6. Además, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la UE "adopta la posición de que el término 'resultado' no incluye, por ejemplo, información sobre si la Comisión solicitó documentos adicionales, si Novatex presentó los documentos solicitados o si la Comisión hizo preguntas durante la visita de verificación".²⁸ Esta afirmación es extraordinaria. La UE considera que su autoridad investigadora podía solicitar y recibir (o, de hecho, no recibir) información clave sobre las respuestas al cuestionario y las actividades comerciales del exportador y después simplemente hacer caso omiso de ese hecho o esas pruebas en su determinación definitiva. Esto significaría, por ejemplo, que en la verificación la autoridad investigadora podría haber pedido que se aclarara la expresión saldo "inicial" que figura en la hoja de cálculo de los importes por concepto de intereses pagados por los préstamos concedidos al amparo del programa LTF-EOP durante el período objeto de investigación, incluidos los importes por concepto de capital retirados antes del período de investigación, recibido esa aclaración, y simplemente descartado ese hecho al informar sobre los resultados de la verificación.²⁹

6.7. La UE parece reconocer que es posible exigir que se facilite información adicional sobre los resultados de la verificación "cuando tal información sea indispensable para que las partes interesadas defiendan sus intereses con respecto a los hechos esenciales ... (por ejemplo, en el caso de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento ...)".³⁰ Esta afirmación, sin embargo, presenta dos problemas. En primer lugar, se mantiene el mismo problema de que sería la UE y no el propio exportador quien determinaría qué información sería "indispensable" para la defensa de los intereses del exportador. En el texto del párrafo 6 del artículo 12 no hay ningún fundamento para la posición de la UE de que los "resultados" de la verificación son solo aquellas cuestiones que la *autoridad investigadora* considere pertinentes para la defensa de los intereses del exportador.

6.8. Además, no hay ninguna razón por la cual la lógica de exigir más información en casos relativos a los hechos de que se tenga conocimiento no se aplicaría a otras situaciones en que el exportador considerara que recibir información adicional sobre los resultados de la verificación pudiera ser "indispensable para que las partes interesadas defiendan sus intereses".³¹ No hay ninguna razón por la cual debería facilitarse más o menos información relativa al resultado de la visita de verificación sobre un tema y no otro. Indudablemente, en el texto del párrafo 6 del artículo 12 hay fundamento para la posición de la UE de que el sentido de los "resultados" de la verificación puede ser la información en cuestión o los usos que le pueda dar la autoridad investigadora.

²⁷ Respuesta del Pakistán a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafos 5.1-5.9.

²⁸ Respuesta de la UE a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 124.

²⁹ Véase, por ejemplo, la respuesta del Pakistán a la pregunta 38 c) del Grupo Especial, párrafo 278.

³⁰ Respuesta de la UE a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 121.

³¹ Respuesta de la UE a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 121.

6.9. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la UE se refiere a dos "ejemplos" de cómo facilitó información sobre los resultados de la visita de verificación en la información facilitada sobre los hechos esenciales.³² En primer lugar, la UE se refiere a las declaraciones relativas al MBS en las divulgaciones sobre empresas específicas.³³ Sin embargo, el Pakistán, en sus propias respuestas a las preguntas del Grupo Especial, ha explicado cómo la información facilitada por la UE sobre los resultados de la visita de verificación con respecto al MBS era, en el mejor de los casos, incompleta y dejaba pendientes cuestiones importantes que afectaban a la capacidad de Novatex y el Pakistán de defender sus intereses ante los tribunales de revisión y este Grupo Especial.³⁴ En segundo lugar la UE se refiere al hecho de que facilitó información sobre las "cifras del volumen de negocio de Novatex".³⁵ No queda claro cómo las "cifras del volumen de negocio" representan un "resultado" de la verificación lo suficientemente significativo para justificar un trato tan diferente al concedido a los demás datos examinados durante la verificación. Si las cifras de volumen de negocio justificaban que se facilitara información sobre ellas como "resultados" de la verificación, seguramente también lo harían las demás cuestiones a que el Pakistán se ha referido en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

6.10. La UE también pasa por alto que una opción para facilitar información sobre los resultados de la verificación es presentar un informe separado que generalmente se emitirá mucho antes de que la autoridad decida cuáles son los hechos esenciales. Elegir la opción de facilitar información posteriormente, cuando la autoridad haya decidido cuáles son los hechos esenciales, no puede significar que el universo de los resultados de la verificación se haya reducido repentinamente. Si esto se aceptara, la autoridad podría manipular el alcance de sus obligaciones y los derechos de las empresas, simplemente esperando.

6.11. Otro pilar de la defensa de la UE es el mantra de que una autoridad investigadora no está obligada a presentar "actas" escritas de la visita de verificación. Mediante la calificación de "actas", la UE trata de desacreditar y tergiversar el argumento del Pakistán, afirmando que exige que la autoridad investigadora presente algún tipo de nivel de detalle excesivo y administrativamente gravoso.

6.12. De conformidad con este argumento, la UE permitiría que una autoridad investigadora cumpliera de palabra el párrafo 6 del artículo 12 con declaraciones genéricas y trilladas que en realidad no facilitan ninguna información significativa. A juicio de la UE, declarar por ejemplo que los "documentos relativos a la contabilidad financiera de la empresa se verificaron" bastaría para cumplir el párrafo 6 del artículo 12.³⁶ Esto no puede ser así. La información facilitada sobre los resultados debe ser lo suficientemente específica como para que el exportador pueda presentar posteriormente comunicaciones relativas a i) qué información específica o qué documento específico se verificó, ii) con respecto a qué otro documento u otra información se examinó el documento o la información original, iii) a qué efectos se examinó un documento o una información dados y iv) qué conclusión definitiva extrajo la autoridad investigadora.³⁷

6.13. La UE también aduce que la "exactitud de la información" no forma parte de los resultados de la visita de verificación.³⁸ Esto es totalmente insostenible. La exactitud de la información y, por consiguiente, su fiabilidad para utilizarla en las determinaciones, y las opiniones de la autoridad sobre este punto, son la esencia misma de la verificación y, por lo tanto, son fundamentales para los resultados. Un ejemplo muy ilustrativo de esto son las preguntas en torno al préstamo del LTF-EOP. El Pakistán aduce que si la UE hubiera informado debidamente sobre los resultados de la verificación, el Grupo Especial no se vería obligado actualmente a adivinar qué pensaba la UE y cómo sus distintos investigadores leyeron e interpretaron la expresión importe "inicial" en las hojas de cálculo del programa LTF-EOP.

6.14. Otra línea argumental de la UE es que los resultados de la verificación son un "resumen del resumen de la información que se verificó durante la visita de verificación".³⁹ A juicio del Pakistán,

³² Respuesta de la UE a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafos 114-119.

³³ Respuesta de la UE a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 114.

³⁴ Respuesta del Pakistán a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafos 5.4 y 5.5.

³⁵ Respuesta de la UE a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 115.

³⁶ Véase la segunda comunicación escrita de la UE, párrafo 193.

³⁷ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 8.41, donde se hace referencia, entre otros, al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.68.

³⁸ Segunda comunicación escrita de la UE, párrafo 208.

³⁹ Declaración inicial de la UE en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 73.

la palabra "resumen" no es un instrumento especialmente útil para evaluar el cumplimiento del párrafo 6 del artículo 12. La prescripción del párrafo 6 del artículo 12 es facilitar información sobre los "resultados de la verificación". En consecuencia, el término o el concepto de "resumen" no pertenece al texto del tratado y, por consiguiente, puede ser una cortina de humo en el discernimiento del sentido del párrafo 6 del artículo 12, en la medida en que puede desviar el análisis de discernir el sentido del término "resultados" que figura en el tratado.

6.15. Por último, en sus respuestas a las preguntas, y en su declaración inicial en la reunión del Grupo Especial con las partes, la UE plantea la posibilidad de que no se realizara ninguna visita de verificación (ya que esas visitas no son obligatorias). La UE se explaya sobre la cuestión de qué información se podría o no haber facilitado como hechos esenciales si no se hubiera realizado una visita de verificación e indica que la cantidad de información que debe facilitarse en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo SMC no varía (o no debería hacerlo) en función de si se ha realizado la visita de verificación.⁴⁰ Sin embargo, como el Pakistán ha explicado en sus propias respuestas a las preguntas del Grupo Especial, hay una obligación multilateral distinta de comunicar los resultados de cualquier visita de verificación. La obligación del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC no puede invalidarse indicando que no debería dar lugar a que se facilite información diferente que si no se hubiera realizado ninguna visita de verificación.

6.16. Con respecto a la lista de documentos reunidos en la visita de verificación, como se refleja en la Prueba documental EU-10, los funcionarios de la UE no facilitaron esta lista a Novatex, aunque los documentos de dicha lista concuerdan con la lista interna de documentos de la empresa que figura en los registros de la empresa sobre la visita de verificación. En cualquier caso, la lista no facilita información sobre el contenido del documento ni la finalidad para la cual el documento se inspeccionó y reunió. La lista ni siquiera aclara si un documento dado fue recabado como parte de la investigación en materia de derechos compensatorios o la investigación antidumping paralela.

6.17. Por las razones expuestas, el Pakistán solicita al Grupo Especial que constate que la UE actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC, al no facilitar información sobre los resultados de la verificación de conformidad con esa disposición.

⁴⁰ Respuesta de la UE a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafos 117-119.

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-5

ANEXO D-1*

ARGUMENTOS DE CHINA

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

I. Introducción

1. Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial, China agradece esta oportunidad para exponer sus opiniones sobre el asunto *Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán (DS486)*. En esta sesión, China se referirá solamente a dos alegaciones del Pakistán al amparo del artículo 1, la sección II del Anexo II y el artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

II. Alegaciones del Pakistán en relación con el programa de remisión de derechos "MBS" al amparo del artículo 1 y de la sección II del Anexo II del Acuerdo SMC

2. En esta diferencia, una de las cuestiones básicas, respecto de la cual China no adopta ninguna posición sobre el fundamento de las alegaciones fácticas, es si jurídicamente es admisible en virtud del Acuerdo SMC considerar la cuantía íntegra de los derechos de importación que en otro caso se percibirían sobre los insumos importados en el marco de un sistema de devolución de derechos como una subvención a la exportación con arreglo al párrafo 1 del artículo 1. Más concretamente, consta de dos partes: 1) ¿La falta de un sistema o procedimiento eficaz en el sistema de devolución de derechos por parte del Miembro exportador para supervisar los insumos consumidos en la producción del producto exportado directamente constituiría la base para una determinación de la existencia de una subvención?; y 2) suponiendo que no se haya llevado a cabo un nuevo examen relativo a los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo, ¿podría considerarse la cuantía íntegra de los derechos de importación una subvención a la exportación?

3. Estas preguntas deben responderse al amparo de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y del GATT de 1994. El párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 y la nota 1 del Acuerdo SMC, así como la nota al artículo XVI del GATT de 1994 disponen que "se considerará que existe subvención: ... cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)", y "no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados".

4. El propio texto deja claro que solo cuando un sistema de devolución dé lugar a una devolución excesiva podría considerarse que existe una subvención. Aunque la nota 1 diga "De conformidad con ... las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo", la eficacia del sistema de devolución de derechos no puede sustituir el criterio para decidir la existencia de una subvención. De conformidad con los párrafos 1) y 2) de la parte II del Anexo II del Acuerdo SMC, "Cuando se alegue que un sistema de reducción de impuestos indirectos o un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la reducción o devolución excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía", y "Cuando ... [ese sistema o procedimiento] no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, sería preciso

* El plazo para que los terceros presentaran sus resúmenes era el 7 de octubre de 2016. China no presentó un resumen para esa fecha. El 9 de diciembre de 2016, se informó a China de que si no presentaba su resumen a más tardar el 16 de diciembre de 2016, la declaración oral de China en calidad de tercero de fecha 22 de septiembre de 2016 se anexaría al informe del Grupo Especial como descripción de los argumentos de China. China no presentó un resumen para el 16 de diciembre de 2016. En consecuencia, adjuntamos aquí la declaración oral mencionada de China.

que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 1". Según esto, el hecho de que no exista un sistema o procedimiento eficaz para supervisar los insumos consumidos en la producción del producto exportado por sí solo no es decisivo para determinar la existencia de una subvención a la exportación. Lo que las autoridades investigadoras deben hacer es decidir que existe una subvención por haberse cumplido el criterio establecido en el Acuerdo SMC.

5. Además, incluso en el caso de que se determine que un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la devolución excesiva de derechos de importación sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado, esto no significa que la totalidad de los derechos remitidos o devueltos sean "excesivos" y constituyan una subvención. Antes bien, ha de determinarse la cuantía remitida o devuelta en exceso que refleje la subvención otorgada al receptor, para garantizar que el derecho compensatorio percibido no supere la cuantía de la subvención que se haya concluido existe. En consecuencia, se sugiere que el Grupo Especial considere si la determinación de las autoridades investigadoras, que la devolución del ciento por ciento de los derechos de importación constituye una subvención, se basó en pruebas positivas y comprendió un examen objetivo.

III. Alegaciones del Pakistán en relación con su programa de financiación de las exportaciones "LTF-EOP" al amparo del artículo 14 del Acuerdo SMC

6. Además, el Pakistán alega que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y la parte introductoria y el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC al calcular el beneficio en el marco del régimen de financiación a largo plazo de los proyectos orientados a la exportación (LTF-EOP).¹ Al examinar si la Comisión, al elegir un tipo de interés nacional como referencia para calcular el beneficio del préstamo del LTF-EOP, cometió un error jurídico, es decir, si esa referencia es un préstamo comercial de referencia "comparable"², es necesario analizar si la Comisión había examinado todas las pruebas pertinentes y explicado adecuadamente la aplicación de su propio método analítico.

7. En concreto, al identificar el beneficio de un programa de préstamos preferenciales, el enfoque del apartado b) del artículo 14 es una sencilla comparación del interés pagado con "la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado". Aunque el uso del subjuntivo "pudiera" sugiere que un préstamo de referencia en el sentido del apartado b) del artículo 14 no tiene por qué ser en todos los casos un préstamo que existe o que de hecho puede obtenerse en el mercado³, el Órgano de Apelación ha "observa[do] que el Grupo Especial razonó que la identificación de un punto de referencia adecuado en el sentido del apartado b) del artículo 14 puede concebirse como una 'serie de círculos concéntricos', en los que las autoridades investigadoras deberían en primer lugar tratar de encontrar préstamos comerciales al mismo prestatario que sean idénticos o casi idénticos al préstamo investigado. ... A falta de un préstamo idéntico o casi idéntico, una autoridad investigadora debería tratar de encontrar, a continuación, otros préstamos comerciales similares obtenidos por el mismo prestatario, y después préstamos comerciales similares concedidos a otro prestatario con una solvencia similar a la del prestatario investigado. ... Sin embargo, puede haber casos en los que las diferencias efectivas entre cualesquiera de los préstamos comerciales existentes y el préstamo gubernamental investigado sean tan importantes que realmente no resulte posible corregirlas mediante ajustes. En esos casos, el Grupo Especial estimó que debe permitirse a una autoridad investigadora que utilice como puntos de referencia préstamos sustitutivos".⁴

8. Por tanto, China no tiene intención de negar las facultades discrecionales que posee la autoridad investigadora para seleccionar una referencia adecuada. Sin embargo, la aplicación de los métodos establecidos en la legislación o los reglamentos nacionales en el caso de que el prestatario no tenga préstamos comerciales comparables y deba encontrarse una referencia debe ser transparente y explicarse adecuadamente de conformidad con la parte introductoria del

¹ Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 6.2.

² Véase la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 6.28-6.56.

³ *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (OA), párrafo 674.

⁴ *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* (OA), párrafo 676.

artículo 14 del Acuerdo SMC. Es decir, es importante examinar si la autoridad investigadora cumple su obligación de dar una explicación transparente y adecuada de por qué seleccionó una determinada referencia, para que las partes en la investigación puedan defender adecuada y oportunamente sus intereses.

IV. Conclusión

9. China agradece al Grupo Especial su consideración de estas observaciones.

ANEXO D-2

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

1. INTRODUCCIÓN

1. En la presente comunicación, los Estados Unidos exponen sus opiniones sobre la interpretación jurídica adecuada de determinadas disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "Acuerdo SMC") y del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") pertinentes para determinadas cuestiones de esta diferencia.

2. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DEL ACUERDO SMC

2. Los Estados Unidos, si bien no adoptan posición alguna sobre el fundamento de las alegaciones fácticas formuladas por una u otra parte, presentan las siguientes observaciones. El desacuerdo fundamental entre las partes es si jurídicamente es admisible en virtud del Acuerdo SMC considerar la cuantía íntegra de los derechos de importación que en otro caso se percibirían sobre los insumos importados en el marco de un sistema de devolución de derechos como una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 cuando el Miembro exportador: 1) no haya establecido un sistema o procedimiento eficaz para supervisar los insumos consumidos en la producción del producto exportado y 2) no haya llevado a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo en el marco del sistema de devolución de derechos. Los Estados Unidos sostienen que esta pregunta debe responderse afirmativamente a tenor de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y del GATT de 1994.

3. Tanto la nota 1 del Acuerdo SMC como la nota al artículo XVI del GATT de 1994 contemplan que un sistema de devolución de derechos "no se considerará[á] [una] subvenci[ó]n[...]" siempre que no haya una remisión de derechos o impuestos que "exceda[...]" de los totales adeudados o abonados. En consecuencia, si un sistema de devolución de derechos prevé una exoneración o remisión de derechos o impuestos en cuantías que excedan de la cuantía de los "derechos o impuestos adeudados o abonados", entonces ese sistema podrá "considera[se] [una] subvenci[ó]n[...]" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de ese Acuerdo.

4. Es importante señalar que la nota 1 también indica que este criterio (que "la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados" "no se considerará[...]" está en "conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo". El párrafo 8 del artículo 32 del Acuerdo SMC dispone que "[l]os Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo".

5. El Anexo I del Acuerdo SMC, que proporciona una "lista ilustrativa" de subvenciones a la exportación, especifica que "[l]a remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio)" constituiría una "subvención a la exportación". De nuevo, esto indica que existe una subvención a la exportación en los casos en que hay tal exceso.

6. Para determinar si un sistema de devolución de derechos prevé la remisión de derechos de importación en cuantías que de hecho exceden del límite permitido, los procedimientos descritos en los Anexos II y III son pertinentes. El criterio de la nota 1 del Acuerdo SMC está en "conformidad con" los Anexos II y III, cada uno de los cuales aborda un sistema de devolución de derechos concreto. El apartado i) del Anexo I también dispone que "[e]ste apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de

cargas a la importación en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación, enunciadas en el Anexo III".

7. Para que un sistema de devolución de derechos funcione de modo que no prevea una remisión excesiva de derechos de importación, los Anexos II y III prevén procedimientos para comprobar el sistema del Miembro exportador. El párrafo 1) de la sección II) del Anexo II dispone que la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el Miembro exportador ha establecido un sistema o procedimiento adecuado para supervisar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía. El párrafo 2) de la sección II del Anexo II contempla un análisis adicional por el Miembro exportador de no satisfacerse la condición prevista en el párrafo 1) de la sección II) del Anexo II.

8. En consecuencia, cuando un Miembro exportador haya establecido un sistema de devolución de derechos que no satisfaga los requisitos para que ese sistema "no se consider[e] [una] subvenci[ó]n[]", entonces se permitirá a una autoridad investigadora considerar la cuantía íntegra de la contribución financiera como una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. Las condiciones para que un sistema de devolución de derechos se considere dentro del ámbito de aplicación de la nota 1 al párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC se establecen mediante referencia a los párrafos 1) y 2) de la sección II) del Anexo II.

9. Por último, una autoridad investigadora no tiene que examinar información que sea posterior al período de investigación en los procedimientos relativos a medidas comerciales correctivas.

3. ALEGACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 1 Y AL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC

10. Dado que el título del artículo 14 indica que este establece "directrices" para determinar el beneficio, "el apartado b) del artículo 14 ... ofrece un cierto grado de flexibilidad para la selección de puntos de referencia". La selección de una referencia adecuada conforme al apartado b) del artículo 14 se guía por los términos "préstamo comparable", "comercial" y "que [esa empresa] pudiera obtener efectivamente en el mercado".

11. Es especialmente pertinente para esta diferencia que el préstamo comercial comparable de referencia deba ser contemporáneo del supuesto préstamo subvencionado. Por ejemplo, en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación explicó que las autoridades investigadoras deben basarse en una referencia "que habría estado a disposición de la empresa receptora en el momento en que recibió el préstamo del gobierno", de modo que la comparación para determinar el beneficio "debe realizarse como si los préstamos se obtuvieran en el mismo momento". Este factor de contemporaneidad coincide con el principio de que el inversor "[a]doptará su decisión de invertir basándose en la información disponible en el momento en que se adopte la decisión sobre las condiciones del mercado y las proyecciones de la forma en que esas condiciones económicas probablemente evolucionarán (futura demanda y precio del producto, futuros costos, etc.)".

12. Por último, el apartado b) del artículo 14 también describe un préstamo de referencia como el "que [la empresa] pudiera obtener efectivamente en el mercado". El Órgano de Apelación ha explicado que "[e]l uso del condicional 'pudiera' sugiere que un préstamo de referencia en el sentido del apartado b) del artículo 14 no tiene por qué ser en todos los casos un préstamo que existe o que de hecho puede obtenerse en el mercado". El Órgano de Apelación también ha observado que "pudiera" alude "'principalmente' a la solvencia del prestatario, es decir, a si el préstamo de referencia es un préstamo que podría obtener el prestatario que recibe el préstamo gubernamental investigado". Dadas estas constataciones, los Estados Unidos coinciden con la observación del Pakistán de que "la autoridad investigadora debe, por lo menos como punto de partida de su análisis, tratar primero de identificar un préstamo comparable que la *empresa específica* objeto de la investigación pagaría".

13. A la luz de la directriz de comparar la transacción con una que el receptor del préstamo pudiera haber obtenido en el mercado, una autoridad investigadora podría examinar la transacción y basarse en una referencia que sea contemporánea del momento en que se establecieron las condiciones para el desembolso del préstamo. Esto es así porque la autoridad investigadora podría

opinar que cada tramo es meramente una parte de un mismo préstamo global. La autoridad investigadora podría también examinar la transacción y aplicar un tipo de interés del préstamo de referencia que sea contemporáneo del momento en que se retiró cada tramo del préstamo investigado, como propone el Pakistán, ya que la autoridad podría determinar que cada tramo debe considerarse como un préstamo distinto. Estas consideraciones dependerán de las circunstancias fácticas relativas a las condiciones del préstamo.

14. Por último, los Estados Unidos observan que una autoridad investigadora tiene la obligación de dar una explicación transparente y adecuada de por qué seleccionó una determinada referencia. Un motivo es para que las partes en la investigación puedan defender adecuada y oportunamente sus intereses.

4. ALEGACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

15. La última frase del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es prácticamente idéntica a la última frase del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC. La última frase del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige a las autoridades investigadoras "informar a los exportadores investigados de los resultados de la verificación", es decir, de los resultados de la visita de verificación. Es importante que se facilite información sobre los resultados de una visita de verificación para que los exportadores y los Miembros de la OMC puedan solicitar una revisión judicial de la determinación de la autoridad investigadora en virtud del artículo 23 del Acuerdo SMC, y para proteger los derechos de los exportadores de preparar y presentar sus argumentos en virtud del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

16. El significado del término "resultados" en la última frase del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC configura el alcance de lo que la autoridad investigadora debe facilitar a "las empresas a las que se refieran". El sentido corriente del término "resultado" es el de "efecto, derivación o resultado *de* un acto, proceso o propósito". Los "resultados" contemplados por el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC son el "resultado" de la visita de verificación, que según el párrafo 7) del Anexo VI es una investigación *in situ* para "verificar la información recibida u obtener más detalles".

17. El párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC (al igual que el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping) ofrece dos mecanismos alternativos para facilitar información sobre los resultados de la visita de verificación: poner los resultados a disposición de las empresas a las que se refieran o facilitar información sobre los resultados como parte de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de imponer medidas definitivas. Por tanto, una de esas opciones es "'pon[er] ... a disposición' un informe separado que contenga los resultados de las visitas de verificación".

18. En consecuencia, el Grupo Especial debería examinar si el Pakistán ha demostrado que la información facilitada por la Comisión sobre los resultados de la visita de verificación no fue suficiente para informar del resultado de la verificación, no fue completa por no haberse facilitado información sobre los hechos esenciales, o no fue oportuna por no haber podido las partes interesadas defender sus intereses.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO EN LA SESIÓN DESTINADA A LOS TERCEROS DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

5. INTRODUCCIÓN

19. Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en esta diferencia. Los Estados Unidos centrarán sus observaciones en la interpretación y aplicación del artículo 1 del Acuerdo SMC, en particular a la luz de las cuestiones planteadas por el Pakistán con respecto a la nota 1 al párrafo 1 del artículo 1 y el funcionamiento de los anexos relacionados con esas disposiciones.

6. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 Y NOTA 1 DEL ACUERDO SMC

20. El párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 viene acompañado de la nota 1. La nota 1 hace dos cosas: en primer lugar, limita el alcance del apartado a) 1) ii) del párrafo 1 del artículo 1 cuando la remisión de determinados derechos o impuestos no excede de los totales adeudados o abonados; y en segundo lugar, exige que esta limitación se lea "de conformidad con" los Anexos I, II y III para determinar su aplicabilidad. En consecuencia, si un programa previera la exoneración o remisión de derechos o impuestos en cuantías que excedieran de los "derechos o impuestos adeudados o abonados" en un caso particular, entonces ese exceso podría "considerar[se] [una] subvenci[ón]" en virtud del texto del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Para llegar a esa conclusión en primer lugar, sin embargo, debe responderse a la cuestión de la remisión excesiva conforme a las directrices y los procedimientos de los anexos pertinentes. Cuando esa indagación no sea concluyente, la limitación que figura en la nota 1 no será aplicable y, por consiguiente, la autoridad investigadora podrá determinar si hay una contribución financiera al margen de la nota 1.

21. Esta interpretación está respaldada por el texto de los propios anexos. El procedimiento descrito en el Anexo II, en particular, es pertinente para determinar si hay una remisión de derechos de importación en cuantías que de hecho excedan de un límite permitido. En la sección II) del Anexo II se prevé un análisis en dos etapas para que las autoridades investigadoras verifiquen si el sistema en cuestión contempla una remisión excesiva de derechos de importación.

22. Si el sistema no satisface las condiciones del párrafo 1) de la sección II) del Anexo II, el párrafo 2) de la sección II) del Anexo II contempla un análisis adicional por el Miembro exportador. En concreto, el párrafo 2) de la sección II) dispone que el Miembro exportador adoptará medidas para demostrar la validez de su sistema en tres situaciones distintas. En cada una de esas situaciones, el paso de demostrar que no hay una remisión excesiva es responsabilidad del Miembro exportador. En concreto, el Miembro exportador tendría que llevar a cabo un "nuevo examen ... basado en los insumos reales en cuestión" para determinar "si se ha hecho un pago excesivo". De lo contrario, la autoridad investigadora tendría que determinar las cuantías cuando no fuera posible de conformidad con las directrices del anexo. Ese resultado no sería compatible con el sentido de estas disposiciones.

23. Precisamente por este motivo ambos párrafos 1) y 2) de la sección II) del Anexo II exigen que el Miembro exportador compruebe y demuestre que no hay una remisión excesiva de derechos de importación. Si el Miembro exportador no puede demostrar que ha establecido un sistema o procedimiento adecuado o que por lo demás no ha habido una remisión excesiva de derechos de importación, entonces sería imposible para la autoridad investigadora formulara tal determinación.

24. Una autoridad investigadora debe poder identificar con cierta precisión en qué medida hay una remisión excesiva de derechos en el marco del sistema a fin de determinar si la limitación prevista en la nota 1 es aplicable a la contribución financiera concreta en cuestión. Ni la nota ni los anexos a que se hace referencia indican que su finalidad guarde relación con la determinación de las cuantías de la subvención. Esto es especialmente cierto cuando la autoridad investigadora no puede discernir si hay una remisión excesiva, y en qué medida, porque el Miembro exportador no ha podido realizar la demostración exigida.

25. Por tanto, el texto del anexo respalda la interpretación de los Estados Unidos de que la nota 1 sirve para limitar la definición de contribución financiera que figura en el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1. Cuando los criterios para esa limitación no se satisfacen conforme a las directrices del Anexo II, la limitación no es aplicable, y el texto de la nota 1 no influye más en la cuestión de si el supuesto programa es una contribución financiera.

7. CAMBIOS DESPUÉS DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

26. Por último, los Estados Unidos señalan que una autoridad investigadora no tiene que examinar información que sea posterior al período de investigación en un procedimiento relativo a medidas comerciales correctivas. Antes bien, la autoridad debe examinar el sistema o procedimiento que existía durante el período de investigación.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS
PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

27. En el contexto de una investigación, si la autoridad investigadora no puede cerciorarse de que el Miembro exportador ha establecido un sistema o procedimiento de verificación adecuado de conformidad con el párrafo 1) de la sección II) del Anexo II, o el Miembro exportador no demuestra que por lo demás no ha habido una remisión excesiva de derechos de importación conforme al párrafo 2) de la sección II) del Anexo II, entonces no hay ninguna base textual para que la autoridad investigadora formule una determinación *de conformidad con la nota 1* de que la supuesta contribución financiera "no se considerará[] [una] subvenci[ó]n[]". Por tanto, cuando la indagación prevista en la sección II) del Anexo II no sea concluyente, la limitación de la nota 1 al párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 no es aplicable y una autoridad investigadora puede determinar si existe una contribución financiera al margen de la nota 1.

28. Suponiendo que un Miembro exportador no tenga un "sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía", el único paso que queda para que un Miembro exportador pueda cumplir lo dispuesto en el Anexo II (y, en consecuencia, en la nota 1) es que el Miembro exportador lleve a cabo el "nuevo examen" previsto en el párrafo 2) de la sección II) del Anexo II. La oportunidad del Miembro exportador de llevar a cabo ese examen no está supeditada a una solicitud en ese sentido por parte de una autoridad investigadora.

29. En opinión de los Estados Unidos, el análisis previsto en los párrafos 1) y 2) de la sección II) es secuencial. Por tanto, si no se satisfacen los criterios del párrafo 1, "sería preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen". Nada en el texto del párrafo 2 da a entender que la autoridad investigadora deba solicitar que el Miembro exportador lleve a cabo el "nuevo examen" "[c]uando no exista ese sistema o procedimiento" (como supone la pregunta del Grupo Especial).

30. Supongamos que, antes de la verificación, un Miembro exportador ha reconocido en su respuesta al cuestionario que su sistema de devolución de derechos carece de un sistema o procedimiento de verificación conforme al párrafo 1) de la sección II) del Anexo II, pero también ha presentado pruebas de los resultados obtenidos al llevar a cabo un nuevo examen de la cuantía de la remisión excesiva sobre la base de los insumos reales consumidos, de conformidad con el párrafo 2) de la sección II) del Anexo II. En esta situación, la autoridad investigadora podría tener en cuenta esa información para determinar si existe una subvención y el nivel del beneficio. Durante la verificación *in situ*, la autoridad investigadora podría entonces "cerciorarse" de la veracidad de las pruebas ya presentadas.

31. En cambio, supongamos que un Miembro exportador ha afirmado, antes de la verificación, que su sistema de devolución de derechos se ajusta al párrafo 1) de la sección II) del Anexo II, pero no ha llevado a cabo "un nuevo examen" como se describe en el párrafo 2) de la sección II) del Anexo II. Una autoridad investigadora que efectuara una verificación para "cerciorarse" de la veracidad de las pruebas ya presentadas podría comprobar el fundamento de la afirmación relativa al párrafo 1) de la sección II) del Anexo II, pero no tendría nada que verificar en relación con el párrafo 2) de la sección II) del Anexo II si el Miembro exportador no ha llevado a cabo un "nuevo examen".

32. Si se compensa la cuantía íntegra de la remisión de derechos o una cuantía "excesiva" dependería de las circunstancias fácticas que afrontara la autoridad investigadora.

33. En respuesta a la última pregunta del Grupo Especial, en términos generales, una "línea de crédito" puede considerarse un tipo de préstamo. Al considerar si un préstamo de referencia es "comparable", la autoridad investigadora debería considerar una referencia que "'ten[ga] cuantos elementos comunes con el préstamo investigado sean posibles ...'", aunque "en la práctica, la existencia de ese préstamo de referencia ideal será extremadamente rara", y "también debería ser posible hacer una comparación con otros préstamos que presentan un grado de similitud menor". Como hemos señalado, esto indica que las circunstancias fácticas son decisivas para la selección de la referencia.

ANEXO E

REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo E-1	Reexamen intermedio	E-2

ANEXO E-1

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en el presente Anexo se expone el examen por el Grupo Especial de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Hemos modificado determinados aspectos del informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo hemos considerado oportuno, como se explica a continuación. Además, el Grupo Especial ha hecho varios cambios de carácter editorial para aumentar la claridad y exactitud del informe o para corregir erratas y otros errores no sustantivos.

1.2. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de algunos párrafos y notas de pie de página en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis.

2 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 7.115 (párrafo 7.115)

2.1. El Pakistán pide al Grupo Especial que revise este párrafo para que refleje de forma más exacta sus argumentos. La Unión Europea considera que la petición del Pakistán debe desestimarse en la medida en que el Pakistán pide indebidamente al Grupo Especial que modifique las secciones del informe que contienen la evaluación realizada por el Grupo Especial. La Unión Europea sugiere que cuando el Pakistán pida al Grupo Especial que añada argumentos del Pakistán o los aclare, sería mejor que esas aclaraciones se hicieran en las secciones del informe en que se resumen los argumentos del Pakistán.

2.2. Aunque no consideramos que la redacción utilizada anteriormente en este párrafo no representara con exactitud la posición del Pakistán, hemos decidido atender la petición del Pakistán, y hemos hecho también los cambios correspondientes en los párrafos 7.114, 7.115 y 7.116 (párrafos 7.114, 7.115 y 7.116) para reflejar mejor esta revisión.

2.2 Párrafo 7.117 (párrafo 7.117)

2.3. El Pakistán pide al Grupo Especial que revise este párrafo para que refleje de forma más completa sus argumentos. La Unión Europea considera que la petición del Pakistán debe desestimarse en la medida en que el Pakistán pide indebidamente al Grupo Especial que modifique las secciones del informe que contienen la evaluación realizada por el Grupo Especial. La Unión Europea sugiere que cuando el Pakistán pida al Grupo Especial que añada argumentos del Pakistán o los aclare, sería mejor que esas aclaraciones se hicieran en las secciones del informe en que se resumen los argumentos del Pakistán.

2.4. Hemos decidido atender la petición del Pakistán, y hemos hecho también los cambios correspondientes en los párrafos 7.117 y 7.118 (párrafos 7.118 y 7.119) y en sus notas a pie de página para reflejar mejor esta revisión.

2.3 Párrafo 7.124 (párrafo 7.125)

2.5. El Pakistán pide al Grupo Especial que revise la parte del informe en que aparece este párrafo para que refleje de forma más completa sus argumentos. La Unión Europea considera que la petición del Pakistán debe desestimarse en la medida en que el Pakistán pide indebidamente al Grupo Especial que modifique las secciones del informe que contienen la evaluación realizada por el Grupo Especial. La Unión Europea sugiere que cuando el Pakistán pida al Grupo Especial que añada argumentos del Pakistán o los aclare, sería mejor que esas aclaraciones se hicieran en las secciones del informe en que se resumen los argumentos del Pakistán.

2.6. Consideramos que la sección del informe que contiene el párrafo 7.124 (párrafo 7.125) ya describe y cita con exactitud los argumentos que el Pakistán nos pide que incluyamos.¹ En consecuencia, denegamos la petición del Pakistán. Asimismo, insistimos en que la manera en que reflejamos estos argumentos está en consonancia con la manera en que el Pakistán los expuso en sus comunicaciones.

2.4 Párrafo 7.178 (párrafo 7.179)

2.7. El Pakistán pide al Grupo Especial que revise este párrafo para que refleje de forma más completa sus argumentos. La Unión Europea considera que la petición del Pakistán debe desestimarse en la medida en que el Pakistán pide indebidamente al Grupo Especial que modifique las secciones del informe que contienen la evaluación realizada por el Grupo Especial. La Unión Europea sugiere que cuando el Pakistán pida al Grupo Especial que añada argumentos del Pakistán o los aclare, sería mejor que esas aclaraciones se hicieran en las secciones del informe en que se resumen los argumentos del Pakistán.

2.8. Hemos decidido atender la petición del Pakistán.

¹ Véanse el párrafo 7.120 y las notas 254 y 255 (párrafo 7.121 y notas 256 y 257).